

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

***“Competencia y Actuaciones de la Corte Penal Internacional
en el Derecho Procesal Penal Costarricense.”***

TESIS PARA OPTAR POR GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

Cinthyra Elena Angulo Angulo

Noviembre, 2007

“A todos los que luchan por un mundo mas justo.

En especial a mi Papá por ser uno de ellos”.

Agradecimientos:

Gracias a Dios por enseñarme que *“no existe una obra sin un autor que la realice y que no hay autor más perfecto que el.”*

Gracias, Mami; *por ser un ángel en quien puedo apoyarme y refugiarme siempre.*

Gracias, Papito; *por tu paciencia, tus consejos sabios, tu ayuda incondicional y sobre todo por ser un ejemplo en mi vida.*

Gracias:

A Fabio y Jesús Daniel por motivarme a terminar éste trabajo.

A Verny y Cris por confiar en mi y apoyarme siempre.

Agradezco:

Al director de tesis: Msc. Martín Rodríguez por su paciencia, orientación, dedicación, tiempo y anuencia a ayudarme siempre.

Al lector: Dr. Ronald Salazar por el tiempo, dedicación y los invaluable consejos y sugerencias que me brindo a lo largo de este trabajo.

Al lector: Dr. Rafael Sanabria por sus valiosas sugerencias, disposición y tiempo en la revisión de la tesis.

A los profesores miembros del tribunal examinador.

Ficha Bibliográfica

Angulo Angulo Cinthya Elena. “**Competencia y actuaciones de la Corte Penal Internacional en el derecho procesal penal costarricense.**” Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, noviembre de 2007.

Director de la Tesis:

Msc. Martín Rodríguez Miranda.

Lectores de la Tesis:

Dr.: Ronald Salazar Murillo

Dr.: Rafael Sanabria

Lista de Palabras Claves

Comunidad Internacional

Corte Penal Internacional.

Derechos Humanos

Derecho Penal Internacional

Estatuto de Roma

Reglas de Procedimiento y Prueba

Orden de Detección y Entrega

Orden de Detención Provisional

Tribunales ad hoc

Abreviaturas

Corte Penal Internacional (Corte)

Estatuto de Roma (Estatuto)

Código Procesal Penal (CPP)

Código Penal (CP)

Ministerio Público (MP)

Organización de Naciones Unidas (ONU)

Resumen del Trabajo

El presente trabajo versa sobre la competencia de la Corte Penal Internacional y sus actuaciones en el derecho procesal penal costarricense. Está orientado a definir en términos generales cuál es la competencia de la Corte, cuáles son sus potestades respecto al Estado costarricense y a definir cuáles son las obligaciones de Costa Rica como Estado Parte, con éste ente internacional.

En el primer capítulo se hace una reseña histórica de los antecedentes que propiciaron la creación de la Corte Penal Internacional, los cuales consisten en:

- la creación de tribunales ad hoc como; el tribunal del Alto Rin, el tribunal establecido por el Tratado de Versalles, los tribunales de Nuremberg, Tokio, la antigua Yugoslavia y Ruanda. Respecto a ellos se describen sus características más importantes; así como, sus potestades jurisdiccionales y aportes en el desarrollo del Derecho penal internacional.
- la descripción del proceso para el establecimiento del Estatuto de Roma, que abarca; la conformación de comisiones especiales para la elaboración de tal instrumento, la creación de normativa internacional

para la protección de los derechos humanos en donde se insertaron ciertos principios que entre otros elementos coadyudaron a sentar una base jurídica para, la aprobación y ratificación del Estatuto por la comunidad internacional.

En el segundo capítulo se describen elementos importantes del Estatuto, mediante los cuales es posible entender la importancia de la Corte en el contexto actual del Derecho penal internacional, acentuando entre otros; lo referente a sus potestades jurisdiccionales, la competencia y los elementos que la delimitan, tales como; la competencia material, espacial, temporal, ad hoc y universal. También, se hace una descripción de los objetivos y fines que se pretenden alcanzar con su instauración en el Derecho Internacional, de los principios rectores de su accionar y de los mecanismos que se utilizaran para ejercer sus potestades jurisdiccionales.

En el tercer y último capítulo se estudia el ámbito en el cual, el Estado costarricense podrá ejercer su jurisdicción respecto a delitos de la competencia de la Corte y se hace una relación directa de ésta, con la jurisdicción complementaria de la Corte, respecto a esos mismos delitos. Y el otro gran tema que se aborda en éste capítulo es el deber de cooperación del Estado costarricense con la Corte cuando le sea requerida. En ese sentido, se hace una descripción del concepto de cooperación establecido en el Estatuto de Roma y sus implicaciones para

nuestro derecho interno, específicamente en lo concerniente a la aplicación de medidas restrictivas de la libertad del sospechoso en nuestro país por orden de la Corte, la posible entrega de nuestros ciudadanos, la asistencia de las autoridades competentes en nuestro país en la investigación y recolección de pruebas y lo que corresponda para la ejecución de penas en cualquiera de los centros penitenciarios del territorio nacional.

Índice

Introducción	1
Capítulo 1. Antecedentes de la Corte Penal Internacional	5
1.1. Instauración de los tribunales ad hoc	5
1.1.1. <i>Tribunal del Alto Rin</i>	6
1.1.2. <i>Tribunal establecido en el Tratado de Versalles</i>	8
1.1.3. <i>Tribunales penales internacionales de Nuremberg y Tokio</i>	10
1.1.3.1. La jurisdicción y competencia de Nuremberg y Tokio.....	13
1.1.3.2. Principios que sustentaron los tribunales de Nuremberg y Tokio.....	14
1.1.3.3. Aportes de los Tribunales de Nuremberg y Tokio.....	15
1.1.4. <i>Tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda</i>	18
1.1.4.1. Jurisdicción y competencia de los tribunales de Yugoslavia y Ruanda.....	19
1.1.4.2. Principios que rigieron en los tribunales de Nuremberg y Tokio.....	20
1.1.4.3. Aportes de los tribunales de Nuremberg y Tokio.....	22

1.2. Proceso para la creación del Estatuto de Roma	25
1.2.1. <i>Preámbulo para el establecimiento de la Corte Penal Internacional</i>	25
1.2.2. Comisiones establecidos para la creación de la Corte Penal Internacional.....	26
1.2.3. Fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional.....	28
1.2.4. Principios de derecho internacional.....	31
1.2.5. Aprobación y ratificación del Estatuto.....	32
Capítulo 2. El Estatuto de Roma, su jurisdicción y competencia	34
2.1. El Estatuto de Roma	34
2.1.1. Concepto.....	34
2.1.2. Fin e importancia de la Corte Penal Internacional.....	36
2.1.3. Estructura y funcionamiento de la Corte.....	38
2.1.4. Principios de derecho penal Internacional presentes en el Estatuto de Roma.....	42
2.1.4.1. Principio de cosa juzgada.....	42
2.1.4.2. Principio de la ley aplicable.....	42
2.1.4.3. Principio de responsabilidad individual.....	43
2.1.4.4. Principio <i>nulum crimen sine lege</i>	44
2.1.4.5. Principio de legalidad.....	45

2.1.4.6. Principio nulla poena sine lege.....	46
2.1.4.7. Principio de irretroactividad rationae personae.....	46
2.1.4.8. Principio de improcedencia del cargo oficial.....	47
2.1.4.9. Principio de responsabilidad por el cargo.....	47
2.1.4.10. Principio de imprescriptibilidad.....	47
2.1.4.11. Principio de complementariedad.....	48
2.1.4.12. Principio de doble instancia.....	48
2.1.4.13. Principio de defensa.....	50
2.2. Jurisdicción del Estatuto de Roma.....	48
2.2.1. <i>Concepto de jurisdicción en el Estatuto de Roma.....</i>	48
2.2.2. <i>Jurisdicción rationae personae de la Corte.....</i>	49
2.2.3. <i>Jurisdicción universal.....</i>	54
2.2.3.1. Jurisdicción universal aplicada en el ámbito estatal.....	55
2.2.3.2. Jurisdicción universal aplicada por la Corte Penal Internacional.....	56
2.3. Competencia de la Corte Penal Internacional.....	58

2.3.1. Concepto de Competencia en el Estatuto de Roma.....	58
2.3.1.1. Competencia automática.....	59
2.3.1.2. Compromiso corea.....	60
2.3.1.3. Competencia ad hoc.....	60
2.3.1.4. Competencia universal.....	61
2.3.2. Elementos delimitadores de la Competencia.....	61
2.3.2.1. Competencia Material.....	61
2.3.2.1.1. Genocidio.....	61
2.3.2.1.2. Lesa Humanidad.....	64
2.3.2.1.3. Crímenes de Guerra.....	71
2.3.2.1.3.1. Crimen de Guerra a nivel Internacional.....	74
2.3.2.1.3.2. Crimen de Guerra en conflictos internos de los Estados.....	79
2.3.2.1.4. Crimen de Agresión.....	81
2.3.2.1.5. Delitos contra la Administración de justicia.....	82
2.3.2.2. Competencia espacial.....	84
2.3.2.2.1. Competencia espacial por estados Parte.....	84
2.3.2.2.2. Competencia espacial por acuerdo especial con Estados no partes.....	85
2.3.2.3. Competencia temporal.....	86
2.3.2.4. Principio de complementariedad.....	86

2.3.2.4.1. Razones que justifican la adopción del principio de complementariedad por la Corte.....	90
2.4. Ejercicio de la competencia.....	92
2.4.1. <i>Cuestiones de admisibilidad.....</i>	<i>94</i>
2.5. Papel del Consejo de Seguridad respecto de la Corte y su potestad para suspender procesos de la Corte.....	96
Capitulo 3. La competencia y actuaciones de la Corte Penal Internacional en el derecho procesal penal costarricense.....	98
3.1. Jurisdicción complementaria del Estatuto de Roma en el Estado costarricense.....	98
3.1.1. <i>Delitos internacionales cometidos en el territorio nacional.....</i>	<i>100</i>
3.1.2. <i>Delitos internacionales cometidos fuera del territorio nacional.....</i>	<i>104</i>
3.1.3 <i>Ejercicio de la potestad jurisdiccional de Costa Rica respecto a crímenes del Estatuto de Roma.....</i>	<i>107</i>
3.2 Cooperación del Estado costarricense con la Corte Penal Internacional.....	110

3.2.1. Generalidades de la cooperación con la Corte.....	110
3.2.1.1. El concepto Tradicional de cooperación internacional.....	110
3.2.1.2. El concepto de cooperación establecido en el Estatuto de Roma.....	112
3.2.1.3 La cooperación de Costa Rica con la Corte.....	115
3.2.2 Formas de colaborar con la Corte Penal Internacional.....	117
3.2.2.1. Medidas restrictivas de la libertad del sospechoso.....	117
3.2.2.1.1. Orden de detención.....	119
3.2.2.1.1.1. Modificaciones a las ordenes de detención.....	120
3.2.2.1.1.2. La Detención del sospechoso en Costa Rica.....	120
3.2.2.1.1.3. Revisión a la medida de detención.....	123
3.2.2.1.1.3. Impugnación a la orden de detención.....	123
3.2.2.1.1.4. Solicitud de la libertad provisional.....	124
3.2.2.1.2. Detención provisional.....	125
3.2.2.1.2.1. Aplicación de la prisión preventiva en razón de una orden de detención provisional emitida por la Corte.....	127
3.2.2.1.2.2. Requisitos de la detención provisional.....	130
3.2.2.1.3. Entrega de personas a la Corte.....	131
3.2.2.1.3.1. Condicionamiento de la entrega a la Corte.....	137

3.2.2.1.3.2. Entrega del sospechoso.....	138
3.2.2.1.3.3. Requisitos de la solicitud de detención y entrega.....	138
3.2.2.1.3.4. Impugnación de la orden de detención y entrega.....	140
3.2.2.1.4. Detención en transito.....	141
3.2.2.1.5. Orden de comparecencia.....	142
3.2.2.1.6. Libertad condicional.....	143
3.2.2.2 Colaboración de Costa Rica con la Corte en el proceso de investigación y recolección de pruebas.....	146
3.2.2.2.1. Identificar y buscar personas u objetos.....	147
3.2.2.2.2. Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte.....	148
3.2.2.2.3. Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento.....	160
3.2.2.2.4. Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales.....	165
3.2.2.2.5 Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos.....	168

3.2.2.2.6. Proceder al traslado provisional de personas.....	168
3.2.2.2.7. Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes.....	169
3.2.2.2.8. Practicar allanamientos y decomiso.....	171
3.2.2.2.9. Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales.....	176
3.2.2.2.10. Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas preservar pruebas.....	177
3.2.2.2.11. Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.....	180
3.2.2.2.12. Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.....	180
3.2.2.2.3.1 Concurrencia de solicitudes de cooperación	181
3.2.2.2.14. Requisitos de las solicitudes de asistencia	182
3.2.2.2.15. Actuaciones de la Corte sin consentimiento del Estado Cooperaron de la Corte con los Estados.....	183

3.2.2.3. Ejecución de condenas en Costa Rica.....	185
3.3. Implicaciones constitucionales de la competencia de la Corte en el derecho penal costarricense.....	189
3.3.1. <i>Entrega de la competencia de tribunales nacionales a la Corte.....</i>	<i>190</i>
3.3.2. <i>Necesidad de sostener un sistema judicial competitivo a nivel internacional.....</i>	<i>191</i>
3.3.3. <i>La entrega de personas a la Corte.....</i>	<i>191</i>
3.3.3.1. La extradición.....	193
3.3.3.1.1. La naturaleza jurídica de la extradición.....	193
3.3.3.1.2. Tipos de extradición.....	198
3.3.3.2. La entrega de personas a la Corte.....	199
3.3.3.2.1. La entrega de nacionales costarricenses a la Corte.....	200
3.3.4. <i>La pena perpetua impuesta por el Estatuto de Roma.....</i>	<i>207</i>
3.3.5. <i>La inmunidad de los supremos poderes.....</i>	<i>213</i>
3.3.5.1. La inmunidad de los funcionarios en Costa Rica.....	215
3.3.6. <i>Medidas para implementar el Estatuto de Roma en la legislación nacional.....</i>	<i>217</i>
Conclusiones y Recomendaciones.....	224
Bibliografía.....	258

Introducción

El presente trabajo concerniente a **“la Competencia y Actuaciones de la Corte Penal Internacional en el Derecho Procesal Penal de Costa Rica”**, está dirigido a todas las personas que tengan interés en el Derecho Penal Internacional, especialmente respecto a los cambios surgidos en éste ámbito con la creación del Estatuto de Roma.

Teniendo como premisa que el Estatuto de Roma no es un instrumento internacional como muchos otros, que Costa Rica ratifica y quedan simplemente formando parte de nuestro ordenamiento jurídico sin su debida implementación, se intenta contribuir y motivar la discusión nacional para la adopción de procedimientos que le permitan a nuestro país poner en práctica las disposiciones del Estatuto y cumplir de forma eficiente con las obligaciones que devienen de ser un Estado Parte, sobre todo porque el objetivo primordial de que se creen instrumentos internacionales con las características del Estatuto y que los Estados los ratifiquen, es contribuir a que impere la justicia y la protección de los derechos humanos, no entorpecerlo.

Concretamente se trata de establecer cuál es la competencia y posibles incidencias de la Corte Penal Internacional en el Derecho Procesal Penal costarricense, indicando las posibles contradicciones de normas, que puedan surgir

de su puesta en práctica para lo cual se hacen las correspondientes sugerencias que en el ámbito procesal sean necesarias para su implementación.

El primer capítulo consiste en una descripción del proceso y las razones que justifican la creación de la Corte como ente internacional independiente y permanente, cuyo objetivo es poner fin a la impunidad de perpetradores de delitos internacionales considerados trascendentales para la humanidad, como lo son: los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

En el segundo capítulo se define la competencia y jurisdicción de la Corte, se enuncian los parámetros que la delimitan y se describe su estructura y funcionamiento.

En el tercer y último capítulo se presenta un estudio del deber de cooperación asumido por Costa Rica como Estado ratificante del Estatuto, se proponen procedimientos para cumplir con estas solicitudes de cooperación y se señalan las implicaciones constitucionales que representa la implementación del Estatuto de Roma en nuestro derecho interno.

Los objetivos planteados fueron:

I. Objetivo general: establecer cuál es la competencia e incidencia de la Corte Penal Internacional en el Derecho Procesal Penal de Costa Rica.

II. Objetivos específicos:

1. Describir el proceso para el establecimiento de la Corte Penal Internacional.
2. Establecer la competencia y jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
3. Estudiar el deber de cooperación de Costa Rica con la Corte.
4. Definir el proceso que Costa Rica debe adoptar para cumplir las solicitudes de cooperación que le haga la Corte.
5. Señalar las implicaciones Constitucionales de la ratificación del Estatuto de Roma en Costa Rica.

III. Hipótesis: “mediante las normas existentes en el Derecho Procesal Penal de Costa Rica, no es posible implementar la competencia, actuaciones y disposiciones de la Corte Penal Internacional, en nuestro ordenamiento jurídico.”

IV. La metodología empleada fue: la que deviene del método hermenéutico, mediante el cuál se interpretaran los textos en un ámbito teórico, explicativo y aplicado, tomando en cuenta las diferentes situaciones fácticas que se dan a través de la historia, se hace una relación entre lo general y lo particular, se realiza un análisis de las normas como fuente de ayuda, sin que se tome como la solución absoluta. Utilizando las herramientas que proporciona la aplicación de la: a-) Semántica, en el tanto permite estudiar el significado de los símbolos lingüísticos y sus combinaciones desde un punto de vista sincrónico y diacrónico; b-) Sintaxis, como parte de la gramática que enseña a coordinar y a unir las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos; C-) Pragmática, que parte del estudio del lenguaje en relación con los usuarios y las circunstancias de la comunicación.

Capítulo 1

Antecedentes de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional en forma permanente, tal cual es hoy en día, es la institución que la comunidad internacional, en diferentes momentos de la historia en que se cometieron serias violaciones a los derechos humanos anheló tener, porque representa la vía más adecuada, en el ámbito del Derecho Internacional, para terminar con la impunidad de perpetradores de crímenes contra la humanidad. Para lograrlo, se organizó agotando varias etapas, las cuales en este trabajo se abordan como: la Instauración de tribunales ad hoc y el desarrollo de un proceso que incluye la formación de comisiones especiales y la creación de normativa internacional para la protección de los derechos humanos.

1.1. Instauración de los Tribunales ad hoc.

Los tribunales instaurados ad- hoc son el resultado de las decisiones tomadas por quienes ostentan más poder, en situaciones que han generado violaciones a los derechos humanos y, en virtud de ello, han pasado a la historia como los hechos que han puesto fin a esos cuadros de violencia. Estos tribunales, en forma cronológica, son: Alto Rin, Tratado de Versalles, Nuremberg, Tokio, Yugoslavia y Ruanda, establecidos en forma especial para cada caso, con el objetivo de sancionar hechos cometidos antes de su creación y con competencias

muy limitadas. Su importancia, respecto a la Corte, consiste en que con su ejercicio jurisdiccional abrieron camino y pautas para la constitución y aprobación del Estatuto de Roma, logrando con ello sentar precedentes que permitieron a la comunidad internacional aceptar como posible la existencia de un tribunal internacional en forma permanente y eficaz frente a los asuntos que le fueran sometidos.

1.1.1. Tribunal del Alto Rin

El Tribunal del Alto Rin fue establecido en 1474 por las ciudades de Austria, Francia, Berna y Caballeros del Alto Rin. Se le conoce como el primer tribunal ad hoc internacional de la historia. Su creación tuvo sustento en los deseos de estas ciudades de apresar y sancionar al gobernador de Breisach, conocido como Peter von Hagenbach, por instaurar un régimen de arbitrariedad y terror, que comprendía crímenes como asesinatos, violaciones y pillajes contra sus ciudadanos. Este Tribunal se conformó *“por 28 jueces, elegidos cada uno de las ciudades aliadas al Archiduque de Austria en Alsacia”*¹.

¹ Luis Zuupi **Alberto** (2002) Jurisdicción universal para crímenes contra el Derecho Internacional. El camino hacia la Corte Penal Internacional. 1 ed. Buenos Aires Argentina. Ad Hoc SRL. P. 43.

En este proceso, a Peter von Hagenbach se le acusó de haber “pisoteado *las leyes de Dios y del Hombre*”². Esto, en términos actuales, consistía en la comisión de crímenes de lesa humanidad. Al acusado se le respetó el derecho de ejercer su defensa, para lo cual argumentó que los crímenes que sustentaban la acusación en su contra fueron ejecutados al acatar órdenes de su superior y que en virtud de ello debía tenerse en cuenta lo dispuesto en *“la carta de acatamiento de órdenes superiores por la que no reconocía a otro juez que su señor (Carlos el Temerario duque de Borgoña) y la obediencia de sus mandatos”*³, quien tiempo después confirmó haber dado dichas órdenes al gobernador. Pese a ello, estos argumentos no fueron aceptados para indultar los hechos que se le imputaban, porque para el tribunal existía certeza en cuanto a que el imputado había cometido los hechos ilícitos acusados y éste, en su calidad de gobernador, debía prevenirlos y no cometerlos. Asimismo, tuvo la convicción de que había crímenes que no debían quedar impunes, más aún, que dichos crímenes no podían justificarse de ninguna manera y, en tal sentido, el régimen de terror implantado por von Hagenbach debía sancionarse. Consecuentemente, *“condenó al acusado a muerte registrándose este evento como la primera condena criminal emitida por un órgano colegiado internacional de la historia”*⁴.

² Ulloa Díaz **César Humberto** “La Corte Penal Internacional y la Constitución Peruana de 1993” Hechos de la justicia. < www.hechosdelajusticia.org/N008/corte20%penal%20internacional.htm#_ftn4 >. [Consulta: 16 noviembre. 2006]

³Ulloa Díaz **César Humberto**. Op. Cit.

⁴Luis Zuupi **Alberto** (2002) Op. Cit. P. 43.

El Tribunal del Alto Rin hizo aportes importantes en el Derecho Penal Internacional, sobre todo si se toma en cuenta el tiempo tan lejano en el desarrollo de las sociedades y del propio ser humano, dónde se instauró y la inexistencia de instrumentos de protección de los derechos humanos como si los hay hoy, pues con la sentencia emitida lograron contemplar, en forma temprana, principios como el de responsabilidad penal individual e improcedencia del cargo oficial y responsabilidad por el cargo, lográndose de esta manera hacer prevalecer que el tipo de crímenes cometidos en ese entonces por Peter von Hagenbach, en su calidad de gobernador y subordinado del Duque, no se podían dejar impunes ni siquiera en virtud de que el imputado tuviera una posición importante o que ejecutara los hechos como “*obediencia debida*,” pues en este caso tal posición no lo eximió de la responsabilidad penal. También, se logró registrar en la historia que los crímenes como los cometidos en este entonces, eran de extrema gravedad (estos crímenes pueden enmarcase dentro de los delitos de lesa humanidad) y, en tal sentido, merecían especial atención.

1.1.2. *Tribunal establecido por el Tratado de Versalles*

Después de la I Guerra Mundial, y como una forma de ponerle fin a este conflicto, se elaboró en 1919 “el Tratado de Versalles”, en el que se estableció un derecho de las potencias aliadas para enjuiciar a quienes hubieran cometido

“*violaciones de las leyes y costumbres de Guerra*”⁵. Este derecho de las potencias abarcaba la posibilidad de constituir un tribunal internacional para sancionar a quienes infringieran las leyes y costumbres de guerra, siempre y cuando los hechos perpetuados se hubieran realizado en contra de nacionales de dos o más de los países aliados.

El único caso que se conoce tuviera esa condición fue el de Káiser Wilhelm II, a quien se le acusaba de “*violar la ética internacional*”, por lo que se constituyó un tribunal Internacional integrado por jueces de Estados Unidos, Italia, Japón, Gran Bretaña y Francia, para que se realizara el correspondiente juicio y sanción.

Este proceso seguido contra Káiser Wilhem II no tuvo éxito, porque el tribunal constituido en ese momento no contó con la colaboración de los Países Bajos (Nederland/Reino, Holanda y Antillas neerlandesas y Aruba), a efectos de entregar al imputado.

⁵ En 1919 no existía una definición clara ni precisa de cuáles eran los crímenes de guerra y su correspondiente castigo. Esto, debido a que cada ejército contaba con su propio reglamento. Sin embargo, los hechos ocurridos durante la I Guerra Mundial y el fracaso del tribunal instaurado para sancionar a los que se consideraron culpables, generó en la Comunidad Internacional la idea que era necesario crear mecanismos que permitieran reglamentar las conductas de los miembros de las fuerzas armadas durante un conflicto bélico. Ante esta reconocida necesidad de la Comunidad Internacional, en 1929 se logró crear el Convenio de Ginebra, documento que se considera actualmente un instrumento de suma importancia en el Derecho Internacional por los derechos que tutela.

1.1.3. Tribunales penales internacionales de Nuremberg y Tokio

El filósofo Thomas Hobbes (1588-1679), en su obra "*Leviatán*", señaló: "*El hombre es el lobo del hombre.*" Esta frase, sin duda alguna, es una forma de sintetizar los hechos ocurridos de 1939 a 1945, cuando los países de Alemania e Italia dirigidos por Adolfo Hitler y Benito Mussolini, correspondientemente, basados en un nacionalismo bélico y extremo, iniciaron la guerra más atroz que se haya podido imaginar. Los alemanes, convencidos de que eran una raza superior atacaron a alemanes judíos, entre otros; cometándose de esta manera uno de los genocidios más claros y detestables en la historia de la humanidad, conocido como el Holocausto. Asimismo, se ejecutaron crímenes contra la paz, la seguridad mundial, crímenes de guerra y lesa humanidad, que unidos a otros hechos desencadenaron lo que fue la II Guerra Mundial.

Ante esta situación, la Comunidad Internacional dio un giro en cuanto a la política que se había viniendo siguiendo y se le dio mayor preponderancia al respeto de los derechos humanos de todas las personas que al de la soberanía de los Estados. No se trató de un libre intervencionismo frente a la soberanía estatal ya que solo cuando esta se oponía al respeto de los derechos humanos de sus habitantes, era justificable su intervención, posición que se puso de manifiesto en el discurso de apertura del proceso contra los nazis ante el tribunal de Nuremberg, dónde se señaló "*el trato que un gobierno da a su propio pueblo normalmente no se*

*considera como asunto que concierne a otros gobiernos o a la Comunidad Internacional de los estados. El maltrato de alemanes por alemanes durante el nazismo traspasó como se sabe ahora, en cuanto al número y modalidades de crueldad, todo lo que la sociedad moderna puede tolerar. Los demás pueblos si callaran participarían de estos crímenes, porque el silencio sería consentimiento*⁶.

La conciencia en la Comunidad Internacional en cuanto a que estos crímenes trascendían a toda la humanidad y las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas de Nueva York, la cual en el artículo 39 estableció que: *“El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional”*⁷, y el artículo 29, del Consejo de Seguridad que dispone: *“el Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones”*, tuvieron como consecuencia que el 8 de agosto de 1945 se tomara el acuerdo de crear los tribunales de “Nuremberg y Tokio”⁸, como una respuesta de repudio en contra de los hechos sucedidos y con el fin de sancionar a los más altos

⁶Jackson **Robert** *“Discurso de apertura en el proceso contra los nazis ante el Tribunal de Nuremberg”* < <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=48071> > [Consulta: 21 enero. 2007].

⁷Organización de las Naciones Unidas *“Carta de Naciones Unidas”* artículo 39. < <http://www.ictj.org> > [Consulta: 21 Diciembre. 2006].

⁸ Estos tribunales se conocen como Nuremberg y Tokio, porque fue en estos lugares donde se establecieron y ejercieron sus funciones.

dirigentes del “régimen nazi” y también a los japoneses que participaron en el conflicto de forma conjunta con los alemanes.

Estos tribunales representan una conquista trascendental para el Derecho Penal Internacional, ya que permitió a la Comunidad Internacional aceptar la idea de que un tribunal internacional que actuara de forma efectiva, era posible y de forma paralela se consiguió sancionar a los principales responsables de la Guerra, situación que en 1919 con el “Tratado de Versalles,” no se logró.

En el tribunal de Nuremberg *“se dictaron sentencias condenatorias contra 24 de los más altos representantes del Régimen Nazi, que puso un término simbólico a ese nefasto régimen”*⁹. De esas 24 sentencias, 12 fueron sentencias a muerte, y en el tribunal de Tokio se emitieron 25 sentencias, 18 con penas privativas de la libertad y 7 condenas a muerte para jefes y altos cargos militares japoneses. Sin embargo, a estos tribunales se les atribuyó, a modo de reproche, que *“solo se reconoció legitimación para el reclamo de justicia, a los ganadores de la guerra y es evidente que en la mayoría de las guerras, las violaciones a las obligaciones que impone el Derecho internacional Humanitario y la violación a los derechos humanos,*

⁹ Huhle **Rainer** “De Nuremberg a la Haya”, Serie V Derecho Humanitario y Tribunales de Guerra. < www.menschenrechte.org/archivos-pdf/nuremberg-haya > [Consulta: 7 septiembre. 2006]

son cometidos por todos los intervinientes”¹⁰; por esta razón, se dice que fueron tribunales militares y no de justicia penal, instaurados como una venganza de los países vencedores.

1.1.3.1. **La jurisdicción y competencia de Nuremberg y Tokio**

La jurisdicción de estos tribunales se basó en “*la Debellatio Alemana y en el imperio que ejercitaban sobre ella los aliados*”¹¹. Su competencia material consistió en tres delitos, los cuales fueron:

1. Crímenes contra la paz, con los que se procuró sancionar a los promotores de efectuar la guerra: “*perseguía el planeamiento y preparación de la guerra de agresión que desembocó en la Segunda Guerra Mundial*”¹².
2. Crímenes de Guerra “*ius in bello*”, con el que fueron sancionadas las violaciones de las leyes o prácticas de guerra.

¹⁰Corrales Luga **Cristhyan** (2002) Perspectivas de Derecho Penal Internacional. Tesis para optar por el título de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. P. 16.

¹¹Schwarsenberger, **Gerog** (1963) A Manuel of International Law. 4. ed. Londres Gran Bretaña. Stevens y Sons. Vo. I. P. 200.

¹²Luis Zuupi **Alberto** (2002) Op. Cit. P. 50

3. Crímenes contra la dignidad humana o la humanidad; comprendía *“asesinatos, exterminios, esclavización, deportación u otras acciones inhumanas cometidas contra una población civil antes de o durante la guerra y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos”*¹³.

1.1.3.2. **Los principios que sustentaron los tribunales de Nuremberg y Tokio**

Cuando se instauraron los tribunales de Nuremberg y Tokio, en el Estatuto de cada uno no solo se estableció la normativa sobre la cual se debería procesar a los acusados, sino, también, se establecieron los principios que sustentarían las actuaciones de cada tribunal. Estos principios son:

1. Cualquier persona que cometa un acto que constituya un crimen para el Derecho Internacional será responsable y pasible de castigo por este.
2. Los hechos sobre los cuales la ley internacional no imponga una penalidad por un acto que constituye un crimen para el Derecho Internacional, no exonera a quien cometió el acto de responsabilidad internacional por este.

¹³Consejo de Seguridad Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg. < www.derechos.org/nizkor/ley/nuremberg.html. >. [Consulta: 2 febrero. 2007]

3. La circunstancia de que la persona que cometió un acto que constituya un crimen para el Derecho Internacional haya actuado como jefe de Estado o responsable del Gobierno no lo excusa de responsabilidad.
4. De existir una elección moral, la persona que actuó en cumplimiento de un acto ordenado por el Gobierno o un superior, no se lo releva de responsabilidad.
5. Cualquier acusado de un crimen internacional tiene derecho a un juicio justo.

1.1.3.3. Aportes más importantes de los tribunales de Nuremberg y Tokio para el Derecho Penal Internacional

Tal y como se señaló antes, los tribunales de Nuremberg y Tokio hicieron una contribución importante para el establecimiento de la Corte; sin embargo, es importante destacar que su aporte se hizo extensivo al Derecho Penal Internacional, por cuanto sus jueces, en las sentencias que emitieron, utilizaron por primera vez en la historia el término crímenes contra la humanidad, *“pese a que hubieron (sic) grandes esfuerzos de su parte por introducir todos los hechos dentro del crimen de*

*guerra*¹⁴, esto, con el objetivo de no incurrir en violaciones al principio *nullum crimene signe lege*. Por lo que es a partir de este momento cuando se logró concebir la existencia de crímenes contra la humanidad aunque, como se mencionó antes, respecto a estos se actuó en violación al principio de *nullum crimene signe lege*.

También, se reconoció la legitimación de la Comunidad Internacional para procesar a las personas como tales, insertándose de esta manera en el Derecho Penal Internacional el concepto de Responsabilidad Individual, el cual implicó que se considerara *“al individuo como sujeto del derecho Internacional, dentro del desarrollo de sus labores y que los jueces establecieran lineamientos claves para definir el principio de responsabilidad internacional subjetiva de las personas, la concreción de elementos que forman parte de los delitos y las competencia que debería tener un tribunal internacional”*¹⁵.

Después de la instauración de estos tribunales, la comunidad internacional aceptó que el derecho aplicado en estos *“aunque en un primer momento se aplicó contra los agresores alemanes, estaba pensado para servir a un buen también el*

¹⁴ Huhle **Rainer**. **Op.Cit.**

¹⁵Cascante Segura **Carlos Humberto** (2002). Análisis Jurídico Político del Estatuto de Roma. Tesis para optar por título de maestría en diplomacia, Universidad de Costa Rica. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Instituto del Servicio Exterior: Manuel María Peralta, San José. P. 33.

*derecho de juzgar agresiones de cualquier otra nación, incluidas aquellas de los que en este proceso fueron jueces*¹⁶. Y consideró su instauración como el hecho que *“representó el fin de una época en que se dieron serias violaciones a los derechos humanos y marcó el inicio de una época en la que el respeto a los derechos humanos toma mayor vigencia en el plano del derecho internacional”*¹⁷.

Los tribunales de Nuremberg y Tokio, pese a las críticas que se le han hecho, fueron de suma importancia para la creación de la Corte, pues constituyen un precedente en el que se insertan conceptos novedosos y relevantes para el Derecho Internacional, en el tanto se extrae el concepto de derechos humanos y las posibles violaciones de estos, de disciplinas como la Filosofía para insertarlo en el Derecho y aplicarlo en este ámbito. Consecuentemente a esto, se definen los delitos contra la humanidad en sus Estatutos y se constituyeron como los primeros tribunales que la Comunidad Internacional instauró de forma organizada y satisfactoriamente, creando para ese efecto normas materiales y de procedimiento que sirvieron de base para los tribunales de Yugoslavia, Ruanda y por ende para la Corte Penal Internacional.

¹⁶Cala Sague **José Julián** (1998). “Un Acercamiento al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional”, Comité Internacional de la Cruz Roja, delegación regional para América Central, México y el Caribe. P.7

¹⁷ Huhle **Rainer**. Op.Cit. P. 12.

1.1.4. Tribunales penales internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda.

Desde la fundación de lo que hoy conocemos como la “*antigua Yugoslavia,*” en ese territorio han interactuado diferentes grupos étnicos que, por diversas razones, no lograron convivir de forma pacífica; así, con el surgimiento del sentir nacionalista en esos mismos grupos, se desencadenó un conflicto bélico que estalló en 1991, cuando el “*Ejército de la Federación Yugoslava incursionó a las repúblicas de Eslovenia y Croacia que proclamaron su independencia, circunstancia que no fue bien vista por Belgrado, alegando los territorios con mayoría Serbia en Croacia (La Trajina) y que posteriormente extienden los reclamos a Eslovenia Oriental*”¹⁸.

De esta manera, los grupos étnicos que conformaban la antigua Yugoslavia convirtieron su territorio en el escenario de delitos que constituían graves violaciones a los derechos humanos, provocando en la Comunidad Internacional un sentimiento de dolor y repudio que motivó al Consejo de Seguridad a dictar, en la resolución número 808-93, que la situación en la antigua Yugoslavia “*era una amenaza para la paz y la seguridad mundial y decidiera crear un Tribunal Internacional para enjuiciar los presuntos responsables de graves violaciones del*

¹⁸ Campos Retana **Liliam** (1996). “La creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. P. 90.

*Derecho Internacional Humanitario en este territorio*¹⁹. Este tribunal se creó como un “*órgano independiente, que dada su índole judicial no estaría sujeto a ningún tipo de autoridad o de control por parte del Consejo de Seguridad*”²⁰. Y por resolución número 955, del 8 de enero de 1994, también del Consejo de Seguridad, se creó el tribunal para Ruanda con el fin de sancionar a los responsables de cometer los delitos violatorios a los Derechos Humanos en este territorio.

Con estas disposiciones del Consejo de Seguridad, se pretendió poner fin a este detestable escenario, evitando que los responsables quedaran impunes, porque, en palabras de Elizabeth Odio, “*la impunidad de los crímenes alienta los deseos de venganza, y venganza no es justicia. Desde tiempos remotos, la justicia la hacen los jueces y se imparte desde un tribunal*”²¹.

1.1.4.1. Jurisdicción y competencia de los tribunales de Yugoslavia y Ruanda:

Los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda “*tuvieron una jurisdicción espacial y temporal limitada ya que sólo tenían competencia para juzgar los delitos cometidos en zonas específicas como Ruanda y la Antigua Yugoslavia y durante un*

¹⁹Consejo de Seguridad Resolución número 808 93. < www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm >. [Consulta: 13, enero. 2007]

²⁰ Campos Retana Liliam (1996). Op. Cit. P. 15.

²¹Odio Benito **Elizabeth** Guerra Paz y Justicia. La Nación, 10 de marzo de 1996, P 9- A

tiempo determinado (del 1 de enero de 1991 en adelante para Yugoslavia y entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 para Ruanda)”²².

La competencia material de estos tribunales se limitó a la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario existentes, abarcando, entonces, crímenes como infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o costumbres de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad y en forma contraria a la competencia complementaria de la Corte, “se estableció una competencia principal pero no exclusiva para juzgar a los supuestos criminales,” planteándose, por primera vez, los procedimientos alternativos o de concurrencia de jurisdicciones y “las cuestiones de resarcimiento civil se reservaron implícitamente a tribunales internos.”

1.1.4.2. Principios que rigieron en los tribunales de Yugoslavia y Ruanda

En los tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda se procedió en atención a principios de Derecho Penal Internacional, presentes en sus estatutos, a saber:

²²Chamberlain **Cynthia** (2002) “La implementación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en el derecho costarricense”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.P. 9.

1. Principio de responsabilidad penal Individual

Mediante la aplicación de este principio, las personas responsables de graves violaciones del Derecho Internacional humanitario en el territorio de la antigua – Yugoslavia y Ruanda, fueron llevadas ante los tribunales, según correspondía. De tal forma que estos tribunales ejercieron “*una competencia personal,*” aplicada a personas físicas, pues por el tipo de delitos que se vislumbraron en estos procesos solo estas podían tener responsabilidad alguna y en tal carácter resolvieron situaciones, tales como la responsabilidad de los altos funcionarios que ordenaron a sus subordinados cometer actos considerados como violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad de los subordinados por la realización de dichos actos y la responsabilidad de las personas, según hayan actuado como planeadores, instigadores o hayan participado de cualquier forma en planear o ejecutar el crimen.

2. Principio de cosa juzgada

Con este principio, se estableció que cualquier persona juzgada por el tribunal de Yugoslavia o Ruanda no sería sometida a juicio en un tribunal nacional por los mismos hechos. Y si una persona hubiera sido juzgada por un tribunal nacional, por actos que constituyeran violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, solo podría ser juzgada, posteriormente, por los tribunales de Ruanda o Yugoslavia, en los casos que de alguna forma se intentara burlar la justicia.

1.1.4.3. Aportes más importantes de los tribunales de Yugoslavia y Ruanda en el Derecho Penal Internacional

Los tribunales de Yugoslavia y Ruanda reafirmaron, ante los diferentes estados de la Comunidad Internacional, el logro que ya se había puesto de manifiesto con los tribunales de Nuremberg y Tokio, cual es que un tribunal penal internacional, con las atribuciones de estos, podía funcionar de forma eficaz, pues lograron llevar a cabo diecisiete procesos en el caso de Yugoslavia, entre los cuales se sentenció a Drazen Erdemovic, Dusko Tadic, y a Tihomir Blaskic. Y en el Tribunal de Ruanda *“no existen datos definitivos ya que actualmente existen casos pendientes”*²³. Instituyendo, de esta manera, *“un antecedente y avance no solamente legal sino que también psicológico y político en cuanto a la aceptación al futuro establecimiento de una Corte Penal Internacional Permanente”*²⁴.

En ejercicio de sus funciones, estos tribunales “enfrentaron serias dificultades, tales como que la extradición y las órdenes de detención y arresto de los acusados, eran lentas y engorrosas; además, no contaron con suficientes jueces en las

²³ Equipo Nizkor- Derechos Human Rights “Terrorismo o rebelión, aplicación del derecho internacional humanitario en conflictos internacionales”. < <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap8.html>. >. [Consulta: 3, diciembre. 2006].

²⁴Chamberlain **Cynthia**. Op. Cit. P.11

diferentes etapas de los procesos para que los tramitaran en forma expedita”²⁵, las cuales calaron en la Comunidad Internacional, convenciéndola de que la necesidad de crear un tribunal permanente era inminente, pues todas estas dificultades podían ser superadas únicamente con un tribunal instaurado a Derecho y por ende con normas preestablecidas y aceptadas por los Estados, a fin de que facilitaran su trabajo.

Por primera vez, se procesaron los crímenes de violencia sexual y de género como crímenes de lesa humanidad y genocidio. Asintiéndose en el tribunal de Ruanda *“la violación como delito de genocidio cuando era utilizada como un método para destruir a un grupo protegido, causándoles serios daños corporales o mentales a sus miembros. O en los casos que se utilizara como una forma de prevenir*

²⁵Pedro R **David** “El derecho penal humanitario y su realidad en la práctica de los tribunales internacionales de la ex Yugoslavia, Rwanda y la Corte Penal Internacional.” P. 17. El autor cita como ejemplo de esta situación que la extradición de un acusado tuvo que esperar la reforma de la Constitución alemana y no había un decidido desempeño por parte de las fuerzas militares de la OTAN en el territorio de la antigua – Yugoslavia para complementar las órdenes de detención o de arresto. También, debido a las normas que regulan el procedimiento de ambos tribunales, el juez que firmaba el auto de acusación no podía participar luego en la etapa de investigación y juicio. Ello se agravaba por la circunstancia de no existir separación entre jueces del juicio y la Cámara acusatoria o de juicio en sus competencias respectivas.

nacimientos dentro de un grupo. Por ejemplo, en sociedades donde la etnia es determinada por la identidad del padre”²⁶.

Los tribunales ad hoc, en la mayoría de los casos, más que un medio para alcanzar la justicia, se convirtieron en instrumentos de los países más poderosos, para lograr fines políticos y económicos, por lo que se caracterizaron por ser tribunales que impartían justicia sin ser equitativos e implicaron, con su instauración, violaciones a los principios de Derecho, por su condición *ex po facto*. Sin embargo, como bien se adelantó antes, representaron para el Derecho Penal Internacional una forma de no aceptar la impunidad de quienes con sus actos transgredieron a toda la humanidad y se constituyeron en las semillas, que permitieron la creación y desarrollo de un tribunal establecido a derecho de forma permanente: “*la Corte Penal Internacional*”, con posibilidad de ofrecer igual oportunidad de justicia a las víctimas, cuando en otros niveles no les fue posible obtenerla.

²⁶ Contrafatto **Silvia** “La Mujer en el Orden Jurídico Internacional” III Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI, Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2004- Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Ponencia N°: 64. < <http://www.aaba.org.ar/bi210p64.htm> >. [Consulta: 3 febrero. 2007].

1.2. Proceso para la creación del Estatuto de Roma

1.2.1. Preámbulo para el establecimiento de la Corte Penal Internacional

El establecimiento de los tribunales ad hoc en los diferentes momentos de la historia pusieron de manifiesto la necesidad de una sociedad internacional ansiosa de justicia, cuando se cometen hechos que incitan la destrucción de las personas por personas. Esa búsqueda de justicia, desde tiempos muy remotos, ha abierto la posibilidad de que exista un tribunal penal internacional permanente, que pusiera fin a la impunidad. Sin embargo, la iniciativa de crear este tribunal tuvo mayor auge, como se ha visto, hasta los años cuarenta del siglo pasado, cuando en la Comunidad Internacional se empiezan a dar cambios importantes, dirigidos, en su mayoría, a lograr la “Paz y Solidaridad de los Pueblos,” mediante la unión de manera organizada, que facilitó el diálogo y la cooperación entre los Estados.

Es en esta época cuando se creó la “Organización de las Naciones Unidas y se dio la aprobación de la Corte de las Naciones y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya para la solución de controversias de orden jurídico, se da la época del veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, comienza la guerra fría y se aprueba, la Declaración Universal de los

*Derechos Humanos*²⁷. Esta última es, sin duda alguna, la antesala de la actual Corte Penal Internacional y el punto de partida para una nueva fase en el Derecho Penal Internacional, donde las personas como tales serán escuchadas y tendrán el derecho de exigir justicia cuando por los medios usuales de su país no hubiese sido posible.

1.2.2 Comisiones establecidas para la creación del Estatuto de Roma

El primer intento de crear un tribunal penal internacional, de forma permanente y constituido a derecho, fue en “1872 con un proyecto llamado *Outliness of International Code* y en 1875 se preparó otro proyecto por parte de la *Unión Interparlamentaria*, sin lograr mayores frutos a causa de la I guerra mundial”²⁸. A partir de este momento, se hicieron varios esfuerzos para constituir una Corte Penal Internacional, los cuales se vieron frustrados a causa de la dos guerras mundiales y la Guerra Fría.

Después de la Segunda Guerra Mundial y de la Declaración de los Derechos Humanos, “*la Comisión de Derecho Internacional por acuerdo de la Asamblea*

²⁷ Cala Sague **Jose Julian** (1998). Op. Cit. P. 8.

²⁸Sánchez Coto **Mónica** (2005) “Competencia de la Corte Penal Internacional en el crimen de guerra contra el patrimonio cultural iraquí, en el ataque de Estados Unidos e Inglaterra iniciado el 20 de marzo del 2003”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. P. 10.

*General de Naciones Unidas y con base en un proyecto de 17 estados miembros preparó un documento con dos propuestas: una el establecimiento de un tribunal independiente de Naciones Unidas y otra en la que se establecía que este tribunal fuera dependiente de la ONU*²⁹. Presentadas ambas propuestas ante la Asamblea General de la ONU, se resolvió, mediante la resolución número 898 IX del 14 de diciembre de 1985, que el tema debía tratarse en otro momento; en tal caso, la ausencia de respaldo de los Estados a causa de la Guerra Fría hizo que el proyecto se abandonara. Sin embargo, en esa oportunidad, la Comunidad Internacional logró definirse en cuanto a que de poder crearse la Corte Penal Internacional Permanente debía ser en forma independiente y en esa dirección se elaboraron los siguientes trabajos.

En 1989, a raíz de la caída del régimen comunista y como respuesta a la solicitud del Ministro de Trinidad y Tobago, quien pidió a la Asamblea de Naciones Unidas retomar los proyectos de un Tribunal Internacional Penal que resolviera los delitos relacionados con el tráfico ilegal de drogas, el cual tuvo apoyo de muchas organizaciones no gubernamentales que consiguieron respaldo de sus gobiernos, hizo que mediante resolución número 4439, del 4 de diciembre de 1989, se ordenara a la Comisión de Derecho Internacional *“elaborar un proyecto para el*

²⁹Academia Mexicana de Ciencias Penales. (1999) “La Corte Penal Internacional” Revista Criminología No.1, año LXV, México D.F. Editorial Porrúa (enero-abril). P.159

establecimiento de la Corte Penal Internacional, trabajo que realizaron durante los siguientes cuatro años y en 1994 la comisión presentó su último proyecto a la Asamblea General para que en 1995 fuera revisado por el comité preparatorio y empezara la fase de negociación diplomática³⁰, que culminó cuando el comité preparatorio (precom) perfeccionó el proyecto para presentarlo ante la Conferencia de Plenipotenciarios, del 17 de julio de 1998, fecha en que se aprobó el Estatuto de Roma, con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones.

1.2.3. Fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional

En el Derecho Internacional existe una serie de instrumentos que tutelan los derechos humanos. Estos son los responsables de que en el ámbito legal la Comunidad Internacional lograra establecer la Corte Penal Internacional.

La creación de estos importantes instrumentos que hoy constituyen una sólida base normativa para la Corte, en cuanto a la protección de los derechos humanos se refiere, se dio a partir de un proceso en el que los derechos de las personas, según el momento de que se tratara, tuvieron mayor preponderancia. Se han clasificado de la siguiente manera:

³⁰Sánchez Coto **Mónica** (2005).Op.cit. P. 26.

1 Los Derechos Humanos de la I Generación: basados en los “derechos civiles y políticos que tutelan la libertad, seguridad e integridad física y moral de las personas y su derecho a participar en la vida pública”³¹. En este periodo se ubican el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, “instrumento declarativo no sometido a ratificación que fue el primer intento de protección de los derechos fundamentales universales del sistema moderno”³², el cual cuenta con un alto grado de aceptación por la Comunidad Internacional y es “estimado como motor esencial en el régimen de derechos humanos de la postguerra y se ha integrado a la costumbre internacional como fuente primaria del derecho internacional y hoy es parte del *ius cogens* o derecho imperativo”³³.

2 Los Derechos Humanos de II Generación: se centran en “derechos económicos, sociales y culturales que se enfocan en las condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a

³¹ Organización de las Naciones Unidas “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” Adoptado por resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de marzo de 1976. < http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm > (Preámbulo).

³²Chamberlain **Cynthia** (2002). Op.Cit. P. 5.

³³Luis Zuppi **Alberto** (2002). Op.Cit. P.68

*la dignidad de la familia humana*³⁴. Destaca el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 3 de enero de 1976.

3 Los Derechos Humanos de la III Generación: se fundamentan en *“la preocupación por los destinos de la humanidad entera y abre un ciclo de internacionalización a partir de la protección a ciertas categorías de personas, mujeres, niños, refugiados, discapacitados y la gravedad de violaciones como el genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura o la trata de personas y órganos*³⁵. Es el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz. En este periodo se plantea la posibilidad de crear una jurisdicción internacional para los derechos humanos, posición que se reflejó en *“dos convenciones que permiten la conformación de la Corte Penal Internacional, a saber; la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 que en su capítulo VI prevé su funcionamiento y la Convención Sobre la Represión del Crimen de Apartheid de 1973; esta última constituyó la única base legislativa internacional para establecer la Corte*³⁶.

³⁴ Organización de Naciones Unidas “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” por resolución 2200A (XXI) de la ONU que entro en vigor el 3 de enero de 1976.

³⁵ Cala Sague **Jose Julian** (1998) Op. Cit. P. 9.

³⁶ Camargo **Pedro Pablo**, Academia Mexicana de Ciencias Penales (1999) “Corte Penal Internacional”, Revista Criminalia. No.1, México D.F. Editorial Porrúa, (enero–abril). P.163.

4 **Los Derechos Humanos de la IV Generación:** son los derechos de la I, II y III generación en el ciberespacio; es decir, que todos estos derechos deberán respetarse y regularse en un ambiente donde la tecnología prevalece. Los avances tecnológicos como Internet representan nuevas formas de ejercer esos derechos; la libertad de expresión, de información, entre otros, toman otras formas en donde hay más posibilidades de acceso y, por lo tanto, mayor democratización en su ejercicio.

El tutelar esta nueva forma de los derechos fundamentales en el Derecho Internacional consiste en velar porque estas tecnologías propicien un progreso en la calidad de vida de todas las personas, y no sean contrarias a la dignidad humana. Asimismo, propicia el que se creen tratados que garanticen a todos los pueblos tener acceso a los nuevos modelos de vida.

1.2.4. Principios del Derecho Internacional

Otro aporte trascendental para la Corte fue el que “el 24 de Octubre de 1970, la Asamblea General de la ONU, en Sesión XXV, aprobara la Declaración de Principios de Derecho Internacional, los cuales son:

- Prohibido de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.
- Arreglo de controversia por medios pacíficos.
- No intervención en los asuntos que son de la jurisdicción internacional de los Estados.
- Obligación de cooperar entre sí.
- Igualdad de derecho y libre determinación de los pueblos.
- Igualdad soberana de los Estados.
- Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas.
- Inviolabilidad de la frontera.
- Integridad territorial de los Estados.
- Respeto de los Derechos Humanos y libertades fundamentales³⁷.

1.2.5. Aprobación y ratificación del Estatuto de Roma

El Estatuto, tal y como se señaló antes, fue aprobado el 17 de julio de 1998, por los plenipotenciarios de cada Estado presentes ese día; sin embargo, para que este surtiera efectos frente a estos Estados, debía contar con sesenta ratificaciones, las cuales se obtuvieron en mayo del 2002.³⁸ Y contra las expectativas³⁹ de quienes

³⁷ Cala Sague **Jose Julian** (1998). Op. Cit. P.10.

³⁸En Costa Rica el Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea Legislativa en marzo de 2001 (La Gaceta, Diario oficial, 20 de marzo de 2001), y Costa Rica ratificó dicho Estatuto, el 7 de junio de 2001.

trabajaron e impulsaron este proyecto, el 1 de Julio de ese mismo año la tan esperada Corte Penal Internacional ya era una realidad.

Los estados al ratificar un instrumento internacional de esta índole adquieren dos obligaciones básicas las cuales son: *“incorporar a su legislación doméstica las figuras represivas de las conductas presumidas crímenes internacionales o en su defecto establecerlas por las propias convenciones internacionales que tipifican estas conductas.”*⁴⁰

Estas obligaciones en muchos países han ocasionado “un profundo análisis del Estatuto y las disposiciones constitucionales pertinentes, sin embargo mediante un enfoque interpretativo las reflexiones iniciales sobre una posible incompatibilidad de las legislaciones internas de los estados y el Estatuto, han cedido el paso a la visión de que puede lograrse, de hecho, una lectura armoniosa de la constitución y el Estatuto.”⁴¹

³⁹Juristas de todo el mundo han sido congruentes en indicar que la consecución de las sesenta ratificaciones para que el Estatuto entrara en vigor, fue un proceso que sorprendentemente se tornó muy expedito. Al respecto, véase Ambos **Kai** (2003) La Corte Penal Internacional, 1º.ed. San José Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. P. 17.

⁴⁰Sur (**Brigitte**) y Duffy (**Helen**) El Debate Sobre compatibilidad constitucional con la CPI. <http://www.hrw.org/sapanish/opiniones/2000/cpi-compatibilidad>. 8 de julio de 2006.

⁴¹ Idem. Esta autora cita como un ejemplo el caso de Francia que prefirió introducir enmiendas a sus constitución, de manera que el Artículo 53.2 de la Constitución Francesa ahora establece que la República puede reconocer la competencia de la Corte en el marco de las condiciones acordadas en el Tratado aprobado el 18 de julio de 1998.

Capítulo 2

El Estatuto de Roma. Su jurisdicción y competencia.

2.1. El Estatuto de Roma

2.1.1. Concepto

El Estatuto es un instrumento internacional que forma parte de *“las reglas del derecho imperativo o ius cogens son reglas absolutas y no sirven para satisfacer las necesidades de los Estados individuales sino el interés más alto de la comunidad internacional”*⁴². Se puede considerar como el resultado de la incansable búsqueda de justicia que ha protagonizado la Comunidad Internacional desde tiempos muy remotos y de su gran esmero por proteger a los que considera sus bienes más trascendentales: la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Su importancia radica en que crea una *“institución de carácter permanente, con funciones judiciales para determinar la responsabilidad penal individual de las personas que hayan cometido los crímenes de su competencia, a saber; lesa*

⁴²Luis Zuppi **Alberto** (2002).Op. Cit. P. 81.

*humanidad, genocidio, guerra y agresión, cuando los estados no hayan cumplido con su deber de perseguir y castigar a los responsables de dichos crímenes*⁴³.

El Estatuto no creó estos delitos: los incorpora a él para ejercer su jurisdicción sobre ellos, por lo que *“no crea nuevas normas para la defensa de derechos humanos, lo que hizo fue establecer una institución para aplicar aquellas ya existentes*⁴⁴. Para lograrlo, se le otorgó la facultad de ejercer sus funciones de forma autónoma e independiente de la ONU, por lo cual tiene *“personería jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y realización de sus propósitos*⁴⁵.

El Estatuto encierra, en sí mismo, normas materiales y de procedimiento; sin embargo, la Corte, cuando lo considere necesario, podrá *“aplicar además del Estatuto y las Reglas de Procedimientos y Prueba; los tratados y normas de Derecho Internacional que sean compatibles con los derechos internacionales reconocidos y sin discriminación alguna*⁴⁶.

⁴³ Córdoba Caviedes **Álvaro** (2001). “La Corte Penal Internacional, justicia sin fronteras contra la impunidad”. Temas de Nuestra América, N° 35, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica. Editorial IDELA. P. 51.

⁴⁴ Chamberlain **Cynthia**. Op.Cit. P.13.

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas: “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, artículo 4. < www.poder-judicial.go.cr/salatercera\. > [Consulta: 7,junio. 2007]

⁴⁶ Camargo **Pedro**. Academia Mexicana de Ciencias Penales (1999) “La Corte Penal Internacional” Revista Criminalia, No.1, México D.F. Editorial Porrúa, (enero – abril). P.242.

2.1.2. Fin e importancia de la Corte Penal Internacional.

El deber inmediato de la Corte es sancionar a quienes cometan delitos de su competencia: no obstante, en cumplimiento de su deber desempeñará varios fines muy importantes, entre los que podemos destacar los siguientes:

- 1 Eliminar los retrasos de instaurar tribunales ad hoc, evitando que esos retrasos sean un obstáculo para enjuiciar y sancionar a sospechosos de crímenes de su competencia, así como superar los límites temporales y de lugares tan reducidos propios de los tribunales ad hoc.
- 2 Abrir un camino más para la aplicación de normas y principios concernientes a los derechos humanos, lográndose una mayor seguridad jurídica.
- 3 Mediante la imposición de las penas previamente previstas a la comisión del crimen, constituirá una forma de prevenir futuros crímenes, ya que, según el preámbulo del Estatuto, esto servirá como un disuasor para quienes pretendan cometer hechos ilícitos de su competencia.
- 4 Desempeñará una función social respecto a las víctimas porque *“el hecho de requerir una forma de castigo para el culpable tiene el consiguiente*

*beneficio de permitir que las víctimas tengan un sentimiento de retribución*⁴⁷. No obstante, para lograr esto se deberá “*garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en practica en forma duradera*”⁴⁸, impartiendo justicia sin hacer distinciones entre “*las motivaciones que se aleguen sobre la comisión del crimen o la pertenencia de la persona responsable a determinado grupo influyente*”.⁴⁹

- 5 Finalmente, con su existencia pone de manifiesto la evolución que viene experimentando el Derecho Internacional, en el tanto se forma una rama denominada Derecho Penal Internacional, caracterizada por contener elementos de Derecho Interno y de Derecho Internacional, que permitieron, de manera más concreta, definir el nuevo estadio del derecho internacional, en el que se pasa de la responsabilidad de los Estados a una responsabilidad penal individual (el sujeto responsable de sus actos en el ámbito internacional).

⁴⁷Corrales Luga **Cristian** (2002). Perspectivas de Derecho Penal Internacional. Tesis para optar por le titulo de licenciatura en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.P.17.

⁴⁸ “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,” Op.Cit. Preámbulo.

⁴⁹ Cordoba Cavides **Alvaro**. **Op. Cit.** P. 52.

2.1.3. Estructura y funcionamiento de la Corte

La estructura de la Corte se compone de cinco elementos, los cuales son: la Asamblea de Estados Partes, la Presidencia, las tres Salas separadas, la Fiscalía y la Secretaría. Cada uno de estos elementos u órganos tienen funciones muy específicas dadas por el Estatuto y mediante las cuales se garantiza el efectivo ejercicio jurisdiccional de la Corte. A continuación se hace una descripción de cada elemento mencionado y la función que cada uno realiza.

1 Asamblea de Estados Partes

Está compuesta por un representante de cada Estado Parte,⁵⁰ y en calidad de observadores, los representantes de Estados signatarios del Estatuto o del acta final.

La Asamblea, por disposición del artículo 112 del Estatuto, cumple las funciones de examinar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria y tomar decisiones al respecto, supervisar a los demás órganos de la Corte en lo que concierne a su administración, tomar decisiones sobre el presupuesto de la Corte, modificar el número de magistrados que integran la Corte, examinar cuestiones relativas a la

⁵⁰ El representante asignado por el Estado puede hacerse acompañar por los suplentes o asesores que estime necesarios.

falta de cooperación de los Estados que han aceptado la competencia de la Corte, establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para el efectivo funcionamiento de la Corte, aprobar su propio reglamento y ejercer las otras funciones que procedan de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2 La presidencia

Actualmente, se encuentra integrada por el magistrado Philippe Kirsch, oriundo de Canadá, quien ejerce el puesto de presidente, y dos magistrados que desempeñan el cargo de vicepresidentes: Akua Kuenyeia, procedente de Ghana, y Elizabeth Odio Benito, de Costa Rica. Este órgano es el encargado de la correcta administración de la Corte, con excepción de lo concerniente a la administración de la Fiscalía, aunque deberá actuar en coordinación con el Fiscal y recabar su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

3 Tres Salas separadas

Estas salas son la Sala de Cuestiones Preliminares, compuesta por al menos seis magistrados. Al igual que Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones,

compuesta por el presidente y cuatro magistrados más.⁵¹ Cada una de las salas enunciadas tiene funciones específicas en el proceso distribuidas de la siguiente manera:

a)- **Sala de Cuestiones Preliminares:** autoriza o deniega la investigación. Tiene la facultad de solicitar al fiscal que reconsidere la decisión de no incoar la acusación u obligarlo cuando esa decisión se haya tomado por no interés de la justicia.

b)- **Sala de Primera Instancia:** ante ella se realiza el juicio; su función es recibir la prueba, las conclusiones y emitir la sentencia.

c)- **Sala de Apelaciones:** es la encargada de conocer y resolver los recursos de apelación y revisión que las partes presenten.

4 La Fiscalía

Actualmente, está a cargo de Luis Moreno Ocampo, procedente de Argentina, quien actúa independientemente de la Corte, dirigiendo el citado órgano. Es la

⁵¹ En total la Corte esta compuesta por 18 magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 11 de marzo del 2003.

encargada de recibir remisiones e información sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte.

Para el ejercicio de sus funciones el fiscal cuenta “*con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el Estatuto.*”⁵²

5 La secretaría:

Dirigida por un secretario encargado de organizar el área administrativa del tribunal y la “Dependencia de Víctimas y Testigos” que, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad, prestará asesoramiento y otros tipos de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, u otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

A la composición de la Corte citada antes, debe tenerse en cuenta el posible “*Colegio de Abogados Penal Internacional que se encargará de las defensas oficiales ante la Corte*”.⁵³

⁵²Organización de Naciones Unidas (1998) Estatuto de Roma. **Op. Cit.** artículo 42

2.1.4 Principios de Derecho Penal Internacional presentes en el Estatuto de Roma.

2.1.4.1 Principio de cosa juzgada

El principio de cosa juzgada se incorpora al Estatuto en el artículo 20 y con él se garantiza que cualquier persona que haya sido condenada o absuelta por la Corte, en virtud del artículo 5 del Estatuto, no podrá ser procesada por otro tribunal, por los mismos hechos o, contrario sensu, si una persona ya fue procesada en un tribunal nacional por crímenes de la competencia de la Corte, esta no podrá conocer el asunto, salvo que el tribunal nacional haya conducido el proceso con el fin de favorecer al acusado y extraerlo de la jurisdicción de la Corte.

2.1.4.2 Principio de la ley aplicable

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 21 del Estatuto e indica que el derecho aplicable por la Corte en sus actuaciones y resoluciones debe responder en forma jerárquica a: el Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; los tratados, los principios y normas de Derecho Internacional aplicables o, en su defecto, los principios generales del Derecho

⁵³ Arroyo Gutiérrez **José Manuel**. "Corte Penal Internacional y Ordenamiento Jurídico Interno". Seminario. Costa Rica, Corte Suprema de Justicia. P.4.

interno de los sistemas jurídicos del mundo, cuando procedan, siempre que esos principios no sean incompatibles con el Estatuto ni con el Derecho Internacional o las normas y principios internacionalmente reconocidos. Asimismo, podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

2.1.4.3 Principio de responsabilidad individual

La competencia de la Corte será de forma exclusiva sobre personas físicas o naturales, mayores de dieciocho años al momento de cometer el crimen. De manera tal que *“son los individuos, en su capacidad como individuos quienes serán sancionados por crímenes dentro de la competencia de la Corte”*⁵⁴; por lo tanto, las personas jurídicas no serán sujetos de investigación, salvo que se trate de una asociación ilícita constituida con el único fin de cometer delitos de los contemplados en el Estatuto de Roma.

Partiendo de este principio, es que en el artículo 25 del Estatuto se establecieron los supuestos que deben atenderse para atribuirle a un individuo la responsabilidad penal correspondiente, según su participación en los delitos perpetrados, los cuales son: a) cuando cometa ese crimen por sí solo, con otro o

⁵⁴ Corrales Luga **Cristhyan**. Op. Cit. P.220.

por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable, b) ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa, c) con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión, d) contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común, e) respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa el crimen, f) intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se ejecute debido a circunstancias ajenas a su voluntad, con la excepción de quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma, no podrá ser penado, de conformidad con el Estatuto, por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

2.1.4.4 Principio nullum crimen sine lege

Este principio se especifica en el artículo 22 del Estatuto, al indicar: *“nadie será penalmente responsable de conformidad con el Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya en el momento en que tuvo lugar el hecho, un crimen de la competencia de la Corte”*⁵⁵.

⁵⁵Artículo 22 Estatuto de Roma. Op. Cit.

Los hechos que constituyan un crimen de la Corte deben ser adecuables a la norma en estricto sentido a lo que en ella se plasme y, en caso de duda, la norma debe interpretarse a favor de la persona investigada.

2.1.4.5 Principio de legalidad

Mediante la aplicación de este principio, se garantiza que los procesos en conocimiento de la Corte deberán realizarse en total apego de las disposiciones del Estatuto y, en caso de tener que interpretarse alguna norma, deberá ser en forma restrictiva, resguardando los derechos del imputado y nunca por analogía. El preámbulo del Estatuto plantea este principio, al afirmar que *“la competencia y funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del Estatuto de Roma”*⁵⁶. En otras palabras, para que la Corte pueda ejercer las funciones jurisdiccionales que le fueron designadas al momento de su creación, deberán estar tipificadas en forma previa en su Estatuto.

La presencia de este principio es, sin duda alguna, práctica común para la gran mayoría de sistemas jurídicos del mundo, pero su presencia en el Estatuto es muy significativa para el Derecho Penal Internacional, por cuanto ofrece la seguridad jurídica que hacía falta con la instauración de tribunales ad hoc y, por lo tanto,

⁵⁶Artículo 1. Estatuto de Roma Op. Cit

reafirma que la existencia de la Corte, en forma permanente y a derecho, es la manera más idónea de administrar justicia penal internacional.

2.1.4.6 Principio nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte, únicamente podrá ser penado de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto.

2.1.4.7 Principio irretroactividad rationae personae

Este principio sostiene que nadie será responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto y, en caso de modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

2.1.4.8 Principio de improcedencia de cargo oficial

Con este principio se garantiza que todas las personas son iguales ante la Corte y no deberá hacerse distinción alguna basada en el cargo oficial que ostente, ni su cargo será motivo para reducir la pena⁵⁷.

2.1.4.9 Principio de responsabilidad por el cargo

Mediante este principio, se logra responsabilizar penalmente al jefe militar por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando, cuando supiere o debiera saber que sus fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos, no hubiera tomado las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2.1.4.10 Principio de imprescriptibilidad

Este principio simboliza un importante logro para la Corte, pues los delitos de su competencia no prescribirán y, por lo tanto, ningún sospechoso de cometerlos

⁵⁷ La inmunidad de una persona, otorgada por el derecho interno, no lo exonera de la competencia de la Corte. Deberá procesarse como cualquier otra persona.

quedará impune por esa razón, sobre todo porque las situaciones de conocimiento de la Corte deben superar un procedimiento que empieza por la ausencia de jurisdicciones estatales dispuestas a conocer la situación, el procedimiento mismo de la Corte para establecer la causa como admisible y la efectividad de los Estados en las diferentes formas de colaboración que les sean remitidas.

2.1.4.1.1. Principio de complementariedad

El principio de complementariedad es un elemento delimitador de la competencia de la Corte, por lo que se tratará con más detenimiento cuando se abarque este tema; sin embargo, a grandes rasgos, es el que determina que la Corte solo podrá conocer sobre hechos que constituyan delitos de los establecidos en el artículo 5 del Estatuto y cuando ningún Estado competente haya o esté conociendo la causa, de tal forma que la jurisdicción de la Corte es complementaria de la jurisdicción de un Estado.

2.1.4.1.2. Principio de doble instancia

El principio de doble instancia pone de manifiesto, en el artículo 81 del Estatuto, la posibilidad de las partes de interponer una apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena.

Son resoluciones apelables por el fiscal: el vicio de procedimiento, error de hecho o error de derecho; y por el condenado y el fiscal en su nombre: las mismas enunciadas y las que encierren cualquier otro motivo que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo.

Por disposición del artículo 82 del Estatuto, también se podrán apelar las siguientes decisiones:

- a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
- b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56 del Estatuto.
- d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte, de forma significativa, la justicia y la prontitud con que se sustancia el proceso o su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2.1.4.1.3. Principio de defensa

El principio de defensa se deduce de los artículos 55 y 66 del Estatuto, en los cuales se establece el principio de inocencia, el derecho del sospechoso a que se le someta a un juicio justo, donde pueda ejercer su defensa por sí mismo o con la asistencia de un abogado de su preferencia o el que la Corte le asigne, así como los otros derechos, relacionados con este principio, los cuales son:

“a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes,

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente, contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad si no es por los motivos previstos en el Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

e) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte.

f) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia”⁵⁸.

2.2. Jurisdicción del Estatuto de Roma

2.2.1. Concepto de jurisdicción en el Estatuto de Roma

La jurisdicción, en términos generales, responde a *“el poder que tienen los tribunales y jueces para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”* o *“el territorio en el que un juez ejerce sus facultades de tal”*⁵⁹. No obstante, en el Estatuto tales potestades se encuentran supeditadas a requisitos, como su carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, su facultad para ejercer esa jurisdicción sobre personas, respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, que se encuentren vinculados con un Estado parte del Estatuto, y en algunos casos por la posible aplicación de la jurisdicción universal.

⁵⁸ Artículo 55. Estatuto de Roma. Op. Cit.

⁵⁹ Real Academia Española Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo II. Editorial Espasa Calpe, S.A. P.1332.

El sistema jurisdiccional instaurado por el Estatuto es orientado sobre la base del “*genuino sistema acusatorio*”⁶⁰, por el cual se da una participación de la fiscalía como órgano autónomo, sometido a control jurisdiccional por las diferentes salas que componen la Corte, con la función de investigar y dirigir la acusación en el proceso, así como participar en las audiencias que correspondan, las cuales deberán ser orales, públicas y regidas por el contradictorio. También, deberá darse la participación del imputado con el abogado defensor de su preferencia o el que la Corte le asigne, pues el principio de defensa forma parte esencial de este sistema.

El orden jurisdiccional de la Corte “*instaura por primera vez en la historia del Derecho Internacional una jurisdicción contenciosa obligatoria de carácter internacional, pero carente de una jurisdicción consultiva integrador (sic)*”⁶¹. De tal forma que los pronunciamientos de la Corte serán directamente sobre los procesos que se investiguen o resuelvan, no sobre consultas o aclaraciones que le soliciten Estados, organizaciones u otros interesados.

⁶⁰Academia Mexicana de Ciencias Penales (1999) “La Corte Penal Internacional”, Revista Criminalia, año LXV, N °.1, México D.F. editorial Porrúa, (enero–abril). P.154.

⁶¹Jiménez García **Francisco**. Op.Cit. P. 401.

2.2.2. Jurisdicción *rationae personae* de la Corte:

Tal y como se indicó antes, la Corte ejerce una jurisdicción con ciertas características que limitan sus potestades; una de estas es la condición *rationae personae*; esto quiere decir que únicamente podrá ejercer su jurisdicción sobre personas mayores de dieciocho años que hayan cometido crímenes internacionales reconocidos por el Estatuto, siempre y cuando sean nacionales de algún Estado Parte o que acepte en forma ad hoc su competencia. Consecuentemente, la Corte es incompetente para enjuiciar a los Estados y carece de *“la facultad para comprometer la responsabilidad de los estados que no son parte de ninguna manera”*⁶².

Lo anterior tiene sustento en que los procesos llevados ante la Corte se basan en crímenes de comisión dolosa cuya ejecución solo puede ser realizada por personas físicas y en el hecho de que las sanciones previstas en el Estatuto únicamente se pueden imponer a estas personas, por lo que sería absurdo trasladar esta responsabilidad a los Estados como entes jurídicos que son, inclusive si se parte de la premisa de que los crímenes sean ejecutados por personas con cargos estatales y con cierto poder emanado del puesto que ejercen o en virtud de que los Estados como tales hayan adquirido compromisos de orden internacional para la

⁶² Corrales Luga **Cristhyan**. Op. Cit. P. 220.

protección de los derechos humanos y contrariamente al compromiso adoptado, se hayan convertido en transgresores de los derechos más fundamentales de sus habitantes.

Por lo tanto, es posible afirmar que la jurisdicción “*rationae personae*” de la Corte permite identificar con claridad el objeto de la acción penal que se persiga en los procesos de conocimiento de la Corte y establece un límite de marcado impacto en su fin de acabar con la impunidad, en el tanto solo se podrá ejercer la acción penal cuando se vean implicadas, personas procedentes de Estados Partes, aunque en el Estatuto se tutelen bienes jurídicos de aceptación general por la Comunidad Internacional, pues su objetivo “*pro terminar con la impunidad*” depende de que los estados acepten su creación y ejercicio jurisdiccional por medio de la ratificación, como mecanismo para generar el compromiso de los Estados en facilitar su accionar.

2.2.3. Jurisdicción Universal

La jurisdicción universal para la Corte consiste en su posible potestad de sancionar crímenes internacionales, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y de la nacionalidad del perpetrador o de la víctima.

El Derecho Internacional Humanitario ha sostenido que este tipo de jurisdicción solo debe aplicarse “a una serie de delitos que por motivos de interés internacional; los estados pueden o deben reprimir”⁶³. Estos delitos son, en su mayoría, los que se encuentran regulados en la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Penas Inhumanas o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 (incluidos los cuatro convenios y los dos protocolos de 1977), y la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio⁶⁴. Sin embargo, es importante aclarar que el concepto de jurisdicción universal de la manera en que se encuentra regulado en el Derecho Internacional, puede presentarse actualmente de dos maneras.

2.2.3.1. Jurisdicción universal aplicada en el ámbito estatal

Es cuando “la ley penal de cada estado tiene validez universal respecto de acciones de extraordinaria inmoralidad que afectan por igual la cultura de todas las

⁶³Comité Internacional de la Cruz Roja < www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwpList2/Humanitarian_law:International_criminal_jurisdiction?OpenDocument >. [Consulta: 13 de enero 2007].

⁶⁴ Estos tratados encierran en sí mismos los crímenes que la comunidad internacional ha considerado de interés mundial y exigen de los países, que juzguen a los sospechosos de haber cometido esos crímenes o que los extraditen a un país que lo haga; esta exigencia solo se da en el plano internacional.

*naciones de la moderna comunidad internacional*⁶⁵. Y puede darse por aplicación de jurisdicción universal legislativa o contenciosa. La primera es “*más común en la práctica del estado y es generalmente necesaria para la investigación y el juicio*”⁶⁶. La contenciosa es “*cuando un tribunal basa su jurisdicción directamente en el derecho internacional y ejerce la jurisdicción universal contenciosa sin remitirse para nada a la legislación nacional*”⁶⁷. Este último es el caso de Costa Rica en cuanto a que si no existe legislación nacional que regule una materia, se aplican de forma directa las normas de Derecho Internacional ya ratificadas, que correspondan.

2.2.3.2 Jurisdicción universal aplicada por la Corte Penal Internacional

La jurisdicción universal implantada en el Estatuto es una facultad otorgada a la Corte, cuya aplicación debe entenderse como una posibilidad para traspasar los límites establecidos, en virtud de que un Estado no sea parte del Estatuto y, consecuentemente, poder actuar respecto a sus nacionales. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 13 inciso b del Estatuto y se limita solo a los casos en que el Consejo de Seguridad remita la situación.

⁶⁵ Luis Zuppi **Alberto**. Op.Cit. P. 21.

⁶⁶Comité Internacional de la Cruz Roja < www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwpList2/Humanitarian_law:International_criminal_jurisdiction?OpenDocument >. Op.Cit.

⁶⁷Idem.

Esta aplicación de la jurisdicción universal por la Corte le permite sobrepasar sus limitaciones en torno a su competencia, pero si se analiza con detenimiento la situación, podría significar *“la politización de la Corte”*⁶⁸ y una *“visible desigualdad entre los países que integran el Consejo de Seguridad (miembros permanentes) y los otros, porque los miembros de dicho Consejo difícilmente remitirían un caso a la Corte, en el que se vean envueltos nacionales de su país”*⁶⁹. Sin embargo, desde la perspectiva de los fines que motivaron la creación de la Corte, todo recurso que se tenga para acabar con la impunidad o al menos disminuirla, debe verse con buenos ojos, sobre todo si existe el ánimo de seguir luchando por un sistema más perfecto y homófono para todos.

⁶⁸Córdoba Caviedes **Álvaro**. Op. Cit. P. 65. El autor sostiene que esta reacción es injustificada pues más bien lo que se busca es establecer un control jurisdiccional del Consejo de Seguridad ya que dentro de las condiciones actuales; toda decisión del Consejo de Seguridad, incluida la de establecer tribunales ad hoc, carece de control judicial. Asimismo, indica que en vista de las limitaciones de la competencia de la Corte, si lo que se busca es combatir la impunidad, la mejor forma va a ser la posibilidad de que el Consejo de Seguridad remitiere el caso a la Corte.

⁶⁹Ambos **Kai**. (2003) La Corte Penal Internacional, 1º ed. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. P. 90.

2.3. Competencia de la Corte Penal Internacional.

2.3.1. Concepto de competencia en el Estatuto de Roma

La competencia es *“la idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado, es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”*⁷⁰. Para el Estatuto y el derecho en general, es simplemente el ejercicio de la jurisdicción; no obstante, la competencia de la Corte tiene características singulares respecto de los sistemas jurídicos tradicionales (nacionales e internacionales), que determinan su *“ámbito de competencia en un plano material, espacial y temporal muy limitado”*⁷¹.

Estas limitaciones de la Corte tienen su fundamento en las situaciones suscitadas en la Conferencia de Roma de 1998, cuando con miras a lograr que se aprobara el Estatuto, sus promotores, en un intento por conciliar las posiciones de los países anuentes y disidentes, establecieron, en el artículo 12 del Estatuto, niveles de competencia, los cuales son:

⁷⁰ Real Academia Española. Op.Cit. Tomo I. P. 1233.

⁷¹ Ambos **Kai** (2002). “La Corte Penal Internacional y los Principios Constitucionales”, Revista Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales. N.º 2. P. 81.

2.3.1.1. **La competencia automática:**

En este nivel, la ratificación por parte de cada Estado activa su competencia, respecto de éste; es decir, *“con la sola adhesión al tratado todo estado, acepta automáticamente la competencia de la Corte”*.⁷²

Este nivel tiene una excepción establecida en el artículo 124 del Estatuto, la cual consiste en la potestad que se dio a los Estados de hacer la única reserva posible, la cual es prorrogar la potencial competencia de la Corte para conocer casos de crímenes de guerra, perpetrados en su territorio o por sus ciudadanos hasta por siete años, después de la entrada en vigor del Estatuto. Sin embargo, esto no excluye la aplicación de la jurisdicción universal si el Consejo de Seguridad remitiere el caso a la Corte.

2.3.1.2. **El compromiso Corea**

En este nivel, *“la Corte es competente cuando el estado del lugar de los hechos o del sospechoso, (en forma alternativa no acumulativa) es estado parte”*⁷³. Originalmente, se propuso que la competencia de la Corte también se activara cuando el Estado del lugar de detención o de la víctima fuera Estado Parte, pero

⁷²Ambos Kai. (2003).Op. Cit. P.17.

⁷³Ibid. P.18.

esta posición no tuvo el apoyo suficiente y más bien fue un motivo de cuestionamientos de la efectividad de la Corte.

2.3.1.3. Competencia ad hoc

Mediante este nivel, el Estatuto contempla la posibilidad de conocer situaciones de sospechosos pertenecientes a países que no lo hayan ratificado, siempre y cuando estos países demuestren su anuencia para que la Corte resuelva la situación con la aceptación ad hoc; siendo esto posible, la Corte podrá conocer los casos de Estados de comisión de los hechos o del sospechoso no Partes del Estatuto.

2.3.1.4. Competencia universal

Este nivel corresponde a los ya mencionados casos remitidos a la Corte por el Consejo de Seguridad, merece especial atención porque *“en caso de que no puedan salvarse las dificultades de competencia, resta la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de las NN UU, basándose en el capítulo VII de la Carta de la ONU (CONU), ponga en manos de la Corte una determinada situación”*⁷⁴.

⁷⁴Ambos Kai. (2003). Op. Cit. P. 19.

2.3.2. Elementos delimitadores de la competencia

2.3.2.1. Competencia material

La competencia material de la Corte se limita a cuatro delitos, considerados como crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. Estos crímenes son: Genocidio, Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y de Agresión⁷⁵.

2.3.2.1.1 Delito de genocidio

El delito de genocidio en el Estatuto se define como *“actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*⁷⁶. La sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1946, *“estableció que el genocidio es la negación del derecho de existencia de los grupos humanos, como el homicidio es la negación de vivir de los seres humanos individuales, por lo que el castigo del crimen de genocidio es un*

⁷⁵ Estos delitos, por disposición del artículo 29 del Estatuto, son imprescriptibles.

⁷⁶ Artículo 6 “Estatuto de Roma” Op. Cit. Usa el mismo concepto establecido en la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio de 1948; en este no se incluyó a los grupos políticos.

*asunto de interés internacional*⁷⁷. Pablo Ramella simplemente lo define como “*la muerte de grupos humanos*”⁷⁸ y lo explica al señalar que “*desde los comienzos de la historia ha sido común que se masacren pueblos enteros por odios nacionales, religiosos, raciales, políticos, por afán de dominación, por prejuicios por venganza. El vencedor a filo de espada exterminaba al vencido, fuese militar o población civil, de la cual no se excluía ni a las mujeres ni a los niños*”⁷⁹. Este crimen “*constituye un delito de resultado cortado o sea actos contra bienes jurídicos individuales con el fin de producir un resultado*”⁸⁰ y “*debe verse como un tipo agravado de los crímenes contra la humanidad*”⁸¹.

Para efectos del Estatuto, los actos que configuran el crimen de genocidio son:

- Matanza de miembros del grupo
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo⁸²

⁷⁷Ramella **Pablo A.** (1986). Crímenes contra la humanidad. 1.º ed. Buenos Aires Argentina. Ediciones Desalma. P. 45.

⁷⁸Idem

⁷⁹ Ibid. P. 43.

⁸⁰ Quel López **Francisco Javier.** Los tribunales :Penales Internacionales ad hoc. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2.º ed. Editorial Diles S.L. P, 363. Señala el autor que no es necesario que se alcance el objetivo de destrucción, lo importante es que la conducta concite un elemento subjetivo cual es la voluntad de destruir el grupo total o parcialmente y esta es precisamente lo que diferencia al genocidio del delito contra la humanidad.

⁸¹Ibíd. P. 363.

⁸² Abarca actos de torturas físicas o mentales, actos inhumanos o degradantes o situaciones de persecución.

- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.⁸³
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo⁸⁴
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
- Violación.⁸⁵
- Crímenes de violencia sexual y de género⁸⁶

⁸³ Abarca situaciones tales como reducción de servicios médicos esenciales, la sistemática expulsión de las viviendas y la alimentación de mera subsistencia.

⁸⁴ Este inciso abarca la esterilización, la mutilación sexual, la separación de sexos o prohibición de matrimonios, embarazos forzados, especialmente cuando especialmente cuando la pertenencia al grupo se da en función de la identidad del padre o la violación como factor de agresión psíquica generador de profundos traumas que impide la procreación posterior y provoca un rechazo social hacia la víctima.

⁸⁵ Obando Whirme **Ana Elena**. "Corte Penal Internacional posibilidades para las mujeres agosto 2004." < http://www.whmet.org/docs/tema-corte_internacional.html >.[Consulta:13 diciembre. 2006]. Cita que la violación se considera un delito de genocidio desde que el Tribunal de Ruanda en el caso Akayesu "interpretó que cuando la violación era utilizada como un método para destruir a un grupo protegido, causándoles serios daños corporales o mentales a sus miembros, constituía genocidio. Resolviendo que la violación podía ser utilizada como una forma de prevenir nacimientos dentro de un grupo. Por ejemplo, en sociedades donde la etnia es determinada por la identidad del padre, violar a las mujeres para embarazarlas podría impedirles dar a luz un bebé dentro de su propio grupo.

⁸⁶ Estos delitos se consideran crímenes de genocidio o de lesa humanidad, cuando se usan para acabar con un grupo y esto se considera uno de los aportes más importantes de los tribunales de Yugoslavia y Ruanda.

2.3.2.1.2 Delitos de lesa humanidad:

El artículo 7 del Estatuto estipula el crimen de Lesa Humanidad, especificándolo en *“actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento de dicho ataque”*⁸⁷. Dicho ataque deberá responder a una *“línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos enmarcados en este crimen, contra una población civil, de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política,”*⁸⁸ y *“no se requiere que el autor conozca los detalles precisos del plan o la política del estado”*⁸⁹ que gestaron la comisión del delito para sentar su responsabilidad como ejecutor o participe de este. No obstante los crímenes de lesa humanidad que pueda conocer la Corte, deberán ser ejecutados en estricto sentido a lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto, que en su redacción inicial utiliza la frase *“a los efectos del presente Estatuto”*, lo que para muchos especialistas en esta materia *“desvincula la definición de crímenes de Lesa Humanidad del Estatuto de otras definiciones que se han utilizado en el pasado, que puedan habitualmente utilizarse o que puedan desarrollarse en un futuro en contextos que no estén*

⁸⁷Artículo 7. Estatuto de Roma. Op. Cit.

⁸⁸Gutiérrez Posse **Hortensia**. La contribución de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales a la evolución del ámbito material del Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio- la responsabilidad penal individual, citado por Cascante Segura **Carlos Humberto**. Op.Cit. P. 47.

⁸⁹Obando, Whirnet Ana Elena. Op.cit.

*relacionados de manera directa con la actividad de la Corte*⁹⁰. Por ende y por el principio de legalidad que regula todo el accionar de la Corte, los delitos de Lesa Humanidad bajo su jurisdicción deberán ser:

a) Asesinato.

b) Exterminio: constituyen actos dirigidos a destruir con un grupo específico de personas y *“comprende la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas”*⁹¹.

c) Esclavitud: como *“el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”*⁹².

d) Deportación o traslado forzoso de población; es decir, *“el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”*⁹³.

⁹⁰Córdoba Cavides **Álvaro**. Op. Cit. P. 53.

⁹¹Artículo 7, apartado 2. Estatuto de Roma. **Op.Cit.**

⁹²Ídem.

⁹³Ídem

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional.

f) Tortura, entendida como *“causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”*⁹⁴.

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

La violación requiere que *“el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. El concepto de invasión se utiliza en sentido amplio para que sea neutro respecto al sexo de la víctima. Además requiere que la invasión haya tenido lugar a la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso*

⁹⁴Artículo 7, apartado 2. Estatuto de Roma. Op.Cit.

de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento genuino. Se entiende que una persona es incapaz de dar su consentimiento genuino si adolece de incapacidad natural, inducida o debida a su edad”⁹⁵.

La esclavitud sexual reconoce que “sus autores pueden ser dos o más personas con un propósito delictivo común. Requiere que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad, como trabajos forzados y la reducción de una persona a una condición servil. Esta conducta incluye la trata de personas, en particular la trata de mujeres y niños. Además, exige que el autor haya hecho que esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual”⁹⁶.

La prostitución forzada exige que el autor haya hecho que “una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual, es decir, incluye cualquier acto sexual como nudismo o masturbación y no sólo la penetración. La prostitución como crimen de lesa humanidad debe ser realizada a la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la

⁹⁵Artículo 7, apartado 2. Estatuto de Roma. Op.Cit.

⁹⁶Idem

*intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra la víctima o terceras personas, o bien, aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas para dar su consentimiento genuino. Además, el autor u otra persona deben haber obtenido o esperar obtener cualquier tipo de ventaja, no sólo pecuniaria, a cambio de actos de naturaleza sexual o en relación con ellos”.*⁹⁷

El embarazo forzado requiere que el autor o un tercero de una etnia distinta a la de la víctima, cometieran el delito de violación contra una mujer, con el fin de dejarla embarazada. Deberá presentarse *“el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo”*⁹⁸.

En la esterilización forzada se exige que *“el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de la reproducción biológica. Además, se requiere que la medida sea ilegítima y contra la voluntad. Es decir, que no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo*

⁹⁷.Artículo 7, apartado 2. Estatuto de Roma. Op.Cit

⁹⁸ idem

*con su consentimiento genuino que no incluye el consentimiento obtenido mediante engaño*⁹⁹.

En relación con cualquier otra forma de violencia sexual, se exige que *“el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual a la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra la víctima o terceras personas, o bien, aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas para dar su consentimiento genuino. Y que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes indicados en el artículo 7 1) g) del Estatuto, si se trata de crímenes de lesa humanidad o si constituye una gravedad comparable a una infracción grave de los Convenios de Ginebra, si se trata de crímenes de guerra”*¹⁰⁰.

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional, en conexión con

⁹⁹Artículo 71 g 5. Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional Elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional < www.iccnw.org/documents/elements/sofcrimens.> [Consulta:5 setiembre 2007]

¹⁰⁰Artículo 71 g 6. Ibid.

cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte. Por "persecución" se entenderá *"la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad"*¹⁰¹. El crimen de persecución tiene lugar *"cuando el autor haya dirigido su conducta a la persona o personas en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad, o contra ese grupo o colectividad como tales, incluyendo no solamente la persecución fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos sino también la persecución por razones de género"*¹⁰².

i) Desaparición forzada de personas: constituyen actos de *"aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado"*¹⁰³.

¹⁰¹ Artículo 7, apartado 2. Estatuto de Roma. Op. Cit.

¹⁰² Artículo 71 h Elementos del Crimen. Op.Cit.

¹⁰³ Artículo 71 i Ibid.

j) El crimen de apartheid: se entenderán como *“los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”*¹⁰⁴.

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El término "género" en el Estatuto se refiere a los dos sexos, masculino y femenino. Por consiguiente, cuando en el Estatuto se usa el término mujer, es en estricto sentido, porque se usa tomando como base la realidad que vive en la situación que constituye el delito.

2.3.2.1.3. Crímenes de guerra

La guerra se define como la *“desavenencia, es el rompimiento de la paz entre dos o más naciones o entre grupos de la misma nación”*¹⁰⁵. Es un acto de destrucción masiva de la humanidad y paradójicamente es la prueba de cuán irracional e intolerante puede ser el ser más inteligente que habita nuestro planeta

¹⁰⁴Artículo 71 j. Elemntos del Crimen. Op.Cit

¹⁰⁵ Real Academia Española. Op.Cit. Tomo I. P.1173.

“la persona humana,” más aún si se tiene la certeza de que *“no hay guerra justa ni civilizada, si es gloria vencer al extranjero por la espada, mayor es vencerlo por el talento, porque lo primero es común a las bestias, lo segundo es peculiar al hombre”*¹⁰⁶.

La guerra, pese a que constituye una forma de destrucción de las personas y su entorno, forma parte de la historia pasada y presente del ser humano. Su erradicación es un objetivo utópico. La Comunidad Internacional, consciente de esta humillante realidad y del impacto que produce en la humanidad misma, optó por regular las conductas de guerra, desde su planeamiento, inicio, desempeño y posguerra; todo, con el fin de evitar que se produzcan mayores violaciones a los derechos humanos de los que de por sí se dan.

La regulación del crimen de guerra se encuentra en varios instrumentos internacionales y, básicamente, se configura con las violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949 y las violaciones graves a *“las leyes y costumbres de guerra”* del Derecho Internacional, ejecutadas tanto en conflictos de índole nacional como internacional.

¹⁰⁶ Ramela **Pablo A**: Op. Cit. P 50. Cita la posición de Juan Bautista Alberdi.

El Estatuto, al regular los crímenes de guerra, procura definir la forma en que deben realizarse los hechos para que se constituyan como éste delito y para tales efectos establece dos posibilidades:

1 Como parte de un plan o política; se refiere a casos que involucren cierto nivel de organización y responsabilidad de mando. En algunos casos *“los actos que pueden calificarse como Crímenes de Guerra según el Derecho Internacional Humanitario o las Leyes de Guerra pueden no ser alcanzados por la definición estatutaria de crímenes de guerra si se comete solo sobre bases aisladas, sin la aprobación de una autoridad superior cualquiera dentro de una cadena de mando”*¹⁰⁷.

2 Comisión en Gran Escala: es una alternativa para sancionar los crímenes de guerra cuando no se ejecutaron como respuesta un plan o política determinada, *“es disyuntiva de modo tal que si aun los actos en cuestión no fueren cometidos como parte de un plan o política, puede de todos modos ser alcanzados por la jurisdicción de la Corte si se comete en una escala suficientemente grande.”*¹⁰⁸

¹⁰⁷Córdoba Cavides Álvaro. Op.Cit. P. 56.

¹⁰⁸Idem.

Los actos considerados "*crímenes de guerra*" por el Estatuto responden a una lista de 46 delitos, de los cuales 30 responden al ámbito internacional y 16 al plano nacional, los cuales se exponen de seguido:

2.3.2.1.3.1. *Crímenes de Guerra Cometidos a Nivel Internacional*

Los crímenes de guerra de índole internacional son aquellos que fueron ejecutados por alguna fuerza armada de las "potencias" en conflicto, las cuales que en estos casos deberán ser al menos dos Estados.

Estos actos constitutivos del crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto, deberán corresponder a:

I- Infracciones graves de los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949", a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- 1- Matar intencionalmente;
- 2- Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
- 3- Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

4- Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

5- Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.

6- Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial.

7- Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales.

8- Tomar rehenes.

II-) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, dentro del marco del Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

9- Dirigir, intencionalmente, ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

10- Dirigir, intencionalmente, ataques contra objetos civiles; es decir, objetos que no son objetivos militares;

11- Dirigir, intencionalmente, ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional de los conflictos armados;

12- Lanzar un ataque, intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

13- Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

14- Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

15- Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

16- El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

17- Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

18- Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo, que no estén

justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

19- Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo

20- Declarar que no se dará cuartel;

21- Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

22- Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

23- Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

24- Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto con veneno o armas envenenadas o gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo, balas que se abran o aplasten fácilmente el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

25- Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados, en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos

proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo de este Estatuto, en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123 del Estatuto

26- Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes.

27- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra.

28- Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares.

29- Dirigir, intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

30- Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.

31- Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

2.3.2.1.3.2. Crímenes de guerra en conflictos internos de los Estados

I- Las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, cuando se dirijan contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa. Estos actos son:

- 1- Violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.
- 2- Ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.
- 3- Toma de rehenes.
- 4- Condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales, generalmente reconocidas como indispensables.
- 5- Dirigir, intencionalmente, ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

6- Dirigir, intencionalmente, ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el Derecho Internacional.

7- Dirigir, intencionalmente, ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles, con arreglo al derecho de los conflictos armados.

8- Dirigir, intencionalmente, ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares.

9- Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

10- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

11- Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

- 12- Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- 13- Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- 14- Declarar que no se dará cuartel;
- 15- Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- 16- Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

2.3.2.1.4. Delito de agresión

El delito de agresión forma parte de los delitos establecidos en el artículo 5 del Estatuto; sin embargo, al momento de aprobarse el Estatuto, no se le dio contenido alguno. Es hasta el año 2009 que mediante una enmienda, en Asamblea General de los Estados se le conocerá.

Esta postergación, en cuanto a su definición, ha creado gran expectativa, puesto que después de lo ocurrido el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, se cree

que existe la posibilidad de incluir el terrorismo como una forma de agresión y en tal sentido se cambie de forma radical el concepto tradicional que se tiene del delito de agresión, que consiste en lo dispuesto en la resolución 3314 (XXIX), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974, que señala que es “un crimen contra la paz internacional que origina responsabilidad internacional”.

Actualmente, diferentes Estados Partes han elaborado propuestas a fin de darle contenido a este delito y, en virtud de ello, se creó un grupo de trabajo abocado a unificar estas propuestas y elaborar un único documento que será presentado a la Asamblea General, en la fecha ya indicada.

2.3.2.1.5. Delitos contra la administración de justicia

Además de los cuatro delitos descritos, la Corte tiene competencia para conocer los delitos del artículo 70 de su Estatuto, que versan sobre la administración de justicia, tales como: el falso testimonio, presentación de pruebas falsas o falsificadas, corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba, poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida, tomar represalias contra un

funcionario de la Corte, en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario y solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

En síntesis, la competencia material de la Corte está determinada por los artículos, 5, 6, 7, 8, 9 y 70 del Estatuto. Sin embargo, existe la posibilidad de que en el 2009 (siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, *“el Secretario General de las Naciones Unidas convoque una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las posibles enmiendas al Estatuto; de realizarse estas “entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes”*¹⁰⁹).

Las potenciales enmiendas al Estatuto podrán ser propuestas por cualquier Estado Parte, los magistrados por mayoría absoluta y el fiscal. Estos órganos de la Corte tienen la facultad para estos efectos de orientar sus enmiendas a la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 o si lo consideran necesario pueden ampliarla.

¹⁰⁹ Artículo 9, Estatuto de Roma. Op. Cit.

2.3.2.2. Competencia espacial

La competencia espacial refiere al ámbito sobre el cual la Corte podrá desempeñar sus funciones y atribuciones. A saber, “*en el territorio de los estados partes y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro estado*”¹¹⁰. Son Estados Partes, los que hayan ratificado el Estatuto de Roma y, por acuerdo especial, los que acepten ad hoc su competencia. Partiendo de estas premisas, la competencia espacial de la Corte se puede analizar en dos supuestos:

2.3.2.2.1. Competencia espacial por Estados Partes:

En estos casos, el ejercicio jurisdiccional de la Corte estará en función de que los crímenes se cometieran en la circunscripción de un Estado Parte, considerando, para esos efectos, si el territorio, los buques y aeronaves cuya matrícula corresponden a un Estado Parte o si sus nacionales se vean involucrados en calidad de sospechosos del crimen.

¹¹⁰ Artículo 4. Estatuto de Roma Op.cit.

2.3.2.2.2. Competencia espacial por acuerdo especial con Estados no Partes

Esta es la posibilidad de la Corte de ejercer su jurisdicción respecto de un Estado no Parte del Estatuto, cuando dicho Estado acepta la competencia de la Corte mediante una declaración, que se debe depositar en la Secretaría de la Corte.

La declaración del Estado donde acepta la competencia de la Corte, es acerca de crímenes ya cometidos; por esta razón, se le llama “aceptación ad hoc” y es válida solo respecto de los hechos que se establezcan en ella.

La consecuencia inmediata de este acto es que la Corte podrá ejercer sus potestades jurisdiccionales en el Estado aceptante y demandar su cooperación para las actuaciones que necesite realizar en ejercicio de sus funciones, y este tendrá la obligación de colaborar con la Corte, inclusive en los casos en que se presenten contradicciones de legalidad en relación con el accionar de la Corte y su derecho interno. En la práctica, esta situación es de esperarse, pues los estados que acepten ad hoc la competencia de la Corte, no cuentan con los mecanismos de implementación del Estatuto en su derecho interno y, por lo tanto, puede suceder que ciertas actuaciones de la Corte resulten contrarias e incompatibles con sus legislaciones, salvo que en la declaración que presenten establezcan algún tipo de medida que concilie estas posibles disconformidades. En todo caso, el Estatuto prevé que en el contexto de que un Estado, no tenga establecido los medios de

colaboración con la Corte en su derecho interno, “*estas formas de cooperación deberán hacerse por lo medios diplomáticos preestablecidos*”¹¹¹.

2.3.2.3. Competencia temporal

La competencia temporal limita la jurisdicción de la Corte a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma (1 de julio del 2002). Los Estados que ratifiquen el Estatuto de Roma, después de su entrada en vigor, serán sujetos de su competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después su ratificación, con la excepción plasmada en el artículo 12 inciso 3 del Estatuto, referente a la posibilidad que tienen los Estados de hacer la única reserva permitida, la cual consiste en excluir la competencia de la Corte por siete años después de su entrada en vigor en relación con él, cuando sus nacionales cometan hechos inmersos dentro del crimen de guerra.

2.3.2.4. Principio de complementariedad

El Estatuto establece, como uno de sus parámetros delimitadores de su competencia, el principio de complementariedad, según el cual la Corte es “*complementaria de las jurisdicciones nacionales y no sustitutiva de las mismas*”¹¹².

¹¹¹Artículo 17, Estatuto de Roma. Op. Cit.

¹¹²Artículo 1, *Ibid.*

El plano de acción de la Corte está intrínsecamente ligado a la efectiva administración de justicia que realicen los Estados, pues *“la responsabilidad primaria de investigar y enjuiciar los crímenes de competencia de la Corte continuara estando en manos de los estados”*¹¹³.

Con vistas a este principio, solo podrá conocer un asunto en los casos que las jurisdicciones nacionales competentes no puedan o no quieran hacerlo. En síntesis, es una segunda opción que busca una integridad y perfección de la justicia, abriéndole paso, para que ante la negligencia e inoperancia de los Estados, la impunidad no triunfe. Sin embargo, estos supuestos que determinan la complementariedad de la Corte, referente a las jurisdicciones nacionales, constituyen irónicamente a su vez la excepción a este principio, pues *“el ejercicio de la jurisdicción nacional necesariamente comprende las decisiones de no incoar procesos judiciales, dictar absoluciones o sanciones”*¹¹⁴. Y la valoración de las resoluciones judiciales y su fundamento, se realizará por la misma Corte.

En aras de conciliar las posiciones negativas adoptadas por algunos Estados, respecto de estas potestades de la Corte, se establecieron en el Estatuto las consideraciones que deberán tomarse en cuenta para determinar cuándo un estado es incapaz de conocer la situación de manera satisfactoria, intente burlar la

¹¹³ Corrales Luga **Cristian**. Op. Cit. P. 222.

¹¹⁴ Ibíd. P.14.

competencia de la Corte o, simplemente, no revele interés por resolver la situación, de tal manera que las decisiones de la Corte, en este sentido, quedaron insertas dentro de un marco de legalidad, con el que se pretende garantizar a los Estados que no se irrespetara su soberanía. Estas consideraciones son:

1)- Incapacidad de los Estados para resolver situaciones de competencia para la Corte.

La incapacidad de un Estado para conocer los delitos que son competencia de la Corte, pese a que *“puede resultar insultante irrespetuoso y poco diplomático si no se definen que normas sustentarán el criterio de ineficaz de un determinado sistema judicial nacional,”*¹¹⁵ está determinada por situaciones políticas y económicas adversas, o por la ausencia del ente encargado de la administrar justicia, al grado que lo imposibilite a llevar a cabo el juicio o la investigación, ya que en tales circunstancias *“no podrá hacer comparecer al acusado, disponer de las pruebas y los testimonios necesarios”*¹¹⁶.

¹¹⁵Corrales Luga **Cristian**. Op. Cit. P.14

¹¹⁶ Artículo 17 inciso 3, Estatuto de Roma. Op. Cit.

2)-Desinterés de los Estados competentes para resolver la situación o con fines de impunidad

Para determinar la falta de interés de un Estado, debe observarse si *“el juicio ya haya estado o esté en marcha,”*¹¹⁷ pues, en caso contrario, la Corte puede entrar a conocer la situación.

Las resoluciones de los Estados con fines de impunidad consisten en las decisiones adoptadas por estos con la clara intención de sustraer a la persona sospechosa de su posible responsabilidad penal ante la Corte.¹¹⁸ También puede identificarse con la *“demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia o que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial”*¹¹⁹.

¹¹⁷ Artículo 17 inciso 3, Estatuto de Roma. Op. Cit.

¹¹⁸ Esta disposición fue tomada del artículo 10 del Estatuto del Tribunal de Yugoslavia.

¹¹⁹ Artículo 17. *Ibíd.*

2.3.2.4.1. Razones que justifican la adopción del Principio de Complementariedad por la Corte

El principio de complementariedad, más que un parámetro delimitador de la competencia de la Corte, fue y es la razón de que el Estatuto contara con la aprobación de los Estados; su adopción logró transformar la negativa de muchos Estados que veían en este tribunal una amenaza a su soberanía, en aceptaciones y ratificaciones para el Estatuto, no obstante, existen otras razones importantes que justifican su adopción, por lo que se detallan a continuación:

1-) El principio de complementariedad garantiza a los Estados prioridad para procesar a sus nacionales, cuando se vean involucrados en delitos internacionales de la competencia de la Corte, evitando así, entregarlos a su jurisdicción. En el tanto los Estados cumplan con sus deberes jurisdiccionales, relacionados con el Derecho Internacional, podrán actuar sobre la base del principio de *aut dedere judicare* (*no te entrego pero te juzgo*).

2-) El principio de complementariedad invita a los Estados para que administren mejor la justicia, y luchen por conseguir que sus respectivos sistemas judiciales

cumplan con los más altos estándares, reconocidos en el Derecho Internacional para la administración de justicia.¹²⁰

3- Con el principio de complementariedad, los negociadores del Estatuto solventaron el problema de los escasos recursos de que dispondría la Corte. En la negociación se decidió que sería mejor evitar someterle asuntos que los tribunales nacionales podían tratar sin dificultad.

4-) En el Derecho Internacional se considera que *“el ejercicio del poder de control y el derecho penal incumben al Estado y que, por consiguiente, la jurisdicción de la Corte debería considerarse como una excepción a las prerrogativas del Estado”*¹²¹, por lo que la Corte *“debe fortalecer y complementar, no reemplazar las investigaciones y enjuiciamientos nacionales”*¹²².

¹²⁰ Las jurisdicciones estatales deben procurar tener un sistema de justicia lo suficientemente eficaz y efectivo que permita aplicar tanto las normas de su derecho interno como las normas internacionales que hayan ratificado. Al grado que la despreocupación de los Estados por sancionar normas de Derecho Internacional, en sus jurisdicciones quede subsanada.

¹²¹ Comité Preparatorio para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional “Informe sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional” Suplemento N.º 22 (A/51/22), P 154 < <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nst/iwpl.ist320/3c73D7B43A84CE8AC1256DE100694C58> >. [Consulta: 4 febrero. 2007]

¹²² Corrales Luga **Cristian**. Op. Cit. P. 222.

5-) El principio de complementariedad confirma que la Corte no es un órgano internacional superior a los Estados; por el contrario, su complementariedad de las jurisdicciones estatales reafirma que no se puede *“concebir una relación jerárquica entre la Corte y los Tribunales Nacionales ni que se ha autorizado a la misma a dictaminar sobre el funcionamiento de los tribunales nacionales”*¹²³.

2.4. Ejercicio de la competencia de la Corte

Para que la Corte pueda ejercer su competencia, además de los supuestos ya analizados, deberán remitírsele los casos por un Estado Parte, el Consejo de Seguridad o porque el fiscal reciba información de la comisión de crímenes de la competencia de la Corte y decida investigar al respecto.

Cuando la situación sea remitida por un Estado Parte, este deberá, *“en la medida de lo posible indicar las circunstancias pertinentes y adjuntar la documentación justificativa de que disponga el estado denunciante”*¹²⁴. Si se trata de una remisión del Consejo de Seguridad, con base en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, debe ser respecto de una situación determinada *“no de un caso en concreto e individual (delito)”*¹²⁵. Y en caso de que el ejercicio de la

¹²³ Corrales Luga Cristian Op. Cit. P. 15.

¹²⁴ Artículo 14 inciso 2 Estatuto de Roma. Op. Cit.

¹²⁵ Chamberlain Cynthia. Op. Cit. P. 34.

competencia sea por iniciativa del fiscal (de oficio) “*basándose en información de cualquier tipo de fuente tras haber solicitado la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, este podrá abrir la investigación*”¹²⁶.

En los casos de que un Estado remita una situación a la Corte o por otras fuentes el fiscal tenga conocimiento de la posible comisión de un crimen de su competencia, deberá analizará la veracidad de la información recibida, utilizando las fuentes que considere más apropiadas (sean estos datos de instituciones internacionales o estatales e, inclusive, podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte. Si con la información obtenida el fiscal decide que se puede proceder a la investigación, debe presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización con la información que posea y que respalda su posición. Una vez que el fiscal presente su petición, la Sala de Cuestiones Preliminares resolverá si acoge dicha petición, en cuyo caso la investigación se tendrá por iniciada o si por el contrario la deniega lo que no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación. Si el fiscal concluye que la información recibida no es suficiente para iniciar una investigación de la Corte o que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá comunicarlo a quienes pusieron la

¹²⁶ Artículo 15 Estatuto de Roma. Op.cit. Está, es la única posibilidad de que las personas tengan acceso a la Corte aunque no de forma directa.

denuncia. Esta negativa del fiscal no es definitiva pues, ante la aparición de nuevos elementos, podrá cambiar su posición.

2.4.1. Cuestiones de admisibilidad

Una vez que la Corte haya recibido información acerca de la comisión de un delito de su competencia, deberá hacer un minucioso análisis, con observancia de todos los elementos delimitadores de su competencia; superada esta etapa y a efectos de declarar admisible la causa, debe cerciorarse de las siguientes situaciones:

- 1 El asunto no sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. De encontrarse un Estado, conociendo la causa, la Corte deberá suspender la investigación pero, la posibilidad de reanudarla *“continuará estando disponible aun para estados que no son partes”*¹²⁷.

¹²⁷ Corrales Luga **Cristian**. Op.Cit. P. 220. Esta posibilidad de reanudar la investigación es posible por dos razones: a) los crímenes de competencia de la Corte no prescriben y b) se de alguno de los supuestos de excepción al principio de complementariedad.

- 2 El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate. Salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.
- 3 La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto.
- 4 El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.
- 5 Todas las causas mencionadas y analizadas como excepciones al principio de complementariedad.

2.5. Papel del Consejo de Seguridad respecto de la Corte y su potestad para suspender procesos de la Corte.

El Consejo de Seguridad tiene su razón de ser porque es el encargado de *“mantener la paz mundial y participar en el arreglo pacífico de controversias”*¹²⁸. En lo pertinente a la Corte, no se encuentra vinculado en forma directa; sin embargo, su intervención es posible desde dos supuestos:

- 1 Se le dio la potestad de solicitar la suspensión de un proceso, en conocimiento de la Corte, hasta por un plazo de doce meses, el cual puede ser renovado en las mismas condiciones. Esta intervención del Consejo de Seguridad representa una de las grandes críticas que se le hace a la Corte, ya que para muchos afecta su independencia y su capacidad de impartir justicia en iguales condiciones para todos. En contraposición a estos argumentos, los defensores de la Corte manifiestan que *“lo que se da es una suspensión de la actividad de la Corte y no una privación de ella; lo que constituye una garantía mas de independencia de la Corte como órgano para mantener la paz internacional complementario y no subordinado al Consejo de Seguridad”*¹²⁹.

¹²⁸Corrales Luga **Cristian**. Op.Cit. P. 174.

¹²⁹Chamberlain **Cynthia**. Op.Cit. P. 34.

La Corte no logró contar con todos los elementos que favorecieran su ejercicio jurisdiccional, como se hubiera esperado y que permitieran un accionar más expedito, sobre todo ante situaciones como estas. Pero en el caso de que la intención del Consejo de Seguridad fuera obstaculizar el buen ejercicio jurisdiccional de la Corte, por situaciones que afecten sus objetivos, no podrá hacerlo por más de dos años; terminado este plazo, la Corte podrá proseguir con las investigaciones del caso. Además, debe tenerse en cuenta que *“la petición del Consejo de Seguridad tendrá cabida solo si se hace por decisión unánime de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”*¹³⁰.

- 2 Es la ya estudiada posibilidad de que el Consejo de Seguridad remita una situación a la Corte, otorgándole de esta manera facultades para ejercer una jurisdicción universal, respecto a una situación determinada.

2.6. Medios para impugnar la competencia de la Corte

El sospechoso y los Estados afectados pueden impugnar la competencia de la Corte y la admisión de un determinado proceso y exigir su transferencia a la justicia nacional. *Ello puede llevar a “una demora del proceso e incluso a su*

¹³⁰ Ambos **Kai** (2003). Op.Cit. P. 20.

postergación sine diey – a pesar de las regulaciones en contra – desembocar en una pérdida de las pruebas”.

Capítulo 3

La competencia y actuaciones de la Corte Penal Internacional en el derecho procesal penal costarricense.

3.1. Jurisdicción complementaria del Estatuto de Roma en el Estado costarricense.

El carácter complementario de la Corte respecto a los Estados hace ineludible la relimitación de los ámbitos jurisdiccionales de estos y las formas mediante las cuales ejercerán esas potestades jurisdiccionales, ya que solo en detrimento de ello, la Corte podrá conocer situaciones que podrían instituirse como admisibles a su conocimiento.

En el caso de nuestro país, el ámbito de su jurisdicción penal se establece en el artículo 45 del Código Procesal Penal, donde se dispone que: *“los tribunales costarricenses en materia penal tienen competencia para conocer los hechos delictivos cometidos en el territorio de la República, así como a los ejecutados en los lugares donde el Estado costarricense ejerce una jurisdicción especial. Además, en los casos previstos en la ley, conocerán de los delitos cometidos fuera del territorio nacional”*¹³¹.

¹³¹Artículo 45. Asamblea Legislativa. (2000) Código Procesal Penal de Costa Rica. San José Costa Rica. Editorial Publicaciones Jurídicas.

En esta norma destacan parámetros importantes para definir con más precisión la jurisdicción del Estado costarricense en relación con la jurisdicción que pueda ejercer la Corte. Dichos elementos son:

- 1 La jurisdicción penal se ejercerá en virtud de hechos delictivos que, por su naturaleza penal, deberán estar tipificados antes de su comisión y sancionados con pena de prisión. Estos crímenes que constituyen la competencia material de la Corte, a saber, lesa humanidad, guerra y genocidio, se encuentran regulados en los artículos 375 a 379 del Código Penal. Sin embargo, estas normas no son totalmente afines con lo dispuesto en el Estatuto y demás tratados internacionales ya ratificados por nuestro país, por lo que, de ser necesario, los tribunales que deban resolver situaciones de esta índole podrán remitirse a estos, sobre todo si el juez que conoce la causa considere que mediante su aplicación se dará mayor protección y respeto de los derechos tutelados en estas disposiciones.
- 2 La jurisdicción penal se podrá aplicar no solo en el espacio geográfico determinado por territorio del Estado, sino, también, respecto de una jurisdicción especial, la cual versa sobre *“los mares adyacentes al territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la línea de bajamar a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y*

*riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y subsuelo*¹³², y a situaciones realizadas fuera del territorio nacional, por aplicación de conceptos como competencia en razón de la materia, principio real de defensa o de la nacionalidad del autor acerca de los cuales se hará referencia más adelante.

3.1.1 Delitos internacionales cometidos en el territorio nacional

La forma habitual en que un Estado ejerce su jurisdicción es mediante de su competencia espacial, la cual en nuestro país está delimitada por el espacio *“comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua (según el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, y Panamá según el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén del 1 de mayo de 1941. La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional*¹³³ y por el *“mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental así como las naves y aeronaves costarricenses*¹³⁴.

¹³²Artículo 6. Asamblea Legislativa (1999) La Constitución Política de la República de Costa Rica. 1.º ed. Actualizada. San José. Editorial Imprenta Nacional.

¹³³Artículo 5. *Ibíd.*

¹³⁴Artículo 4 Código Penal de Costa Rica. Op. Cit. y artículo 6 Constitución Política de Costa Rica Op. Cit. En los que se amplía el concepto de territorio nacional.

Cuando un hecho delictivo de la competencia de la Corte es cometido dentro del espacio mencionado, deben tenerse en cuenta situaciones como las siguientes:

I-Cuando el sospechoso de cometer el delito sea costarricense:

En este caso, debe conocer la causa el tribunal costarricense que le corresponda según el CPP y la Ley Orgánica del Poder Judicial; en su defecto, cualquier país parte del Estatuto¹³⁵ o como última opción la Corte. En caso de que el sospechoso esté en el territorio nacional, las potestades jurisdiccionales que pueden ejercerse son las del Estado costarricense o las de la Corte, pues su extradición a otro Estado no sería posible¹³⁶. Si en Costa Rica no se abrió la debida investigación ya sea porque no se estaba en capacidad de hacerlo o se intente favorecer al sospechoso de alguna manera, automáticamente se activa la competencia de la Corte y deberá brindársele la colaboración que le sea requerida al efecto. Si este sospechoso de

¹³⁵Si se diera la posibilidad de que otro Estado conociera la situación, a excepción del caso de Pinochet, no es una práctica común de los Estados involucrarse directamente en situaciones de estas, pese a que la mayoría han adoptado responsabilidades en este sentido, tanto en el Estatuto de Roma como en otros tratados internacionales.

¹³⁶Aunque existe la posibilidad de que otros Estados conozcan la situación, en términos prácticos, no lo podrán hacer ya que la extradición de un nacional, incluso respecto a este tipo de delitos no es posible. No así respecto a la entrega de nacionales a la Corte, pues en estos casos sí es posible, la aclaración se hace porque uno de los argumentos que sostuvo la Sala Constitucional en la Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, sobre el proyecto de ley de aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del expediente legislativo 13. 579 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre de 2000, para resolver que la entrega de nacionales no era inconstitucional fue que tratándose de este tipo de delitos, Costa Rica no podía negarse a entregarlos.

nacionalidad costarricense estuviera en otro país, se podría pedir su extradición, y si no fuera viable porque el país donde estuviere no extraditará o por alguna razón no pueda realizarla, la Corte podría ejercer su potestad jurisdiccional y procesar a este individuo; sin embargo, tendrá las limitaciones que devienen de si el Estado requerido es Estado Parte, admita colaborar con esta o no pueda hacerlo, en virtud de situaciones relacionadas con compromisos particulares con otros Estados por tratados suscritos con estos¹³⁷.

II- *Un extranjero que cometa un delito internacional en Costa Rica y se encuentre en el territorio nacional*

Primordialmente, sería competente Costa Rica, o por referencia del Estatuto, el Estado Parte del que es oriundo el extranjero. Si el sospechoso se encuentra en su país de origen, Costa Rica seguiría siendo Estado competente para conocer el asunto; sin embargo, la posibilidad de llevar a cabo el proceso por tribunales nacionales dependería de la normativa interna del otro país y de las relaciones diplomáticas que se tengan con este. En ese sentido, si la extradición del sospechoso no es posible y el Estado en cuestión es parte del estatuto, este último tiene la obligación de juzgar a su nacional o ceder la competencia a la Corte, en todo caso si no hubieran indicios de que se esté llevando un proceso, El

¹³⁷Las dificultades que podrían surgir para que la Corte ejerza su jurisdicción en este tipo de situaciones, son las establecidas en el artículo 90 del Estatuto, que versan sobre la concurrencia de solicitudes de la Corte y otros Estados Partes o no Partes.

Estado costarricense podría solicitar a la Corte conocer del asunto, independientemente de que el Estado del cual sea oriundo el sospechoso sea parte o no del Estatuto, basándose en que la Corte es competente para conocer hechos enmarcados en alguno de los delitos de su competencia si el Estado en que se dieron los hechos es parte o acepta ad hoc su competencia.

III-La jurisdicción que pueda ejercer Costa Rica en torno a los delitos internacionales considerados en el Estatuto, tiene como excepción la ya mencionada posibilidad de que al Estado costarricense se le considere incapaz de conocer los hechos o no quiera hacerlo y, en última instancia, que el Consejo de Seguridad, por encima de la primacía que normalmente tendría Costa Rica de conocer la causa, remita el caso a la Corte. Esto tiene respaldo legal en la disposición del artículo 4 del Código Penal que establece: *“El estado costarricense es competente para conocer todo asunto que se cometa en su territorio salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica”*¹³⁸.

¹³⁸ Artículo 4: Asamblea Legislativa (2002) Código Penal Costarricense. San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas.

3.1.2 Delitos internacionales cometidos fuera del territorio costarricense

Costa Rica es competente para conocer delitos cometidos fuera de su territorio, en las situaciones que se describen infra:

- I- *Si un costarricense cometiera un delito internacional fuera del territorio nacional, podrá ser juzgado en el país de comisión de los hechos o por Costa Rica, principalmente, si este costarricense está en el territorio nacional, en razón de que en nuestro país, por disposición constitucional¹³⁹, no se extraditan nacionales. Si ninguno de estos países lo procesa, la Corte podrá hacerlo basando el ejercicio de su competencia en que el Estado del sospechoso es Estado Parte.*

- II- *Aplicando el concepto de jurisdicción en razón del autor: en el tanto “la ley penal costarricense podrá aplicarse a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando se cometan contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses”¹⁴⁰. Y cuando “produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional; y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del*

¹³⁹ Artículo 32 Constitución Política de la Republica de Costa Rica” Op. Cit. Que indica “ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.”

¹⁴⁰ Artículo 5. Código Penal Costarricense. Op. Cit.

*hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional o si se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos*¹⁴¹.

III- *Por Aplicación del Principio Real o de Defensa:* establecido en el artículo 5 del Código Penal, que dispone: *“Se aplicará la ley costarricense cuando los hechos atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía*¹⁴².

IV- Cuando se presenten los hechos estipulados en el artículo 7 del Código Penal, que se transcribe a continuación:

“Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, a quienes cometan otros hechos punibles contra los Derechos Humanos y el

¹⁴¹ Artículo 6.. Código Penal Costarricense. Op. Cit.

¹⁴² Idem

Derecho Internacional Humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código.”

Mediante esta disposición, se alude a la facultad que tiene Costa Rica, para conocer acerca de ciertos delitos, aplicando para ello el principio de jurisdicción universal. No obstante, es importante tener presente que esta facultad no solo se sustenta en normas de derecho interno como la supracitada, más bien deviene de instrumentos internacionales creados para proteger los derechos humanos, por lo que todos los Estados de la Comunidad Internacional que hayan ratificado algún tratado de esta índole tienen la misma facultad ¹⁴³.

En lo que respecta a nuestro país, esta norma es la única que regula las posibles situaciones en las que se podrá aplicar este principio de jurisdicción universal y lo hace mencionando en forma expresa dos de los delitos establecidos en el Estatuto (el genocidio y la trata de esclavos, mujeres o niños) e incorporando los contemplados en los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, incluyendo de esta manera no sólo los cuatro delitos establecidos en el Estatuto, sino también, otros delitos contenidos en los distintos tratados ya ratificados. Por tal

¹⁴³ En el caso del Estatuto aunque es parte de los instrumentos indicados que protegen los derechos humanos, no otorga tales facultades a los Estados, pero sí a la Corte, cuando el Consejo de Seguridad de la ONU le remita el caso.

razón, si Costa Rica tiene el deber de conocer “delitos Internacionales” de los establecidos en el Estatuto podrá aplicar de forma directa el Estatuto de Roma¹⁴⁴.

Independientemente de las razones que activen la jurisdicción de los tribunales costarricenses, en caso de que se cometa un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sea dentro del territorio nacional o fuera de este, por un costarricense o extranjero, Costa Rica, por ser parte de los Estados que ratificaron el Estatuto de Roma, debe juzgarlo conforme a lo dispuesto en su legislación interna, y en caso de que no lo hiciera, deberá entregarlo a la Corte para que si así lo solicita, lo juzgue.

3.1.3. Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional de Costa Rica respecto a crímenes del Estatuto de Roma.

Los delitos como el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, se enmarcan en el ámbito de los Delitos Internacionales,¹⁴⁵ reconocidos

¹⁴⁴ Vease el voto de la Sala Constitucional 2313-95, en cuanto a que los tratados internacionales que protegen los derechos humanos ratificados por Costa Rica tienen rango superior a la ley.

¹⁴⁵ Los delitos de Derecho Internacional son los establecidos por los Estados en cumplimiento de un deber jurídico internacional adoptado mediante acuerdos, pero que solo son reprimidos si estos dictan las oportunas normas penales. La sanción no la determina el Derecho Internacional, pero al fijarla el Derecho Penal mediante sus tribunales, aplica el Derecho Internacional Público, actuando el Estado como órgano de la Comunidad Internacional. En cambio los delitos internacionales pueden ser directamente en virtud del Derecho Internacional aunque la ley no los contemple.

en el artículo 7 del Código Penal. En virtud de ello, la investigación que se realice en Costa Rica de estos¹⁴⁶ se inicia únicamente con la acción de los órganos competentes al efecto: el Ministerio Público; según sea el caso, puede participar activamente el PANI y la Procuraduría General de la República. Asimismo, cuando sea necesario el M. P puede formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales.

La decisión de iniciar una investigación respecto a estos delitos no se limita a si los hechos se cometieron en el extranjero o dentro del territorio nacional, solo debe supeditarse a que el sospechoso se encuentre en el territorio nacional. Pero si estos hechos atentaren contra la seguridad interna o exterior del Estado, únicamente se requiere la acción estatal.

En el artículo 47 del Código Procesal Penal se encuentran, entre otros, los parámetros que deben tomarse en cuenta a efectos de decidir a qué tribunal del país le corresponderá conocer sobre delitos de competencia de la Corte. En tal sentido, cualquier tribunal del país es competente para conocer de dichos hechos si se cometieron en la circunscripción judicial donde ejerza sus funciones y, en caso de duda, conocerá del procedimiento quien haya prevenido primero. Si el delito se

¹⁴⁶ El procedimiento que se sigue es el de la tramitación compleja por tratarse de delitos que por su naturaleza involucran varias víctimas o se trata de delincuencia organizada.

cometió en el extranjero pero sus efectos se dieron en nuestro país, deberá conocer los hechos algún tribunal de San José. Si no se conoce con precisión el lugar de comisión de los hechos, el tribunal competente será el de la circunscripción judicial donde resida el imputado. En los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo nacional, será competente el juez del lugar donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe al territorio nacional, conocerá del asunto un tribunal de San José.

3.2. Cooperación del Estado Costarricense con la Corte Penal Internacional.

3.2.1. Generalidades de la cooperación con la Corte.

3.2.1.1. El concepto tradicional de cooperación.

La cooperación imperante en el Derecho Internacional hasta 1998 solo se concebía como una relación (Estado-Estado). Mousó la define como: *“un procedimiento, a través del cual el órgano jurisdiccional de un estado carente de imperium fuera de su territorio acude a la asistencia de otro estado por medio de la actividad jurisdiccional recíproca”*¹⁴⁷. Esta reciprocidad es *“el principio más importante de los que rigen la cooperación internacional y ello responde a una realidad histórica, ya que el “do ut des” impregna todo el derecho internacional haciendo que las obligaciones y concesiones propias se correspondan a las asumidas de contrario y ello es inevitable cuando, sobre todo en el campo extradicional la entrega del reclamado se sigue conllevando con una aminoración o recorte de la soberanía nacional, sólo justificable si el Estado se aviene a igual comportamiento”*¹⁴⁸. De manera que esta reciprocidad en que participen los

¹⁴⁷ Vid Mousó **Paulo** (1990) “Cooperación Judicial Internacional”, Revista Colombiana de Derecho Procesal, Bogotá. volumen I. P. 22 citado por Dibur Jose N. (2005) El traslado de los condenados a su país de origen, Buenos Aires, la ley. P. 3.

¹⁴⁸ Murillo y García Atance, La Cooperación Jurídica Internacional CD-Rom- 75. Consejo General del Poder Judicial.

Estados representa “*un elemento unificador tanto de los ordenamientos entre sí, como de las propias relaciones internacionales y en la interpretación de las leyes nacionales y de los convenios. Dicho principio garantiza la seguridad jurídica y obliga a la colaboración, siendo en las convenciones internacionales donde el principio de reciprocidad encuentra su mayor justificación y una presencia generalizada*”¹⁴⁹.

En ausencia de una corte internacional, “*el Derecho Internacional necesitó de las autoridades legislativas y judiciales de cada país para ejecutar sus disposiciones penales y llevar los criminales a juicio*”.¹⁵⁰ Con la creación de la Corte Penal Internacional, no se acaba con este modelo de cooperación interestatal, sino que de forma complementaria se instaura un nuevo orden jurídico penal internacional, en el cual los Estados delegan parte de su actividad jurisdiccional a un ente supranacional, que remodela el concepto de cooperación entre los Estados hacia una forma de asistencia de estos para con ella.

¹⁴⁹Murillo y Garcia Atance. Op. cit

¹⁵⁰ Oliver Covey **Attorney. General of the Government of Israel** V. Eichmann. Citado por Luís Zuppi. Op. Cit. P. 99

3.2.1.2. El concepto de cooperación establecido en el Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma inserta en el Derecho Internacional un novedoso concepto de cooperación, que impone a los Estados Partes una serie de responsabilidades estrechamente relacionadas con el efectivo funcionamiento de la Corte, a tal punto que sus objetivos , y por ende razón de ser, dependen de la cooperación que le brinden estos. La cooperación de los Estados con la Corte se extiende *“tanto en la investigación como en el enjuiciamiento de los delitos de su competencia y respecto de los requerimientos del fiscal como de la Corte misma”*¹⁵¹, incluyendo la cooperación de los Estados para la ejecución de las sanciones que esta imponga. La Corte no cuenta con un cuerpo policial supeditado a ella para que garantice el respeto o ejecución de sus resoluciones por lo que *“su funcionamiento no depende de acciones militares internacionales, sino de la cooperación de los Estados Partes, que como Estado del lugar de los hechos y de los sospechosos, estarán obligados a entregar a estos”*¹⁵².

La Corte, en ejercicio de sus funciones, podrá solicitar la cooperación del Estado requerido, aunque este no tenga en su derecho interno los medios necesarios para la implementación del Estatuto, utilizando para tales efectos la vía diplomática. Esto, por cuanto el artículo 87 del Estatuto establece que la Corte “puede tramitar

¹⁵¹ Arroyo Gutiérrez **José Manuel**. (seminario). Op.Cit.

¹⁵² Ambos **Kai** (2003). Op.Cit. P. 22

las solicitudes de cooperación por vías diplomáticas o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.”, por lo que es posible afirmar que ningún Estado Parte puede negarse a brindar la cooperación que le solicite la Corte. También se pueden tramitar las solicitudes de cooperación por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Inter-Pol) o de cualquier organización regional competente.

Los Estados que reciban una solicitud de colaboración, según el Estatuto, deberán tramitarla con la mayor confidencialidad posible, con la única excepción de que su divulgación sea necesaria para tramitarla. Y podrán adoptarse por parte de la Corte las medidas necesarias para la protección de la información, la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. El Estado que tramite una solicitud de colaboración de la Corte, debe hacerlo con total apego a lo que en ella se disponga pues alguna falla en el procedimiento puede afectar el resultado de la investigación, es por esto que *“los Estados partes deben tener en el derecho interno procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación requeridas por la Corte que se establecen en el Estatuto”*¹⁵³.

¹⁵³Artículo 88. Estatuto de Roma **Op. cit.**

Cualquier Estado que no sea parte, también puede colaborar con la Corte si esta se lo solicitare por medio de *“un arreglo especial, acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuado”*¹⁵⁴. Este arreglo o acuerdo deberá contener, de forma expresa, qué tipo de asistencia le prestará a la Corte y de qué forma se brindará esta ayuda, porque si el Estado no cumpliera con el compromiso adoptado, la Corte, de conformidad con los artículos 87 y 112 del Estatuto, como si se tratara de un Estado Parte, *“podrá recurrir a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto”*¹⁵⁵, para que se adopten las medidas necesarias, a fin de que el Estado efectúe la colaboración requerida. O, en su defecto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar *“al fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado parte, sin haber obtenido la cooperación de este, si considera teniendo en cuenta las opiniones del estado, que dicho estado no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación porque no existe autoridad u órgano de su sistema judicial competente para cumplir con la solicitud de cooperación”*¹⁵⁶.

También, podría darse la situación de que la Corte solicite de alguna organización intergubernamental la colaboración que necesite, sea esta información, documentos

¹⁵⁴ Artículo 87 Estatuto de Roma Op.Cit.

¹⁵⁵ Ídem

¹⁵⁶ Artículo 57 inciso d, Ibid.

u otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

Las solicitudes de cooperación que haga la Corte deberán estar redactadas en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte¹⁵⁷, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Sin embargo, esa elección podrá cambiarse cuando el Estado requerido lo considere conveniente, sin que esto afecte de forma alguna el proceso.

3.2.1.3. La cooperación de Costa Rica con la Corte

En el caso particular de Costa Rica, por ser un Estado parte del Estatuto, tiene la obligación de dar curso a las solicitudes formuladas por la Corte, sin reserva alguna y a la mayor brevedad posible. La ausencia de instrumentos de implementación del Estatuto en nuestra legislación, nos constriñe a que dichas solicitudes se tramiten por la vía diplomática¹⁵⁸. Sin embargo, en el momento que

¹⁵⁷ Los idiomas oficiales de la Corte según el artículo 50 del Estatuto, son: el árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Los idiomas de trabajo son el francés y el inglés o los establecidos en las reglas de procedimiento y prueba para ciertos casos.

¹⁵⁸La vía diplomática en el contexto del Estatuto representa la pauta sugerida a los Estados, para que colaboren con la Corte y, en virtud de ello, algunos países que ya han implementado el

se implemente el Estatuto, se podrá informar a la Corte, sobre los procedimientos que deberán seguirse en caso de que sea necesaria su colaboración, siempre y cuando los mecanismos legales creados para este fin no se contrapongan a las Reglas de Procedimiento y Prueba, del Estatuto.

Las solicitudes de cooperación emitidas por la Corte son, en lo conducente: órdenes restrictivas de la libertad del sospechoso, solicitudes de asistencia dirigidas a la recolección de prueba en la investigación y solicitudes de cooperación para la ejecución de las sanciones impuestas por la Corte. De ser Costa Rica un Estado requerido para cualquiera de estas formas de colaboración, el procedimiento por efectuarse para cada caso deberá hacerse, mediante la integración de las normas ya existentes, que permitan cumplir con las ya mencionadas solicitudes de la Corte.

Estatuto en su legislación, (Uruguay, México, Argentina, etc.) lo han establecido como el conducto de relación entre la Corte y estos.

3.2.2. Formas de colaborar con la Corte Penal Internacional

3.2.2.1. Medidas restrictivas de la libertad del sospechoso

3.2.2.1.1. Orden de detención

La orden de detención es una medida restrictiva de la libertad del sospechoso, emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares al Estado en donde se encuentre la persona requerida a petición del fiscal, lo cual solo se da cuando se tenga, por iniciada la investigación. Esta orden es una resolución donde deben considerarse y fundamentarse dos supuestos de fondo, cuales son: *“1-) la existencia de un motivo razonable para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte, y 2-) que la detención parezca ser necesaria para asegurar que la persona comparezca al juicio, asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte o impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias”*¹⁵⁹. Asimismo, debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 58 del Estatuto, los cuales son:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación.

¹⁵⁹ Artículo 58 apartado 1, Estatuto de Roma. **Op.Cit.**

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención

c) Una descripción concisa de los hechos que, presuntamente, constituyan esos crímenes.

La información que permita la identificación del sospechoso debe ser lo suficientemente clara y precisa, de manera que el Estado requerido tenga la certeza de que la detención por efectuarse será a la persona correcta. Si la información suministrada a juicio de los Estados requeridos no es suficiente para efectuar la detención, pueden solicitar a la Corte información más exacta o, de lo contrario negarse, a realizar la detención solicitada. Los requisitos b y c, señalados supra, tienen como finalidad cumplir con la formalidad de informar al Estado sobre las razones por las cuales se está ordenando la detención de la persona sospechosa que se encuentra en su jurisdicción. Esto es importante, porque si bien ningún Estado requerido tiene competencia para conocer sobre el fondo de las solicitudes de detención que emita la Corte, podrían presentarse situaciones, tales como que exista una solicitud previa de algún Estado respecto al mismo sujeto por los mismos hechos.

Una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de detención que cumpla con los requerimientos indicados de un sospechoso que se encuentre en su territorio,

sea extranjero o nacional, deberá cumplir con esta solicitud, dirigiéndose de conformidad a lo dispuesto en su derecho interno, llevando al sospechoso ante la autoridad competente del Estado, el que, como procedimiento mínimo, deberá cerciorarse de que la orden de detención le es aplicable, que la detención se llevó a cabo conforme a derecho y que se hayan respetado los derechos que en su calidad de detenido tiene. La orden de detención emitida “seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario”¹⁶⁰.

3.2.2.1.1.1. Modificaciones a las órdenes de detención

Las órdenes de detención pueden ser modificadas si el Fiscal solicita a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención, con el fin de modificar la referencia al crimen indicado o agregar otros. El órgano competente para modificar estas órdenes es la Sala de Cuestiones Preliminares y podrá hacerlo solo si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes, en la forma que se indica en esa modificación o adición, y cuando el fiscal le solicite que en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia, por considerar que con esta bastará a para asegurar la consecución del proceso.

¹⁶⁰ Artículo 58 apartado 4. Estatuto de Roma **Op.Cit.**

3.2.2.1.1.2. La detención del sospechoso en Costa Rica

Si Costa Rica recibiera una orden de detención emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte, tal y como se adelantó antes, deberá realizarse, de conformidad con la normativa del derecho interno vigente al momento de recibir la orden; consiguientemente, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Código Procesal Penal y vincularlo necesariamente al ámbito diplomático, por ser esta la pauta por seguir según el Estatuto, cuando un Estado no haya creado un procedimiento especial para estos casos.

Por tales razones, la solicitud de detención debe depositarse ante la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, de conformidad con el Código Procesal Penal¹⁶¹, lo remita a la autoridad competente. La autoridad competente en estos casos debe ser el juez del Tribunal de Juicios en forma

¹⁶¹ En Costa Rica deberá realizarse la detención de acuerdo con el Código Procesal Penal, porque no existe otra normativa que regule de forma directa este proceso y según disposiciones del Estatuto y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que estipula que “nuestros tribunales no pueden excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito”.

unipersonal del I Circuito Judicial de San José, aunque el sospechoso hubiese sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país.

En el C.P.P. se plantea que las detenciones se hagan de forma policial o por orden del Ministerio Público, en cuyos casos existen diferentes supuestos sobre los cuales se debe actuar. En el caso de una detención ordenada por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte, deberá realizarse de conformidad al artículo 237 del CPP, el cual, que en cuanto a lo que interesa, dispone que: *“la detención se realizará cuando sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.”* Para fundamentar esta resolución, el juez competente deberá remitirse a la información brindada por la Corte, justificando esta detención en el cumplimiento de una orden de la Corte, la cual Costa Rica está obligada a acatar por ser Estado Parte del Estatuto.

El tener a la orden que se emita deberá hacerse de forma inmediata por el juez competente, no por mediación del Ministerio Público, como se haría en un proceso normal, ya que este último no tiene participación en el proceso.

Realizada la detención del sospechoso, este deberá ser puesto a la orden del juez penal que corresponda, quien deberá cerciorarse de que se respetaron los procedimientos de Ley, la detención se hiciera conforme a derecho y de que se le

respetaron sus derechos. Asimismo, deberá informársele¹⁶² que tiene derecho a un abogado de su preferencia,¹⁶³ y si no lo tuviese, la Corte pondrá uno a su disposición,¹⁶⁴ se le pondrá en conocimiento de la orden de detención girada en su contra por la Corte, los hechos que se le atribuyen, y si es el caso, se le impondrá el plazo de prisión preventiva que para estos casos no debe exceder de dos meses¹⁶⁵. Esto, sin menoscabo de que *“la Corte haga recibir al detenido una copia de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo al artículo 58 y las disposiciones pertinentes del Estatuto. Los documentos serán puestos a disposición del detenido en un idioma que entienda y hable perfectamente”*¹⁶⁶.

¹⁶² Esta información es un derecho del imputado que debe realizarse en el idioma que este entienda por lo que si el detenido no habla español deberá nombrársele un intérprete.

¹⁶³ El abogado que escoja el detenido, debe figurar en la lista que para el efecto maneja la Corte.

¹⁶⁴ Al respecto, la regla 117, de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone, que “en cualquier momento después de la detención, el detenido podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que se designe un abogado para que le preste asistencia en las actuaciones ante la Corte y la Sala decidirá qué curso dará a esa solicitud”, en tal circunstancia, la participación directa del país de detención, deberá ser el de facilitador en las comunicaciones del detenido con la Sala de Cuestiones preliminares.

¹⁶⁵ Regla 169, Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional Reglas de Procedimiento y Prueba. ONU PCNICC/2000/INF/Add.1. Nueva York, 12 julio 2000. Aprobado por la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma, Nueva York, Setiembre, 2002.

¹⁶⁶ Regla 169. *Ibid.*

3.2.2.1.1.3. Revisión de la medida de detención

El artículo 60 del Estatuto establece la obligación de la Sala de Cuestiones Preliminares de revisar, en forma periódica, las circunstancias que fundamentan la decisión de detener o poner en libertad al sospechoso. Esta revisión deberá hacerse de oficio cada 120 días o cuando el fiscal o el detenido lo soliciten: *“después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al Fiscal. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará al respecto después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y la representación del detenido. La Sala podrá decidir que se celebre una audiencia, a petición del Fiscal o del detenido o de oficio, y celebrará por lo menos una cada año”*¹⁶⁷.

3.2.2.1.1.4. Impugnación de la orden de detención

El detenido podrá impugnar, ante la Sala de Cuestiones Preliminares, la orden de detención que se haya emitido en su contra, *“con arreglo al párrafo 1 a) y b) del artículo 58 del Estatuto, indicando las razones de la impugnación. La Sala de Cuestiones Preliminares deberá dar audiencia al fiscal para que se pronuncie al respecto”*¹⁶⁸ y emitir su resolución lo más pronto posible.

¹⁶⁷Regla 118. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

¹⁶⁸Regla 117. Ibíd.

La impugnación que, eventualmente, realice el detenido, no la hará ante el Estado de detención, ya que esta se dirige básicamente a si los fundamentos que la motiven son válidos, por lo que el órgano competente para resolver esta impugnación es, únicamente, la Sala de Cuestiones Preliminares. No obstante, por estar el sospechoso en el país de detención, podrá canalizar esta impugnación por los medios que este disponga, para hacer llegar su impugnación a la Corte.

3.2.2.1.1.5. Solicitud de la libertad provisional

El detenido tendrá derecho a solicitar, al Juez Penal competente (del estado de detención), la libertad provisional antes de que se le entregue a la Corte. Debe presentarla en forma escrita, indicando los motivos por los cuales solicita este beneficio. Una vez que el juez competente reciba esta solicitud, deberá notificar a la Sala de Cuestiones Preliminares la situación; en dicha notificación deberá establecer un plazo¹⁶⁹, para que la Sala le remita las recomendaciones del caso¹⁷⁰. Antes de adoptar su decisión, el Estado de detención, en este caso Costa Rica,

¹⁶⁹El plazo deberá ser razonable, tomando en cuenta el tiempo de dos meses que tiene la Corte para tramitar la entrega y las circunstancias que fundamenten la solicitud del sospechoso para obtener tal beneficio.

¹⁷⁰El Estado de detención será competente para examinar si existen razones lo suficientemente válidas que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar a la sospechosa a la Corte. Pero no podrá conocer si la orden de detención fue dictada conforme a derecho.

tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones emitidas por la Sala de Cuestiones Preliminares, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión del proceso por parte del sospechoso¹⁷¹. Si resuelve conceder la libertad provisional al detenido, podrá imponérsele otra medida cautelar, que se encuentre establecida en nuestro derecho interno; en tal caso *“la Sala de Cuestiones Preliminares tendrá facultades para solicitar informes periódicos al respecto, estableciendo cómo y cuándo querría recibir estos informes”*¹⁷².

3.2.2.1.2. Detención provisional

Las detenciones realizadas por disposición de la Corte respecto de un sospechoso de los crímenes de su competencia, pueden dirigirse en dos sentidos: una detención provisional o una detención y entrega del sospechoso.

La detención provisional corresponde a los casos llamados “de urgencia”¹⁷³, en los que *“la Corte puede solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta*

¹⁷¹ Las recomendaciones que haga la Corte al Estado, no son de carácter obligatorio, por lo que el Estado tiene la facultad de acogerlas o apartarse de ellas

¹⁷² Artículo 59 inciso 6. “Estatuto de Roma. Op. cit.

¹⁷³ El Estatuto no define cuáles son los posibles casos de urgencia; sin embargo, al estudiar los requisitos necesarios para la orden de detención y entrega del sospechoso, se puede deducir que para la ejecución de esta, la Corte, dependiendo de lo dispuesto en el derecho interno de cada país, deberá realizar más trámites, los que eventualmente, podrían traducirse en una demora que signifique la huida del sospechoso y, consecuentemente, la interrupción del proceso.

que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen”¹⁷⁴. Esta detención provisional que, eventualmente, realicen los Estados requeridos, se puede dar en virtud de dos supuestos:

- 1-) Cuando la detención de la persona se haya ordenado, pero su entrega no.
- 2-) Cuando la persona sobre la cual existe una orden de detención y entrega, la impugne ante el tribunal del Estado requerido, alegando cosa juzgada y a esa fecha la Corte no se haya pronunciado sobre la admisibilidad de la causa. En éste sentido, el estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega y, por consiguiente, detener, en forma provisional, al sospechoso, de conformidad con su derecho interno.

En nuestro país, esta detención provisional debe realizarse por aplicación de lo dispuesto en el Código Procesal Penal para la prisión preventiva en razón de que, actualmente, no se cuenta con una legislación que regule estos casos.

La persona detenida bajo el primer supuesto, puede obtener su libertad si la Corte no envía a tiempo la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen al Estado requerido, dentro del plazo de sesenta días, fijados a partir del momento de la detención¹⁷⁵ en las Reglas de Procedimiento y Prueba, sin que esto obste para efectuar una nueva detención y entrega si se cuenta con los requisitos necesarios

¹⁷⁴ Artículo 92 Organización de Naciones Unidas: “Estatuto de Roma” **op cit** .

¹⁷⁵ Regla 169. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

para realizarse. La posible puesta en libertad del detenido tiene la excepción de que por aceptación de este, la entrega se haya efectuado antes de que se cumpla dicho plazo.

En el supuesto de que la detención provisional se solicite porque el sospechoso hiciere una apelación alegando cosa juzgada, deberá tenerse en cuenta lo concerniente para la prisión preventiva, que se expone de seguido.

3.2.2.1.2.1. Aplicación de la prisión preventiva en razón de una orden de detención provisional emitida por la Corte

La aplicación de la prisión preventiva como medio para cumplir con una orden de detención provisional emitida por la Corte en nuestro país, deberá realizarse por el Juez del Tribunal de Juicios en forma unipersonal por ser este la autoridad competente para tramitar las órdenes de entrega que, a final de cuentas, son el objetivo principal de la Corte en este tipo de solicitudes. La resolución que ordene la prisión preventiva deberá hacerse mediante resolución judicial fundada. Dicho fundamento tendrá como base la disposición de la Sala de Cuestiones Preliminares que, en forma previa, ordenó la detención provisional del sospechoso y, por consiguiente, ya ha analizado la prueba presentada por el fiscal en su solicitud, pues ningún tribunal costarricense tiene competencia para conocer sobre las

resoluciones de la Corte¹⁷⁶. Sin embargo, en concordancia con lo establecido en el CPP y los principios que lo inspiran, esta resolución deberá ejecutarse de modo que perjudique lo menos posible al o los afectados; y en tal sentido, la privación de libertad durante el procedimiento deberá responder al tiempo con que cuenta la Corte para solicitar la entrega, en caso de que esta sea la razón de la detención provisional que se esté ejecutando y en el supuesto que esta detención sea en espera de la resolución de admisibilidad de la causa por la Corte, esta podrá prolongarse hasta el momento en que dicha resolución se dicte y proceda la entrega o no del sospechoso, siempre y cuando este lapso no exceda el plazo de un año, tiempo máximo en puede extenderse la prisión preventiva en nuestro país.

Normalmente, el dictado de la prisión preventiva en Costa Rica procede cuando se presenten circunstancias que puedan afectar el buen término del proceso. Estas circunstancias son las establecidas en el artículo 239 del CPP y son: a) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él. b) existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro

¹⁷⁶ Esto, en aplicación del artículo 7 del Código Penal ya analizado, que en cuanto a lo que interesa señala “que los tratados internacionales deberán aplicarse en forma directa si no existe ley especial que los regule.”

de obstaculización); o continuará la actividad delictiva. c) que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

Las circunstancias descritas son básicamente las mismas que la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte analiza para ordenar la detención de una persona sospechosa de un crimen de su competencia, por lo que la orden de detención provisional emitida por la Corte, en el fondo no presenta roces de legalidad con nuestra legislación interna, salvo en cuanto a que no pueden ser nuestros jueces quienes resuelvan sobre la procedencia o no de la prisión preventiva y la prueba que origina su dictado. Ni podrán resolver apelaciones en ese sentido, con la excepción de la solicitud de libertad provisional, contemplada en el artículo 59 del Estatuto, y la postergación de la entrega por excepción de cosa juzgada que eventualmente interponga el detenido.

La resolución que acuerda la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 243 del CPP y corresponde a un auto que deberá contener: a) los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo; b) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen, con la indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que los presupuestos que motivan la medida concurren en el caso; c) la cita de las disposiciones penales aplicables que para estos casos deberá referirse de forma directa al Estatuto de Roma y la fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad.

El auto que resuelva la prisión preventiva ordenada por la Corte, deberá tener estos mismos requisitos y remitirse a la resolución que la Corte misma haya dispuesto.

3.2.2.1.2.2. Requisitos de la detención provisional

La solicitud de detención provisional, establecida en el ya mencionado artículo 92 de, Estatuto, estipula que debe hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita, y deberá contener:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero.
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que, presuntamente, serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron.
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada.
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3.2.2.1.3. Entrega de personas a la Corte.

El artículo 89 del Estatuto establece la facultad de la Corte para ordenar la detención y entrega de un sospechoso a un Estado del cual pueda solicitar su colaboración y en cuyo territorio se encuentre este. El Estado requerido debe cumplir con dicha orden, salvo que se presenten circunstancias que impidan o dificulten su colaboración.

El Estado costarricense no tiene regulado en su legislación de forma específica este procedimiento; pese a ello, debe cumplir con las obligaciones asumidas al ratificar el Estatuto, lo que necesariamente, implica, integrar las normas existentes y utilizar los mecanismos más apropiados, que permitan y faciliten tramitar la orden, sin entorpecer el proceso que se esté conociendo por la Corte. En tal sentido, el procedimiento de nuestra legislación más compatible para la entrega de un sospechoso a la Corte, es el empleado a una extradición, pues aunque se tratan de dos instituciones jurídicas distintas,¹⁷⁷ ambas coinciden en que el Estado requerido acepta que se traslade a una persona que se encuentra en su jurisdicción a las órdenes de otra, por lo que las órdenes de entrega en el caso de nuestro país, actualmente deberán tramitarse de la siguiente manera:

¹⁷⁷ La extradición y la entrega pese a que tienden a confundirse, discrepan en su fundamento legal; la primera surge de una relación de cooperación y asistencia entre los Estados y la entrega de la necesidad de una institución internacional que cuenta con la aceptación del Estado requerido, para poder ejercer sus funciones y con su colaboración.

a)- La solicitud de detención y entrega del sospechoso, al igual que la orden de detención debe ser depositada por la Corte ante la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores y remitirse al Tribunal de Juicios, que de manera unipersonal deberá conocer el asunto,¹⁷⁸ ya que de existir solicitudes concurrentes, este es en nuestra legislación la autoridad competente para resolver el asunto.

b)- Ver lo pertinente a la detención.

c) El juez competente (del tribunal de juicios) en condiciones normales debe ordenar la entrega del detenido casi de forma inmediata, pero pueden presentarse situaciones que demoren la entrega del sospechoso como las siguientes:

I- Que el sospechoso sea de nacionalidad costarricense:

1-) No se esté procesando en Costa Rica por esos hechos, pero el Estado costarricense alegue, ante la Corte, el Principio de Complementariedad, y decida hacer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, para efectos

¹⁷⁸ La Ley Orgánica del Poder Judicial en el punto 5 del artículo 96 bis estipula que el Tribunal de Juicios se constituirá con uno solo de sus miembros para conocer de los procedimientos de extradición." Y debe conocer el asunto el juez del I Circuito Judicial de San José

de que realice la investigación correspondiente y determine formular o no acusación ante los tribunales nacionales¹⁷⁹

2-) Se esté realizando la investigación correspondiente por los tribunales nacionales, para lo cual se deberá solicitar a la Corte se inhiba de conocer la causa, a fin de que los tribunales nacionales ejerzan su jurisdicción, la cual en estos casos tiene primacía respecto a la de la Corte. Excepto en los casos en que la Corte emita la orden facultada por el Consejo de Seguridad para ejercer la jurisdicción universal o cuando la Corte se haya pronunciado en cuanto a la admisibilidad de la causa y hubiera determinado que el Estado costarricense no está en capacidad de conocer la situación.

II- Que existan solicitudes concurrentes

Se puede dar el caso de que la Corte solicite la entrega y un estado solicite la extradición del sospechoso por los mismos hechos, para lo cual deberá notificarse a la Corte y al Estado requirente sobre la situación y tomar una resolución considerando lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto, del cual se pueden rescatar las siguientes circunstancias:

¹⁷⁹ Esto solo es posible si se está en el plazo de los treinta días que corren a partir de la primera notificación que le haya hecho la Corte al Estado, en la que se pone de manifiesto su intención de iniciar una investigación del caso.

1- Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando esta haya determinado que la causa respecto de la cual se solicita la entrega, es admisible, y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente sobre la misma causa. Si la Corte no se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la causa, el Estado requerido podrá, en forma discrecional, tomar la decisión de dar o no dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile, mediante un procedimiento sumario.¹⁸⁰

Esta disposición de la Corte es motivo de múltiples críticas, porque a todas luces violenta el principio de complementariedad y de cierta forma transgrede las potestades jurisdiccionales del Estado requirente que, en principio, tiene prioridad sobre la jurisdicción de la Corte. Al respecto, la única justificación válida, sustentada en la legalidad y no contraria al principio de complementariedad enunciado, es el caso de que el Estado requirente no esté en capacidad de conocer el proceso; sin embargo, este argumento no es lo suficientemente sólido si se toma en cuenta que es la misma Corte la que valora la situación del Estado.

¹⁸⁰Artículo 90 inciso 3; "Estatuto de Roma" op. cit..

2-) Si el Estado requirente no es parte del Estatuto, el Estado requerido, siempre y cuando no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, debe dar prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte. Claro está, si la causa ya se ha declarado admisible. En este caso, si la resolución de admisibilidad no se ha emitido, el Estado requerido también tendrá la facultad discrecional de dar curso o no a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente y, a diferencia del caso anterior el Estado requerido, no estará sujeto a que la Corte declare la inadmisibilidad de la causa para hacer efectiva la extradición del sospechoso, por lo que tendrá la potestad de decidir si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente.

Para tomar esta decisión, el Estado requerido deberá atender lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto, que estipula:

- a) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- b) Los intereses del Estado requirente y cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado.
- c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

3-) Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona, reciba también una solicitud de otro Estado, relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado, por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte.

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente. Para esta decisión, deberá tomar en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate y los puntos citados antes en el apartado dos.

4-) Cuando al presentarse solicitudes concurrentes entre un Estado y la Corte, y la Corte determine la causa inadmisibile y el Estado requerido deniegue la extradición al Estado requirente, deberá notificar su decisión a la Corte.

3.2.2.1.3.1. Condicionamiento de la entrega a la Corte:

El juez que conozca sobre la entrega de un sospechoso, no puede condicionar esta a situaciones de nuestro derecho interno, tal y como la no imposición de la pena perpetua u otras de carácter similar, aplicables a los procesos de extradición, pues no se trata de un proceso de extradición.

La única condición que pueden ejercer los Estados respecto a una entrega es cuando esta sea la llamada “entrega temporal,” establecida en la Regla 183 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que refiere a los casos de sospechosos de la Corte que “estén siendo enjuiciados o cumplen condena en el Estado requerido por un crimen distinto a aquel por el que se pide su entrega a la Corte.”¹⁸¹ En estos casos, el Estado requerido, mediante consultas a la Corte, “podrá entregar temporalmente a la persona buscada en las condiciones que hayan decidido el Estado requerido y la Corte. En tal caso, esa persona permanecerá detenida mientras sea necesaria su presencia en la Corte y será transferida al Estado requerido cuando esa presencia ya no sea necesaria y, a más tardar, cuando hayan concluido las actuaciones.”¹⁸²

3.2.2.1.3.2. Entrega del sospechoso:

¹⁸¹ Artículo 89 párrafo 4. Estatuto de Roma. Op. cit.

¹⁸² Regla 183 Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

Una vez que el Estado requerido efectúe la detención del sospechoso, deberá informar a la Secretaría de la Corte “cuando la persona que busca la Corte esté en condiciones de ser entregada”¹⁸³, y deberá definir con esta “la fecha y el modo en que se entregará la persona”¹⁸⁴. El detenido será puesto a disposición de la Corte, tan pronto como sea posible, y en caso de que se presenten “circunstancias impiden la entrega de la persona en la fecha convenida, las autoridades del Estado requerido y el Secretario acordarán la nueva fecha de la entrega y el modo en que esta deberá efectuarse”¹⁸⁵. Los gastos que esta actuación implique correrán a cargo de la Corte.

3.2.2.1.3.3. Requisitos de la solicitud de detención y entrega

La solicitud de detención y entrega de un sospechoso, al igual que las otras solicitudes mencionadas, debe cumplir con ciertos requisitos formales: deberá formularse en forma escrita; sin embargo, existe la posibilidad de que, en casos de urgencia, se pueda hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita¹⁸⁶, pero deberá confirmarse formalmente a la mayor brevedad. Si el proceso

¹⁸³Regla 184. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op.Cit

¹⁸⁴ Ídem

¹⁸⁵ Ídem

¹⁸⁶ Estos posibles medios son los faxes o correos electrónicos y el tiempo para confirmar esta orden en Costa Rica podría ser el plazo de sesenta días dispuesto en el mismo Estatuto.

se ha dirigido con normalidad; es decir, que no se incurriera en situaciones extraordinarias previas a la solicitud de detención y entrega, debe existir una solicitud de detención sobre la cual el Estado requerido ya ha tomado las medidas del caso y, en atención a esto, se exigen ciertos requisitos para las órdenes de detención y entrega, establecidas en el artículo 91 del Estatuto, según sean emitidas respecto a un sospecho o condenado.

I- La solicitud de detención y entrega de una persona sospechosa, debe contener los siguientes elementos:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero.
- b) Una copia de la orden de detención.
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos “no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición, conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte”¹⁸⁷. Y cuando sea necesario y a solicitud de la Corte “el Estado Parte consultará

¹⁸⁷ Artículo 100 Estatuto de Roma. Op. cit.

con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables al efecto”¹⁸⁸.

II- La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

- a) Copia de la orden de detención dictada en su contra.
- b) Copia de la sentencia condenatoria.
- c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria.
- d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que aún queda por cumplir.

3.2.2.1.3.4. Impugnación de la orden de detención y entrega

La persona detenida puede impugnar la orden de detención y entrega en el Estado que tuvo lugar esta, alegando que los hechos de la causa que se le sigue ya han sido juzgados, en virtud de los artículos 20 y 17, párrafo 1, inciso c, del Estatuto, en cuyo caso el Estado debe “consultar a la Corte si existe una resolución en la que

¹⁸⁸Artículo 91 párrafo 4. *Ibíd.* .

se estipule que la causa es admisible.”¹⁸⁹ si esta resolución existe, no procede otra cosa que la entrega inmediata del detenido, pero si la Corte no se ha pronunciado en ese sentido, a discreción del Estado requerido, la entrega puede retrasarse hasta que la Corte adopte la resolución pertinente.

3.2.2.1.4. Detención en tránsito

La detención en tránsito consiste en que *“el Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega.”*¹⁹⁰

La persona transportada debe permanecer detenida mientras dure el tránsito por lo cual, según el tiempo que dure éste, deben tomar las medidas pertinentes. Si el tránsito no estuviera previsto y se diera una situación de emergencia, no se requerirá autorización alguna, pero el Estado en cuestión puede pedir a la Corte la correspondiente solicitud de tránsito, las que, en un plazo de 96 horas, deberá enviarla ya que este es el plazo máximo establecido en el Estatuto que una persona puede estar detenida en tránsito.

¹⁸⁹ Artículo 89 párrafo 2. Estatuto de Roma. Op. cit. .

¹⁹⁰ Artículo 89 párrafo 3. Ibíd.

Para que los Estados cumplan con la solicitud de tránsito emitida por la Corte, deben proceder en concordancia con las otras formas de cooperación establecidas en el Estatuto y los siguientes requisitos designados en el artículo 89 del mismo cuerpo normativo:

- a)- Una descripción de la persona que será transportada.
- b)-Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación.
- c)- La orden de detención y entrega.

3.2.2.1.5. Orden de comparecencia

La orden de comparecencia es una resolución que emite la Sala de Cuestiones Preliminares, a petición del fiscal, cuando *“está convencida (sic) que hay motivos suficientes para creer que la persona cometió el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente.”*¹⁹¹ Esta orden se *“dictará con o sin las condiciones limitativas de la libertad de conformidad con lo establecido en el derecho interno de cada estado.”*¹⁹² La orden de comparecencia deberá consignar, además de los requisitos que se establecen para la orden de detención, la fecha de la comparecencia en que deberá presentarse el sospechoso, para lo cual deberá notificársele en forma personal.

¹⁹¹ Artículo 58 párrafo 7. Estatuto de Roma. Op. cit.

¹⁹² Idem

3.2.2.1.6. Libertad condicional

La detención y entrega, al igual que la detención provisional del sospechoso, son las medidas cautelares con mayor tratamiento por el Estatuto, por la trascendencia e implicaciones legales que estas tienen, tanto para la Corte como para los Estados Partes. Sin embargo, existen otras medidas cautelares también restrictivas de la libertad que pueden ser aplicadas por la Sala de Cuestiones Preliminares y se encuentran reguladas, en la regla 120 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, bajo el título de libertad condicional; son estas las siguientes:

- a) No poder viajar más allá de los límites territoriales fijados por la Sala sin el consentimiento expreso de esta.
- b) No poder ir a los lugares ni asociarse con las personas que indique la Sala.
- c) No poder ponerse en contacto directa ni indirectamente con víctimas o testigos.
- d) No poder realizar ciertas actividades profesionales.
- e) Tener que residir en determinada dirección fijada por la Sala.
- f) Tener que responder cuando lo cite una autoridad o una persona autorizada designada por la Sala.

- g) Tener que depositar una fianza o dar garantías reales o personales, cuya cuantía, plazos y modalidades de pago determinará la Sala.
- h) Tener que entregar al Secretario de la Corte todos los documentos de identidad, en particular el pasaporte.

Una vez que la Sala haya impuesto alguna medida de este tipo, esta puede ser sustituida a petición de parte o de oficio, siempre que considere que las circunstancias hayan cambiado, para lo cual deberá notificar a todas las partes involucradas en el proceso, incluido en estos casos el Estado en donde se estén ejecutando las medidas impuestas. El cambio de medidas podría darse de forma que se favorezca al sospechoso, imponiéndole medidas menos gravosas o, en forma contraria, que se ordene su detención, generalmente la disposición se da cuando este haya incumplido alguna o algunas de las medidas privativas de libertad que se le hubieran impuesto.

La Sala de Cuestiones Preliminares, de previo a imponer alguna de estas medidas, debe *“tener en cuenta las disposiciones legales del Estado en el que se cumplirán,”*¹⁹³ en virtud de que deberán ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho interno de los países requeridos, las cuales tendrán el

¹⁹³ Regla 119. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

deber de supervisar que dicha medida se respete y si se incumpliera informar a la Corte la situación para que tome las medidas del caso.¹⁹⁴

En Costa Rica, la norma que regula estas situaciones es el artículo 244 del Código Procesal Penal, en el que se enuncian nueve situaciones, no excluyentes entre sí, que coinciden en su mayoría con las establecidas en la regla 119, de las Reglas de Procedimiento y Prueba antes citada, excepto por “el tener que responder cuando lo cite una autoridad o una persona autorizada designada por la Sala” y “tener que entregar al Secretario de la Corte todos los documentos de identidad, en particular el pasaporte,” las cuales por razones obvias, solo se encuentran presentes el citado código.

Si bien en nuestro derecho interno existe la posibilidad de emplear las medidas sustitutivas de la prisión preventiva establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba, en caso de que estas sean aplicadas por orden de la Corte, el juez competente en nuestro territorio para ese efecto, solo podrá tomar decisiones concernientes a que estas se respeten y esto solo en razón de lo que la

¹⁹⁴La resolución en la que se dicte una medida restrictiva de la libertad, debe enunciar los parámetros con los cuales el Estado designado, debe actuar y deben ser congruentes con la legislación Interna del Estado requerido, sea un Estado Parte o no, porque el Estatuto mismo indica que la colaboración que sea necesaria en el proceso no se limita a los Estados Partes ya que existe la posibilidad que Estados no partes, de forma ad hoc, acepten colaborar, asumiendo un compromiso tal cual Estado Parte.

Corte haya dispuesto al efecto. Tampoco podrá sustituirla por otra medida cautelar, aunque este cambio proceda según nuestro derecho interno.

3.2.2.2. Colaboración de Costa Rica con la Corte en el proceso de investigación y recolección de pruebas

Las solicitudes de asistencia que la Corte extienda a los Estados, implican para estos un deber de involucrarse activamente en las diferentes etapas del proceso que conozca la Corte. Este deber de asistencia para con la Corte debe ser eficaz y, sobre todo, deberá responder a las necesidades planteadas por ella, pues por la naturaleza de estas y el modo de trabajo de la Corte, de ello dependerá la correcta prosecución del proceso.

Estas formas de cooperación se encuentran dispuestas en el artículo 93 del Estatuto y deberán ejecutarse de conformidad con lo establecido en el derecho interno de los Estados, siempre y cuando no se opongan a los principios y fines del Estatuto. A efectos de ser Costa Rica el Estado requerido al respecto, se estima que deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, para cada caso:

3.2.2.2.1. Identificar y buscar personas u objetos

Para establecer la identificación del sospechoso en nuestro país, debe tenerse en cuenta el artículo 83 del CPP, que, en cuanto a lo que interesa, dispone que el sospechoso deberá suministrar los datos que permitan reconocerlo. Para ello y de forma primordial, deberá mostrar sus documentos de identidad, si no los portara y no fuera posible establecer su identidad se podrá recurrir a otros medios, como constancia del Registro Civil, en caso de nacionales o testigos si fuera el caso. También se le podrá fotografiar, tomar sus huellas digitales, señas personales o utilizar otros medios que sean útiles, siempre que no menoscaben su dignidad.

Entre los medios que permiten la identificación del imputado, puede tenerse en cuenta el procedimiento para “un reconocimiento de persona”, el cual consiste en que un tercero reconozca al sospechoso de entre otros de apariencia similar. Lo anterior se podrá practicar incluso con la renuencia del imputado, con arreglo al artículo 228 del CPP que dispone *“antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad, según sus creencias. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre*

otras de aspecto físico semejante y se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior. Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.”

El mismo procedimiento podrá realizarse con fotografías si la persona por reconocer no estuviera presente o respecto a objetos, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, y cualquier reconocimiento de estos debe hacerse constar en un acta, prueba fotográfica o videográfica.

3.2.2.2. Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte.

La fiscalía de la Corte es la encargada de recolectar la prueba necesaria para la correcta consecución del proceso. Para ello, deberá regirse con lo dispuesto en el Estatuto, el cual es el rector de su accionar y solo en los casos que no se puedan aplicar de forma directa las normas del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba se podrán aplicar otros instrumentos internacionales o normas del derecho

interno, por lo cual *“las Salas no aplicarán las normas de derecho interno relativas a la prueba, salvo que lo hagan de conformidad con el artículo 21 del Estatuto”*¹⁹⁵, el cual refiere a la escala jerárquica del derecho por aplicar, en la que el derecho interno se ubica en tercer lugar, propiciando la base legal necesaria a la Corte para que solicite de los Estados su cooperación en la recolección de pruebas, mediante la aplicación de su derecho interno.

Partiendo de esta premisa las pruebas que se practicaren Costa Rica, a solicitud de la Corte, deberán hacerse por intermedio del *“Ministerio Público y los tribunales nacionales que tienen el deber de procurar la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos”*¹⁹⁶, por lo que en todo momento debe respetarse el debido proceso¹⁹⁷.

En lo que respecta a la prueba testimonial, por ser esta en la mayoría de los casos la mejor forma de reconstruir los hechos con las circunstancias particulares que los originaron, *“deberá rendirse en persona en el juicio”*¹⁹⁸, a menos que se trate de situaciones en las que exista una afectación a la seguridad de las víctimas o

¹⁹⁵ Regla 63 inciso 5. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

¹⁹⁶ Artículo 180, Código Procesal Penal de Costa Rica. Op. cit.

¹⁹⁷ En tal sentido, el artículo 69 inciso 7 del Estatuto señala *“las pruebas recabadas, no serán reconocidas, por la Corte cuando se susciten serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de el.*

¹⁹⁸ Artículo 69 punto 2, Estatuto de Roma. Op. cit.

testigos, previstas en el artículo 68 del Estatuto y sobre las cuales la Corte deberá tomar las medidas necesarias para su protección, siempre y cuando no perjudiquen los derechos del acusado. De recibirse dichos testimonios en Costa Rica, por interés de la Corte, se deberá proceder en atención a los siguientes supuestos:

I-Deber de testificar:

El deber de testificar constituye una carga que se les impone a las personas que conozcan acerca de los hechos que se investigan, para que lo manifiesten ante la autoridad competente, con el fin de alcanzar la verdad, por ello *“toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado”*¹⁹⁹. Sin embargo, este deber no abarca *“hechos que le puedan deparar responsabilidad pena.”*²⁰⁰. Esta garantía está regulada en regla 74 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte, estableciendo para estos casos que el deber de declarar de las personas pasa a ser un derecho de abstenerse o de que se le otorguen ciertas seguridades que resguarden su derecho de defensa o de no autoinculparse. Por ello, de presentarse situaciones de este tipo, y en aras de garantizar plenamente estos derechos de las personas, la Corte deberá procurar recoger el testimonio en forma directa y, de no ser posible por

¹⁹⁹ Artículo 204. Código Procesal Penal de Costa Rica. Op. cit. e igualmente se estipula en la regla 65 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Op.cit

²⁰⁰ Artículo 204. Código Procesal Penal de Costa Rica Ibíd.

alguna situación especial del testigo, deberá tomar las medidas necesarias, a fin de no irrespetar esos derechos de los testigos.

Este derecho de abstenerse de declarar en lo que respecta al Estatuto, no es un derecho absoluto ya que se le da a la Sala de Audiencias Preliminares la potestad de pronunciar una resolución en la que se determine si el testigo se abstendrá de declarar o se emitirán las seguridades respectivas, en resguardo de su derecho a no autoinculparse²⁰¹. La Sala, antes de pronunciarse al respecto, deberá pedirle al fiscal que emita su criterio y valorarlo junto con las circunstancias establecidas en la regla 74, que constituyen parámetros destinados a establecer cuando una prueba es necesaria para el proceso. Estos parámetros son: *“a) la importancia de la prueba que se espera obtener, b) Si el testigo habría de proporcionar una prueba que no pudiera obtenerse de otra manera, c) la índole de la posible inculpación, en caso de que se conozca y d) si en las circunstancias del caso, la protección para el testigo es suficiente.”* Si se estimara que el testimonio es necesario para la prosecución del proceso, deberá hacérselo saber a este y emitir las seguridades necesarias para recibir su testimonio. Dicha resolución podrá imponerle que *“conteste una o más preguntas, tras asegurarle que la prueba constituida por la respuesta a las*

²⁰¹ Las partes en el proceso podrán informar a la Corte, cuando crean que en la recepción de un testimonio, se den situaciones de autoinculpación. Estas partes pueden ser: El fiscal, el acusado, el abogado defensor o un testigo.

*preguntas tendrá carácter confidencial y no se dará a conocer al público ni a un Estado, y tampoco se utilizará en forma directa ni indirecta en su contra en ningún procedimiento ulterior de la Corte*²⁰².

Las seguridades que emita la Corte pueden consistir en “ordenar que la declaración del testigo se preste a puerta cerrada, ordenar que no se den a conocer en forma alguna ni la identidad del testigo ni el contenido de su declaración y disponer que el incumplimiento de esa orden dará lugar a la aplicación de sanciones con arreglo al artículo 71 del Estatuto, informar concretamente al Fiscal, al acusado, al abogado defensor, al representante legal de la víctima y a todos los funcionarios de la Corte que estén presentes de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida, ordenar que el acta de la diligencia de la actuación se guarde en sobre sellado y disponer medidas de protección en relación con su decisión de que no se den a conocer ni la identidad del testigo ni el contenido de la declaración que haya prestado”²⁰³.

²⁰² Regla 74 apartado 2 inciso c. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.. Las seguridades en cuestión no abarcan los delitos contra la administración de justicia de la Corte o el irrespeto de las órdenes que esta emita en las audiencias, por lo que de incurrir el testigo en algún delito de esta índole se le podrá procesar.

²⁰³Regla 74 apartado 6.Ibíd.

En casos de que una autoinculpación se diera en el curso del procedimiento, la Corte o su representante en el Estado requerido deberán suspender la recepción del testimonio y ofrecer al testigo la oportunidad de solicitar asesoramiento de un letrado. De darse esta situación en nuestro país por estarse efectuando una solicitud de asistencia, los representantes de la Corte en el acto deberán tomar las medidas del caso y solo supletoriamente el juez o fiscal costarricense.

La manera de informar a los testigos en nuestro país de su deber de presentarse a declarar, es expidiendo una orden de citación, y si estos no se presentaren, podrá hacérseles comparecer por medio de la Fuerza Pública²⁰⁴. Una vez que los testigos hayan comparecido, se deberá recibir su declaración en forma individual, juramentándolos previamente²⁰⁵; además se pondrá a su conocimiento la obligación que tienen de decir la verdad, así como advertirles de que en caso de faltar a

²⁰⁴ Esta medida también será procedente cuando los testigos deban presentarse ante la Corte, sin menoscabo de que esta les facilite los medios para asistir.

²⁰⁵ La regla 66 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, lo dispone con el nombre de promesa solemne a saber: "Declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad." Si la persona a declarar es menor de 18 años o su capacidad de juicio esta disminuida no declararan bajo dicha promesa y consecuentemente tampoco podían ser acusados por dar falso testimonio.

esta, la Corte podrá formularle la correspondiente acusación por dar falso testimonio, en virtud del artículo 70 del Estatuto.

II- Facultad de abstención:

Para efectos de la Corte, únicamente *“podrán abstenerse de declarar el cónyuge del imputado, sus padres e hijos.”*²⁰⁶ En nuestro país, esta facultad de abstención se extiende *“al conviviente, con más de dos años de vida en común del imputado y a sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad”*²⁰⁷; sin embargo, de recibirse testimonios en esas condiciones, deberán limitarse a lo establecido para esos efectos por la Corte, puesto que el proceso bajo el cual se recibirán, los testimonios son dirigidos por esta.²⁰⁸

Esta facultad de abstención de testigos cercanos al imputado, solo puede ceder ante la anuencia de ellos mismos para declarar.

²⁰⁶Regla 75. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

²⁰⁷Artículo 205, Código Procesal Penal Op. cit.

²⁰⁸Cabe rescatar en estos casos, que teniendo en cuenta el tipo de testimonios que recibirán los estados (vinculadas a la protección de testigos y víctimas), es de manera excepcional que los testimonios de personas relacionadas con el imputado se reciban en algún Estado.

III - Deber de abstención

Según nuestro ordenamiento jurídico, *“deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada”*²⁰⁹. Estas situaciones, en el marco del derecho aplicado por la Corte, son reconocidas como comunicaciones de carácter privilegiado posibles en el *“contexto de la relación profesional entre una persona y su médico, psiquiatra, psicólogo o consejero, en particular cuando se refieran a las víctimas o las involucren, o entre una persona y un miembro del clero, en este último caso, la Corte reconocerá el carácter privilegiado de las comunicaciones hechas en el contexto del sacramento de la confesión cuando ella forme parte de la práctica de esa religión”*²¹⁰. También pueden tomarse como comunicaciones de este tipo las que devengan de miembros

²⁰⁹ Artículo 206, Código Procesal Penal de Costa Rica. Op. cit.

²¹⁰ Regla 73. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

del comité de la Cruz Roja Internacional y, por lo tanto, deberán dárseles iguales consideraciones.

IV- Aprehensión inmediata

Cuando se esté ante la negativa de un testigo para comparecer ante el llamado de la autoridad competente para rendir su declaración, *“el tribunal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o se fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas”*²¹¹.

V- Testimonios especiales

Los testimonios especiales en nuestro país refieren normalmente a la necesaria participación de víctima en el proceso, por ello: *“Cuando deba recibirse el testimonio de mujeres, de menores agredidos o de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el tribunal, en su caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas. La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo”*²¹².

²¹¹ Artículo 210, Código Procesal Penal de Costa Rica. Op. cit.

²¹² Artículo 212, *Ibid.*

Este procedimiento es el que se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 68 del Estatuto, y constituye la excepción del principio de audiencias públicas, a saber: *“Las salas de la Corte podrán decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada,”* cuando la prueba a recibirse sea por intermedio de víctimas sexuales o menores de edad en calidad de víctimas o testigos.

VI-Testimonio prestado en persona por medios de audio o vídeo

El Estatuto de Roma prevé la posibilidad de que en ciertas circunstancias²¹³ se pueda hacer uso de medios tecnológicos para recibir prueba, en este caso particular *“la Corte podrá permitir que un testigo preste testimonio oralmente por medios de audio o vídeo, a condición de que esos medios permitan que el testigo sea interrogado por el Fiscal, por la defensa y por la propia Sala, en el momento de rendir su testimonio. La Sala, con la asistencia de la Secretaría, se cerciorará de que el lugar escogido para prestar el testimonio por medios de audio o vídeo sea propicio para que el testimonio sea veraz y abierto y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo”*²¹⁴.

²¹³ Estos testimonios solo podrán recibirse en tales condiciones, si quien brindare el testimonio es una víctima sexual, menor de edad o es necesario para garantizar la seguridad del testigo o la víctima.

²¹⁴ Regla 67, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

Los testimonios podrán realizarse, con anterioridad y presentarse en la audiencia respectiva, siempre y cuando se haya respetado el derecho de las partes de interrogar al testigo. Cuando se efectúe la recepción de prueba mediante medios tecnológicos de este tipo, el fiscal deberá conservar la información que ella se sustraiga.

Cuando la colaboración que solicite la Corte sea respecto a un dictamen o informe de perito de una persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para valorar la prueba, puede enviar a un Estado Parte la orden de efectuar un peritaje²¹⁵. Si fuera Costa Rica ese Estado, deberá nombrar al perito que de acuerdo con su legislación es el más idóneo²¹⁶.

El nombramiento deberá realizarse por “el Ministerio Público y el tribunal competente, quienes deberán seleccionar a los peritos y determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes”²¹⁷. En este caso, el Ministerio Público deberá pedir a la Corte que emita con precisión los objetivos que

²¹⁵El Estado del cual se solicita esta cooperación, es el más indicado por tener mayor accesibilidad a la prueba.

²¹⁶El perito idóneo según el artículo 214 del CPP, es el que posea un título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas.

²¹⁷ Artículo 215, Código Procesal Penal. Op. cit.

se deben alcanzar con el peritaje, para hacerlo saber al o los peritos nombrados, así como establecer el tiempo en que el dictamen debe determinarse.

El peritaje deberá fundamentarse y abarcar “una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado”²¹⁸. Pero en caso de que sea necesario, los peritos deberán comparecer a la Corte en la etapa de juicio y aclarar a las partes el porqué de sus conclusiones.

Si el informe presentado no es claro, se deben nombrar nuevos peritos “*para que examinen, amplíen o repitan el peritaje*”²¹⁹, y de ser necesario, puede ordenarse la presentación o el secuestro de cosas o documentos, y la comparecencia de personas, porque el informe que se envíe a la Corte debe ser claro y cumplir con los requerimientos solicitados, ya que de lo contrario Costa Rica estaría incumpliendo su deber de cooperación.

Cuando lo que requiera la Corte sean informes, el Juez o el Ministerio Público, “*podrán requerirlos a cualquier persona, entidad pública o privada. Los*

²¹⁸ Artículo 218 . Código Procesal Penal. Op. cit.

²¹⁹ Artículo 219 *Ibíd.*

*informes se solicitarán, verbalmente o por escrito, con indicación del procedimiento, en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe entregarse el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar*²²⁰.

El peritaje o informe solicitado deberá entregarse al juez garante del proceso, a quien le corresponderá incorporar este a un legajo de prueba, el cual deberá remitirse a la Corte, en el tiempo y forma por ella solicitada.

3.2.2.2.3. Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento

Para interrogar a una persona objeto de investigación de un delito de la Corte, *“debe levantarse un acta en cada interrogatorio que se le haga al sospechoso y esta será firmada por quien la levante y proceda al interrogatorio y por el interrogado, así como por su abogado, si estuviera presente, y en su caso, por el Fiscal o el magistrado que se encuentre presente. En el acta se harán constar la fecha, la hora y el lugar del interrogatorio y el nombre de todos los presentes en él. Se indicará también si alguien no ha firmado, así como sus razones para no hacerlo*²²¹.

²²⁰ Artículo 226, Artículo 215, Código Procesal Penal. Op. cit.

²²¹ Regla 111, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

Los derechos del sospechoso deberán respetarse en todo momento, por ello *“cuando el Fiscal o las autoridades nacionales interroguen a alguien se tendrá debidamente en cuenta lo previsto en el artículo 55 del Estatuto”*²²², el cual establece que durante las investigaciones realizadas a solicitud de la Corte, se deberán respetar los siguientes derechos del sospechoso:

- Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
- Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
- Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.
- Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.
- A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte.
- A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

²²²Regla 111, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

- A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes.
- A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

El interrogatorio que se realice en nuestro país se debe realizar con el debido respeto a las garantías citadas, del Estatuto, las cuales se encuentran previstas en nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, para efectuar este interrogatorio no solo deben observarse estas garantías, también deben seguirse los procedimientos para tales efectos, que son:

I- Tomar las previsiones necesarias para grabar el interrogatorio ya sea por audio o video y de conformidad al procedimiento previsto en la Regla 112 de Procedimiento y Prueba que consiste en:

- 1 Comunicar al interrogado, en un idioma que entienda y hable perfectamente, que el interrogatorio se va a grabar en audio o en vídeo y que puede oponerse a ello si lo desea. Se dejará constancia en el acta de que se ha hecho esa comunicación y de la respuesta del interrogado, el cual, antes

de responder, podrá hablar en privado con su abogado, si estuviese presente. Si el interrogado se negara a que se grabe el interrogatorio se dejara la debida constancia en el acta.

2 Se dejará constancia escrita de la renuncia del derecho a ser interrogado en presencia del abogado y, en lo posible, se hará también una grabación en audio o vídeo.

3 Si se suspendiera el interrogatorio, se dejará constancia de ello y de la hora en que se produjo antes de que termine la grabación, así como de la hora en que se reanude el interrogatorio.

4 Al terminar el interrogatorio, se ofrecerá al interrogado la posibilidad de aclarar lo que dijo o de decir algo más. Se hará constar la hora de terminación del interrogatorio.

5 El contenido de la grabación será transcrito lo antes posible, en cuanto termine el interrogatorio, y se entregará copia de la transcripción al interrogado. También, se entregará al interrogado una copia de la cinta grabada o, si se hubiera utilizado un aparato de grabación múltiple, de una de las cintas originales grabadas.

6 La cinta original grabada o una de ellas, de ser varias, será sellada en presencia del interrogado y de su abogado, si estuviere presente, y con la firma del Fiscal y del interrogado y de su abogado, si estuviere presente.

7 El fiscal hará todo lo que sea razonablemente posible para que el interrogatorio sea grabado. A título excepcional, cuando las circunstancias lo impidan, podrá procederse al interrogatorio sin que este sea grabado en audio o en video. En ese caso, se harán constar por escrito los motivos por los que no se haya hecho la grabación, y dicho interrogatorio deberá hacerse constar en forma íntegra en el acta. Cuando no se deje constancia grabada en audio o en video del interrogatorio, se dará al interrogado copia de su declaración.

La Sala de Cuestiones Preliminares, en aplicación del párrafo 2 del artículo 56, podrá disponer que *“el procedimiento previsto en la presente regla sea aplicable al interrogatorio de cualquier persona”*²²³.

2- En forma previa al interrogatorio y con el fin de identificar al sospechoso de forma veraz, se le solicitará *“indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo,*

²²³ Regla 112. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

*edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además, exhibir su documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres*²²⁴. El sospechoso sujeto del interrogatorio no podrá rehusarse a cumplir con este requerimiento, basándose en su derecho de abstenerse de declarar, ya que este derecho no se extiende a los elementos que permitan su identificación.

3.2.2.2.4. Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales

El Estatuto de Roma, con base en el artículo 93 inciso d, admite que, para el buen ejercicio de sus funciones y cuando sea necesario, los Estados podrán ejecutar las notificaciones requeridas. Estas diligencias serán tramitadas por intermedio de la Secretaría de la Corte, la que según la forma de su organización es la encargada, de adoptar las medidas que sean necesarias para dar publicidad suficiente a las actuaciones que, en tal sentido, disponga la Corte; para ello podrá solicitar colaboración no solo a los Estados Partes, sino, también, a las organizaciones intergubernamentales que estén en capacidad de brindar esa colaboración.

²²⁴ Artículo 94, Código Procesal Penal Op. cit.

El accionar que en tal sentido realice la Secretaría se debe dirigir mediante los lineamientos adquiridos *“una vez que el Secretario obtenga del Secretario General de las Naciones Unidas las comunicaciones hechas por los Estados”*²²⁵, para conocer la forma en que deberá solicitársele su colaboración o, en su defecto, si deberá hacerse por la vía diplomática.

Cuando los países cuenten con los medios de implementación del Estatuto en su derecho, *“en las comunicaciones relativas a la autoridad nacional encargada de recibir las solicitudes de cooperación hechas a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión figurará toda la información pertinente acerca de esa autoridad”*²²⁶, y en caso de que *“se pida a una organización intergubernamental que preste asistencia a la Corte, el Secretario, de ser necesario, identificará su conducto de comunicación designado y obtendrá toda la información relativa a él”*²²⁷.

Conociéndose los conductos adecuados, *“el Secretario transmitirá las solicitudes de cooperación hechas por las Salas y recibirá las respuestas, la información y los documentos que presenten los Estados requeridos. La Secretaría transmitirá las solicitudes de cooperación hechas por el Fiscal y recibirá las*

²²⁵ Regla 176, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

²²⁶ Regla 177. *Ibíd.*

²²⁷ *Ídem*

*respuestas, la información y los documentos que presenten los Estados requeridos*²²⁸. De igual forma, el secretario será quien “*recibirá las comunicaciones que hagan los Estados en relación con cambios ulteriores en la designación de los conductos nacionales encargados de recibir las solicitudes de cooperación, así como de cambios en el idioma en que deben hacerse las solicitudes de cooperación y, previa solicitud, pondrá esa información a disposición de los Estados Partes que proceda*”²²⁹. Asimismo, deberá llevar un registro de todas las notificaciones que realice.

Las notificaciones que realice Costa Rica respecto a solicitudes de la Corte, deberán tramitarse como cualquier otra forma de cooperación, para este caso debe observarse lo dispuesto tanto en el CPP al efecto, como por la Ley N.º 123 de Notificaciones y Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. Dichas notificaciones deben practicarse por el juez de trámite de San José, en forma escrita, al lugar, medio o forma señalada al efecto y deben contener en su totalidad, la información que la Corte requiera se transmita.

²²⁸Regla 176. Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

²²⁹Idem..

3.2.2.2.5. Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos

En el caso de los expertos o peritos que deben comparecer ante la Corte, esta deberá proporcionar los medios necesarios y darles las seguridades del caso para que comparezcan ante ella. De igual forma, deberá hacerlo si se tratara de testigos, sobre todo respecto a los casos en que se determine que “procede la autoinculpación,” de manera que deberá garantizarles que *“no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido”*²³⁰, pues, de lo contrario, ninguno de estos comparecerían.

3.2.2.2.6. Proceder al traslado provisional de personas

El traslado provisional de personas tiene fundamento en la necesidad de la Corte de llevar a una persona en forma presencial hasta su autoridad para realizar trámites que, por lo general, son expeditos. Este procedimiento tiene la particularidad de que se aplica sobre personas detenidas en el país requerido y se hace normalmente con el objetivo de conseguir su identificación testimonio o asistencia de otra índole.

²³⁰ Regla 179, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

El traslado en estos casos del detenido se podrá ejecutar únicamente cuando el detenido manifieste su anuencia y “*el Estado requerido acepte realizar el traslado con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte*”²³¹, pues dicho procedimiento no constituye una “detención y entrega”, por ende, las condiciones que haga el Estado requerido a la Corte por el traslado, sean estas en razón del tiempo o modo en que se realizará, son procedentes y plenamente válidas.

Una vez cumplidos los fines del traslado, “*la Corte deberá devolver al trasladado sin dilación al Estado requerido*”²³².

3.2.2.2.7. Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes

La inspección y registro del lugar de los hechos generalmente procede cuando exista una sospecha, de que en el lugar de los hechos exista evidencia que ayude a comprobar la comisión del delito o se crea que haya personas involucradas con el delito. Para ese efecto, debe comprobarse “*el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes*”²³³. Si en

²³¹ Artículo 93 inciso 7. Estatuto de Roma. Op. cit.

²³² Ídem.

²³³ Artículo 185, Código Procesal Penal. Op. cit.

el lugar de registro estuvieren presentes personas, deberá invitarse *“a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero”*²³⁴.

Esta actuación debe dirigirse por el Ministerio Público y debe hacerse constar en un acta *“que describirá, detalladamente, el estado de las cosas y las personas y, cuando sea posible, se recogerán o se conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales o si estos desaparecieron o fueron alterados, el encargado de la diligencia describirá el estado existente y en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, el tiempo y la causa que la provocó”*²³⁵.

En ciertos casos y a decisión del juez o del fiscal, se *“podrá ordenar la inspección corporal del imputado y, en tal caso se cuidará que se respete su pudor. Con la misma limitación, podrá disponer igual medida respecto de otra persona, en los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una*

²³⁴ Artículo 185, Código Procesal Penal. Op.cit.

²³⁵ Idem..

*persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho*²³⁶.

También podrá practicarse la requisa de quien las autoridades tengan la sospecha oculte algo, por lo que *“el juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisa, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Las requisas de mujeres las harán otras mujeres. Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura*²³⁷.

3.2.2.2.8. Practicar Allanamientos y Decomiso

Los allanamientos por efectuarse por el Estado costarricense, con el fin de facilitar la investigación llevada a cabo por la Corte. Deberán hacerse en concordancia con lo dispuesto en el CPP, por ser este el instrumento de ley que lo regula en nuestro país, el cual, a los efectos, dispone: *“Cuando el registro deba*

²³⁶ Artículo 188 Código Procesal Penal. Op. cit

²³⁷ Artículo 189, *Ibíd.*

efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento”²³⁸.

Si se trata de lugares de uso público, que no estén destinados a habitación, *“el allanamiento podrá practicarse sin las limitaciones horarias indicadas para el allanamiento de habitación o negocio y el juez encargado, podrá delegar la realización de la diligencia en funcionarios del Ministerio Público o de la policía judicial”²³⁹.*

Los procedimientos seguidos en los allanamientos deben hacerse como se indicó supra, por el juez de la etapa preparatoria, quien contará a su vez con el auxilio del Organismo de Investigación Judicial. La presencia del juez es de suma importancia, ya que es quien velará porque no se violen los derechos de alguna persona y también para darle validez al acto.

²³⁸ Artículo 193, Código Procesal Penal. Op. cit

²³⁹ Artículo 194 *Ibíd.*

Para poder practicar el allanamiento, deberá emitirse una resolución que contenga: a) el nombre del juez costarricense que ordena la ejecución del allanamiento y deberá hacer constar que este se realiza en virtud de que así lo requiere la Corte para la prosecución de la investigación de un delito de su competencia, b) la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados, los cuales deberán indicarse en la solicitud del allanamiento que le haga la Corte, c) el nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, d) el motivo del allanamiento, para lo cual deberá remitirse a las razones sostenidas por la Corte en su solicitud, e) la hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia.

Cuando se esté practicando un allanamiento, la persona encargada debe entregar a la persona mayor, que habite en el lugar o que esté a cargo, una copia de la resolución que autoriza el allanamiento. Las actuaciones que se realicen deben hacerse constar en un acta, que *“consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y en el caso de que no se encontrara ninguna persona mayor en el lugar deberá hacerse constar esta misma acta. El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar”*²⁴⁰.

²⁴⁰ Artículo 195, Código Procesal Penal. Op. cit.

En lo que respecta al decomiso la regla 99 de la Reglas de Procedimiento y Prueba, establece los pasos por seguir en caso de tomar medidas de cooperación y medidas cautelares para efectos de un decomiso, los cuales son:

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el párrafo 3 e) del artículo 57 del Estatuto, o la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 75 también del Estatuto, podrá, de oficio o previa solicitud del Fiscal o de las víctimas o sus representantes legales que hayan pedido una reparación o indicado por escrito su intención de hacerlo, determinar si se ha de solicitar medidas.

2. El Secretario notificará las actuaciones a la persona respecto de la cual se haga la petición y, en la medida de lo posible, a las personas o los Estados interesados siempre que esto no afecte la eficacia de la medida.

3. Si se dicta una orden sin notificarla, la Sala de que se trate pedirá al Secretario que tan pronto como sea compatible con la eficacia de las medidas solicitadas, notifique a la persona respecto de la cual se haya hecho la petición y, en la medida de lo posible, a las personas o los Estados interesados, y les invite a formular observaciones acerca de si la orden debería ser revocada o modificada.

4. La Corte podrá dictar las decisiones en cuanto a la oportunidad y la sustanciación de las actuaciones que sean necesarias para dirimir esas cuestiones.

Si el decomiso debe ser practicado en Costa Rica debe tenerse en cuenta lo dispuesto para la orden de secuestro, la cual, en estos casos, debe ser tramitada²⁴¹ por el juez de la etapa preparatoria y la Procuraduría General de la República como representante del Estado, con el auxilio de la policía judicial, los que podrán *“disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro”*²⁴².

El procedimiento seguido para practicar el decomiso es el mismo pertinente para el allanamiento; no obstante, *“los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura. Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la instrucción”*²⁴³.

²⁴¹ Al respecto, el artículo 2 de la Ley 8082 para la Aprobación del Estatuto de Roma dispone: “Las autoridades de policía administrativa y judicial, el Ministerio Público y la Procuraduría, deberán prestar toda la colaboración necesaria para atender las gestiones que se formulen respecto de la aplicación del presente Estatuto.”

²⁴² Artículo 198, Código Procesal Penal. Op. cit.

²⁴³ Artículo 199. *Ibíd.*

Todo lo actuado por quienes practiquen el decomiso debe hacerse tratando de que la cadena de custodia no se viole, para así poder garantizar la autenticidad y veracidad de la prueba recogida.

3.2.2.2.9. Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales

El transmitir información a la Corte, tal y como se percibe de este enunciado es una de las formas de asistencia que tanto los Estados como cualquier organización intergubernamental deben prestar a la Corte. Esta actuación toma mayor relevancia cuando se trata de información considerada de “Carácter Confidencial,” en virtud de que su divulgación puede perjudicar la seguridad de testigos o de un Estado, situación que implica un tratamiento más cuidadoso de parte de la Corte.

La información con carácter confidencial que se le brinde a la Corte tiene sustento en la necesidad que surge del proceso mismo para recoger la prueba que permita su continuidad; en virtud de ello *“la Corte debe velar por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud”*²⁴⁴. Esta

²⁴⁴ Artículo 93 párrafo 8, Estatuto de Roma. Op. cit.

información solo podrá utilizarse por el fiscal, con el fin de reunir pruebas y deberá ser autorizada en forma previa por el Estado que le suministró la información para poder divulgarla o, en razón de una orden de la Sala de Cuestiones Preliminares, según el artículo 64 párrafo 3 del Estatuto.

En los casos en que la revelación de la información confidencial propiciare peligro para *“un testigo y su familia, el fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar a cambio de estas un resumen”*²⁴⁵, sin que esto afecte los derechos del acusado o las garantías que deben brindarse en el juicio. Cuando la información en cuestión afecte de alguna manera al Estado requerido, este puede pedir que *“se adopten las medidas necesarias respecto a la protección de sus funcionarios o agentes a sí como de la protección de carácter confidencial o restringido”*²⁴⁶.

3.2.2.2.10. Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas:

Entre las muchas obligaciones de la Corte, se encuentra el brindar la necesaria protección y atención a las víctimas, las cuales, según el Estatuto, corresponden a *“las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte, las*

²⁴⁵ Artículo 68 párrafo 5, *Ibíd.*

²⁴⁶ *Ídem.* .

organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”²⁴⁷.

Una vez que se haya identificado una víctima por la Corte, la Secretaría de la Corte, como el órgano encargado de velar por su protección y bienestar, mediante la Dependencia para las Víctimas, deberá *“enviar avisos o notificaciones a las víctimas o a sus representantes legales, ayudarles a obtener asesoramiento letrado y a organizar su representación y proporcionar a sus representantes legales apoyo, asistencia e información adecuados, ayudarles a participar en las distintas fases del procedimiento y adoptar medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género a fin de facilitar la participación de las víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento”²⁴⁸.*

Cuando sea necesario brindar asistencia a la víctima, la Corte puede solicitar de los Estados su cooperación. En el caso específico de Costa Rica, cuando sea requerido para coadyuvar respecto a ello, deberá canalizarlo mediante la oficina de atención a la víctima, que en nuestro país es la

²⁴⁷ Regla 85, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. cit.

²⁴⁸ Regla 16, Ibíd.

encargada de realizar tales funciones, y cuando sea necesario brindarle algún tipo de protección, deberá hacerse por razón de lo imperante para la protección de testigos en nuestro país.

La preservación de pruebas consiste en la asistencia que un Estado Parte brinde a la Corte, a petición del fiscal, para conservar ciertas pruebas importantes en el proceso que se encuentren en su poder. Esto es el resultado de la imposibilidad del Estado requerido para facilitar, en forma inmediata, dicha prueba a la Corte, normalmente, porque la solicitud recibida interfiriere con una investigación o enjuiciamiento que se está practicando en un Estado distinto a él y por lo cual *“el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte”*²⁴⁹. Pero antes de tomar la decisión, debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, y si esto no fuera posible, entonces deberá preservar las pruebas en su poder.

²⁴⁹ Artículo 94, Estatuto de Roma. Op. cit.

3.2.2.2.11. Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe

Para cumplir con órdenes de cooperación en este sentido, Costa Rica, además de las disposiciones para realizar decomisos, podrá dictar medidas cautelares de carácter real, según el artículo 263 del CPP, que al efecto indica *“el actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.”* Y por disposición de la Corte, se podrán vender o retener los productos del crimen, quedando estos bajo su custodia hasta que la Corte los solicite.

3.2.2.2.12. Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte

Si la Corte emitiera una solicitud de cooperación a un Estado y esta no fuera posible tramitarse, en virtud de que la legislación interna del Estado no lo admita como viable, porque *“estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio*

fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión”²⁵⁰.

En estos casos y de conformidad con esta misma norma se debe considerar si la asistencia se puede prestar de otra manera o con sujeción a condiciones impuestas por el Estado, que no desnaturalicen el objetivo por el se solicitó su cooperación. Si la Corte acepta la asistencia sujeta a condiciones, tendrá que cumplirlas; de lo contrario, deberá cambiar su solicitud o desistir de ella.

Cuando el cumplimiento de una solicitud de cooperación formulada por la Corte implique que la seguridad nacional del Estado se vea afectada, el Estado requerido podrá rehusarse a cumplir con esta, en su totalidad o en parte de ella; no obstante, pero deberá poner en conocimiento de la Corte la decisión adoptada.

3.2.2.3.1. Concurrencia de solicitudes de cooperación

Cuando un Estado reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado, deberá poner en conocimiento de ambos la situación y en la medida de lo posible cumplir con ambas. De no ser esto posible, deberá adoptar la decisión de cumplir con una de ellas y para esto deberá tomar en cuenta lo dispuesto para las

²⁵⁰ Artículo 93, Estatuto de Roma. Op. cit.

solicitudes concurrentes de una extradición o solicitud de entrega. Sin embargo, en estos casos el Estatuto prevé la posibilidad de que el Estado requerido condicione o postergue una de las solicitudes por lo cual *“cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional”*²⁵¹.

3.2.2.3.2. Requisitos de las solicitudes de asistencia

Las solicitudes de asistencia que emita la Corte son actos que repercuten de forma directa en el proceso; en razón de ello, implican ciertas formalidades que conducen a que deba hacerse por escrito; y en los casos urgentes, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma establecida por el Estado al momento de la ratificación o, en su defecto, por la vía diplomática. Este documento, según el artículo 96 del Estatuto, debe contener:

- a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud.

²⁵¹ Artículo 93 párrafo 9 inciso a (ii), “Estatuto de Roma” op cit

- b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada.
- c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud.
- d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse.
- e) Cualquier información que pueda ser necesaria, conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud.
- f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3.2.2.3.3. Actuaciones de la Corte sin consentimiento del Estado

La Sala de Cuestiones Preliminares, por disposición del párrafo 3 d del artículo 57 del Estatuto, tiene la facultad de autorizar al fiscal para ejecutar acciones referentes a medidas privativas de libertad de un sospechoso o las concernientes a

la investigación y recolección de pruebas en un Estado del cual no se tiene su cooperación. Esta facultad solo es posible en circunstancias excepcionales generadas porque el Estado no está en condiciones de cumplir con las solicitudes de cooperación que le haga la Corte, o en los casos en que exista una única oportunidad de obtener las pruebas necesarias en la investigación.

3.2.2.3.4. Cooperación de la Corte con los Estados

Cuando un Estado Parte o no parte investigue un hecho que constituya un delito de la competencia de la Corte, o delito según su ordenamiento jurídico, podrá solicitar de la Corte su colaboración. Esto, claro está, cuando el que se le transmitan declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte, sean necesarios o le facilite su investigación.

En el caso de interrogatorios obtenidos de personas detenidas por orden de la Corte, solo se podrán proporcionar si dicha información no ha sido obtenida por intermedio de un Estado, ya que en tal situación será necesaria su autorización. Algo parecido deberá aplicarse respecto de la información obtenida *“por un testigo o un perito, pues su transmisión estará subordinada a que no se ponga en peligro a*

*las personas involucradas,*²⁵² pues en estos casos el deber principal de la Corte es garantizar la seguridad de las víctimas o testigos.

Esta solicitud deberá tramitarse de la misma manera que la Corte tramita las solicitudes de cooperación a los Estados Partes.

3.2.2.3. Ejecución de las penas dispuestas por el Estatuto

Como medio para hacer cumplir las penas privativas de libertad de sus condenados, el Estatuto establece lo que conceptualiza como “*estado designado*”, el cual refiere a que serán los Estados Partes los que deberán colaborar con la Corte para la ejecución de penas privativas de libertad, dentro de su sistema carcelario.

Los Estados que puedan ser designados deben figurar en la lista que maneja la Corte de los Estados que han manifestado su anuencia a recibir condenados. En dicha lista se contemplan las posibles reservas o condiciones que hayan hecho los Estados al momento de ratificar el Estatuto y aceptar colaborar con la Corte en estos casos²⁵³, en virtud de ello cuando la Corte solicite la colaboración de un

²⁵² Artículo 93 apartado 10, Estatuto de Roma. Op. cit.

²⁵³ Ejemplo de estas reservas que puedan hacer los Estados para aceptar la ejecución de penas privativas de libertad, es el caso de España, en el cual, al ratificarse el Estatuto se estableció que

Estado en este sentido deberá hacerlo teniendo en cuenta la lista en su poder y las condiciones que este haya hecho; en todo caso, el Estado designado tendrá la facultad de decidir si acepta o no tal designación.

En lo que respecta a Costa Rica, al ratificarse el Estatuto, se omitió hacer reserva alguna en cuanto a ejecución de las penas se refiere; no obstante, teniendo en cuenta la crisis de nuestro sistema carcelario, la posibilidad de que se puedan ejecutar condenas de la Corte en nuestro país es poco probable. Sin embargo, de tramitarse una solicitud de cooperación en este sentido por la Corte, el Estado costarricense deberá adoptar una posición al respecto, la cual debe partir de dos premisas imprescindibles; las que son; las condiciones del sistema carcelario y la imposibilidad de ejecutar penas máximas.

En lo que respecta a nuestro sistema carcelario, este actualmente sufre serias dificultades para ofrecer a sus reclusos las condiciones idóneas durante el cumplimiento de sus condenas, lo que en forma concreta se ilustra con la situación de hacinamiento y la falta de recursos para invertir en los centros penitenciarios tanto en infraestructura como en programas de rehabilitación de los reclusos. En virtud de ello, se considera que nuestro país debería abstenerse de colaborar con la Corte en la ejecución de condenas privativas de libertad. No obstante, podría darse

las penas que se ejecuten en dicho país no podrán exceder la pena máximo establecida en su derecho interno.

la situación de que la persona condenada sea un costarricense, para lo cual el proceder más apropiado es que este nacional pueda cumplir su condena en el país, por lo que el nombre de Costa Rica como Estado anente a recibir condenados para que cumplan condenas en el territorio nacional, debería figurar en la lista supracitada de la Corte solo respecto de sus nacionales. De darse tal situación, la Corte, en aplicación de de la regla 211 de procedimiento y prueba, podrá supervisar la ejecución de las penas y en consulta con el Estado de ejecución, velar porque al condenado se le respete su derecho a comunicarse con la Corte acerca de las condiciones de la reclusión; pedir información, informes o el dictamen de peritos al Estado de ejecución o a fuentes fidedignas; delegar a un magistrado de la Corte o a un funcionario de la Corte la función de, previa notificación al Estado de ejecución, reunirse con el condenado y escuchar sus observaciones sin la presencia de autoridades nacionales; dar al Estado de ejecución la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones formuladas por el condenado y solicitar al Estado designado que cuando el condenado reúna las condiciones para acogerse a un programa o beneficio carcelario existente en su derecho interno, que pueda entrañar cierto grado de actividad fuera del establecimiento carcelario, comunicar esa circunstancia a la Presidencia, junto con la información u observaciones que permitan a la Corte ejercer su función de supervisión.

El otro aspecto por tomar en cuenta es la imposibilidad de Costa Rica de poder ejecutar penas máximas dentro de su territorio, por la inexistencia de estas en

el derecho interno, de manera que en nuestro país no podrían ejecutarse penas superiores a cincuenta años por ser esta la pena más alta regulada por nuestro Código Penal.

3.3. Implicaciones constitucionales de la competencia de la Corte en el Derecho Penal Costarricense

El Estatuto de Roma, tal y como se adelantó antes, es un instrumento internacional que encierra normas sustantivas y procesales, que crean para los Estados que lo ratifican una serie de obligaciones que, en términos generales, imperan sobre normas sustantivas y procesales del Derecho interno, por lo que según cual sea el Estado obligado, surgen ciertas particularidades que en muchos casos implican roces constitucionales y creación o modificaciones a normas de Derecho interno.

Costa Rica, con respecto a situaciones como la entrega de nacionales a la Corte, la imposición de penas perpetuas sobre estos y la inoperancia de las inmunidades de ciertos funcionarios de los supremos poderes ante la competencia de la Corte entre otras, forma parte de los países que han debido abrir una discusión en torno a estos temas; no obstante, la ya ratificación del Estatuto obliga a que toda discusión al respecto torne a encontrar los mecanismos de implementación del Estatuto que permitan el accionar de la Corte cualquiera que este sea en nuestro país, de forma efectiva.

3.3.1. Entrega de la competencia de tribunales nacionales a la Corte

La ratificación del Estatuto significa para un Estado *“la asunción de un compromiso diferenciado de persecución penal de crímenes internacionales pues con ello no sólo se revela o confirma su voluntad de comprometerse en la persecución penal de crímenes internacionales si no que específicamente se admite que en caso de incumplimiento del deber de perseguir y sancionar los crímenes internacionales cometidos en su jurisdicción sea la Corte el órgano autorizado a llevar adelante el proceso”*²⁵⁴.

Siendo esto aplicable a Costa Rica, como Estado Parte del Estatuto al haberlo ratificado, admite *“una modificación constitucional, toda vez que se ceden competencias referentes a la administración de justicia a un órgano supranacional”*²⁵⁵. dispuesto así en un tratado internacional que en nuestro ordenamiento jurídico se ubica en un rango superior a la Ley.

²⁵⁴Casa Barrios Altas. Op, cit. P.16.

²⁵⁵Arroyo Gutiérrez **José Manuel**. Op. cit.

3.3.2. Necesidad de sostener un sistema judicial competitivo a nivel internacional

Los procesos que se lleven a cabo en los tribunales costarricenses sobre los supuestos hechos que se enmarquen en un delito internacional de genocidio, lesa humanidad, guerra o agresión, independientemente del resultado que tenga el proceso, debe cumplir con los más altos estándares de justicia, los cuales deben tomarse con base en a lo establecido por la Corte. Por lo tanto, Costa Rica tiene la obligación de adecuar su legislación, de tal forma que sea eficiente, eficaz y efectiva frente al Estatuto²⁵⁶

Lo anterior merece mayor atención, sobre todo en cuanto al principio de “Justicia Pronta y Cumplida” que ejecuten nuestros tribunales, ya que de los últimos datos suministrados por el Poder Judicial, este principio no se practica de manera idónea y por el contrario los procesos judiciales en nuestro país resultan largos y muchas veces espinosos en su trámite, de tal manera que casos como el del tráfico de menores que constituye un delito de lesa humanidad en el que figuraba como imputado Carlos Hernán Robles Macaya y otros, inicio en el 2003, donde la

²⁵⁶Actualmente, en nuestro sistema normativo no se han tomado las prevenciones para implementar el Estatuto de Roma, ni siquiera se ha aprobado el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunities de la Corte Penal internacional, tramitado bajo el expediente N.º 15.676

sentencia de primera instancia se dictó con fecha de julio de 2006, esto quiere decir que se tardó alrededor de tres años para obtener la primera resolución.

3.3.3. La entrega de Personas a la Corte

La Corte, tal y como se ha señalado en otros apartados de este trabajo, contempla la posibilidad de solicitar a los Estados la entrega de personas que se encuentren en su jurisdicción, con el único fin de garantizar la presencia del imputado en el proceso y así impedir la impunidad.

Esta potestad de la Corte, que se designa en el Estatuto como Orden de Detención y Entrega de un Sospechoso, no se trata de una extradición; es una figura novedosa del Derecho Penal Internacional, que nació con el Estatuto de Roma, y se sustenta en una relación de (Estado e Institución Internacional) y no de (Estado a Estado) como la extradición.

Con la creación del Estatuto de Roma y ante la eventual obligación de los Estados de ejecutar las órdenes de entrega emitidas por la Corte, en el Derecho Internacional se han gestado discusiones importantes en las que se hacen diferencias entre la institución de la extradición y la entrega. En virtud de ello y a sabiendas de que en Costa Rica debe tenerse claro en qué consiste cada una de estas instituciones, se procede a tratarlas en forma independiente:

3.3.3.1. La Extradición

La extradición es un acto de cooperación y asistencia internacional: en *"el acto jurídico en virtud del cual un Estado entrega a otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción del Tribunal de la Justicia de éste"*²⁵⁷; como ya se expuso páginas atrás, se trata de un sospechoso de cometer un crimen en el país requirente o un condenado en fuga.

El ámbito de aplicación de la extradición se da en una relación (Estado – Estado), por lo que en Costa Rica es regulada por acuerdos entre estos y de forma complementaria por la Ley de Extradición vigente, conformada por las leyes N.º 4795 de 16 de Julio de 1971, reformada por las leyes N.º 5497 de 21 de Marzo de 1974 y N.º 5991 de 9 de Noviembre de 1976.

3.3.3.1.1. La naturaleza jurídica de la extradición

La extradición se fundamenta tanto en el área sustantiva como procesal del Derecho Penal, así como en el auxilio y la solidaridad entre los Estados; es *"un acto*

²⁵⁷ Puig Peña **Federico** (1995) Derecho Penal 4.º ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, P. 205.

*de asistencia jurídica internacional*²⁵⁸. La aplicación de este procedimiento surge en aras de una efectiva prosecución penal cuando el inculpado de hechos delictivos se ausenta del territorio en donde estos sucedieron, en salvaguardia del principio de territorialidad.

La extradición es un procedimiento especial entre Estados, aplicado a tenor de ciertos principios, sin los cuales este proceso no sería tal, como son:

I- Principio de exclusión de delitos políticos y delitos militares: con el cual se garantiza que la extradición no es un acto político, ni de cortesía internacional; es *“un instrumento de auxilio internacional referido a la delincuencia común”*²⁵⁹. y a delitos contra la humanidad.

II- Principio de legalidad: es un acto jurídico, que se rige por la normativa correspondiente; esto encuentra asidero en que el hecho atribuido, por el cual se solicita la extradición, debe ser calificado como delito y la posible pena por imponerse debe ser superior a un año.

²⁵⁸ Arroyo Gutiérrez **José Manuel** (1989) La extradición “Revista de Ciencias Penales”, Costa Rica , Diciembre, Año N.º.1. P. 38

²⁵⁹ *Ibíd.* P. 38

III- Principio de identidad de la norma: con este principio se exige que los hechos acusados deben ser delitos en ambas naciones (el Estado requerido – el Estado requirente) y el delito *“debe existir al momento de comisión del crimen aunque no tengan el mismo nomen iuris en ambas legislaciones”*²⁶⁰.

IV- Principio de Especialidad: refiere a que el acusado únicamente podrá ser procesado por los delitos que se estipulen en la solicitud de extradición, *“el estado que reciba al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que especialmente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta”*²⁶¹. Para que esto se haga cumplir por el Estado costarricense, *“el tribunal que conozca la causa deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas en la condena respectiva”*²⁶².

²⁶⁰ Arroyo Gutiérrez **José Manuel** (1989) La extradición “Revista de Ciencias Penales”, Costa Rica , Diciembre, Año N.º.1. P. 38

²⁶¹ *Ibíd.* P. 42

²⁶² *Ibíd.* P. 43.

V- Principios procesales, como:

a) Principio non bis in idem: referente a que el extraditable no debe estar siendo juzgado o haber sido juzgado previamente a la solicitud de la extradición por los mismos hechos.

b) Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente en el extranjero: a saber que los hechos hayan sido acaecidos en el extranjero, pero que el Estado requerido por disposición de su legislación se reserve el derecho de juzgarlo.

c) Principio que excluye la jurisdicción de excepción: garantiza que no se viole el principio de juez natural; en tal sentido la persona extraditada deberá ser juzgada un tribunal ya existente y no conformado únicamente para sancionar este hecho.

VI- Principios relativos al extraditable, que son:

1) Principio de exclusión de un ciudadano costarricense: con el que se pretende proteger a los ciudadanos costarricenses por nacimiento o naturalización.

2) Principio de exclusión de un asilado político.

3) Principio de protección al menor.

VII- Principios relativos a la pena, conformados por:

a) Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas; es decir, a la promesa formal de no aplicación de la pena de muerte, cadena perpetua, ni torturas.

b) Principio de exclusión de extradición por causa distinta de la acción penal.

c) Principio de suspensión de la entrega, el cual refiere a que el extraditable no tiene proceso pendiente en este territorio.

VIII- Principio de no extradición por extinción de la acción penal o pena

El Estado requirente debe garantizar que los delitos atribuidos al extraditable no han prescrito en ninguna de las dos legislaciones y que aportó la documentación requerida.

3.3.3.1.2. Tipos de extradición

1-Ordinaria: el proceso de extradición se realiza sin el consentimiento del sujeto.

2-Voluntaria: el extraditable se solicita que se le envíe al país de origen.

3- De tránsito: es de mero trámite, se da en los casos en que por determinada razón el extraditable deba permanecer en un tercer país transitoriamente.

3.3.3.2. La entrega de personas a la Corte

La Corte introduce un concepto diferente al de la extradición en el ámbito del Derecho Penal Internacional, cual es: “Entrega de Personas a la Corte”, que tiene su fundamento en que: *“La Corte no podrá proceder a juzgar en ausencia del imputado, la Corte debe ganar control físico del sospechoso para que el juicio pueda llevarse a cabo, y en consecuencia los países tienen la obligación de cooperar con la Corte en el arresto y entrega de personas a la Corte, trátese o no de sus ciudadanos”*²⁶³, siempre y cuando la causa sea admisible a la Corte.

²⁶³ Brigitte Sur y Helen Duffy El Debate Sobre Compatibilidad Constitucional con la CPI < <http://www.hrw.org/spanish/opiniones/2000/cpi-compatibilidad> >. [Consulta: 8 julio, 2006]

La diferencia entre la extradición y la entrega consiste básicamente en que cuando se entrega una persona a la Corte, *“no se entrega a una jurisdicción externa, si no más bien a una jurisdicción extensiva de la misma jurisdicción nacional”*²⁶⁴. La cooperación o asistencia entre los Estados es el fundamento de la extradición, no así de la entrega en el que la persona se entrega a un tribunal internacional.

En la entrega de personas a la Corte, no es necesario que los Estados requeridos tengan regulados los delitos por los cuales se está gestionando la entrega, en virtud de que *“la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del derecho internacional”*²⁶⁵. Tampoco podrán hacerse diferencias o aplicar principios de exclusión por la nacionalidad de la persona. Se debe entregar a un extranjero como a un nacional, salvo que por situaciones concretas reguladas en el mismo Estatuto y no en el Derecho interno, se justifique el no entregar o una persona.

En resumidas cuentas los principios necesarios para que se dé una extradición no son necesarios en la entrega de una persona; el único requisito

²⁶⁴ Chamberlain **Cynthia**: Op. cit. P. 59.

²⁶⁵ Corte Suprema de Argentina citado por Luis Zuppi **Alberto**. Op. cit. P.99.

indispensable para que este procedimiento proceda, es que la causa sea admisible a la Corte.

Establecer la diferencia entre la extradición y la entrega es muy importante, si se toman como premisas la prohibición legal que existe en Costa Rica para extraditar a ciudadanos costarricenses y su obligación de entregarlos a la Corte si se lo solicita. En cuyo caso para justificar el acto en nuestro ordenamiento jurídico, bastaría con hacer la diferencia entre ambos institutos y remitirse a la superioridad del Estatuto en nuestra escala jerárquica de normas, como instrumento internacional ratificado. Sin embargo, la norma constitucional que establece la no extradición de sus ciudadanos es más amplia y garantiza que a ningún costarricense puede obligársele a abandonar el territorio nacional.

3.3.3.2.1. La entrega de nacionales costarricenses a la Corte

En el Estatuto se plasmó la gran obligación a los Estados Partes de cumplir con la entrega de la persona que la Corte les solicite, independientemente de si esta persona es nacional o no del Estado requerido de tal forma que **los Estados Partes no pueden negarse a entregar a sus nacionales.**

En forma contraria, nuestra Constitución Política garantiza que *“ningún costarricense puede ser compelido a abandonar el territorio nacional”*²⁶⁶, lo que a simple vista constituye un problema constitucional únicamente enmendable por el voto de la Sala Constitucional que al efecto resolvió:

*“...la garantía constitucional estipulada en el artículo 32 de la Constitución no es absoluta y para determinar su alcance, hay que tener en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esa garantía sirve”. Asimismo indicó que “en el marco de la Constitución, el reconocimiento de esta garantía tendría que ser compatible con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos; no debería considerarse que la Constitución se opone a nuevos desarrollos, sino más bien que es un medio para promocionarlos.” Concluyendo que “el nuevo orden internacional establecido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional para proteger los derechos humanos no es incompatible con la garantía constitucional del artículo 32”*²⁶⁷.

Esta resolución adoptada por la Sala Constitucional implica en el Derecho Costarricense un cambio muy significativo, toda vez que sus nacionales podrían compelerse a abandonar el territorio nacional y ser entregados a la Corte para que

²⁶⁶ Artículo 32, Constitución Política de la República de Costa Rica. Op. cit.

²⁶⁷ Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1.º de noviembre de 2000.

esta los juzgue según su Estatuto²⁶⁸, situación que antes de este voto no era posible, desde ningún supuesto, ya que la garantía del artículo 32 era absoluta²⁶⁹.

El voto constitucional supracitado en cuanto a lo que dispone del artículo 32, tiene varios puntos que merecen ser analizados con mayor detenimiento los que son:

I- Garantía absoluta o relativa

La norma constitucional “Ningún costarricense podrá compelerse a abandonar el territorio nacional,” es traducida por Sala Constitucional como: “*no obligar a uno, con fuerza o por autoridad a que haga lo que no quiere,*” y señala que la norma no expresa los motivos o finalidades que persigue, por lo que de la “*lectura de este artículo se vislumbra una protección territorial absoluta de los costarricense.*” Sin embargo, para pronunciarse sobre lo absoluta o relativa que puede ser esta norma, respecto al artículo 89 del Estatuto, se remonta al momento en que se redactó la norma e indica que el motivo de su creación fueron “*los hechos acaecidos*

²⁶⁸ Para el magistrado José Manuel Arroyo, esta resolución de la Sala Constitucional implica que la disposición del artículo 89 del Estatuto, modifique parcialmente la Constitución Política, al entender que este artículo es compatible con ella.

²⁶⁹ El voto 2849- 94 de la Sala Constitucional, estableció que el artículo 32 constitucional es claro y terminante y en virtud de él a “ningún costarricense podrá ser sujeto de extradición”, cabe subrayar, que este voto y otros similares solo se remiten al proceso de extradición porque hasta ese entonces el proceso de entrega no existía

en épocas ya pretéritas específicamente a la expatriación de costarricenses por móviles políticos,” e indica que *“Costa Rica históricamente, se ha caracterizado por su protección a los derechos humanos,”* y por ello esta norma no debe verse como un obstáculo a que esa trayectoria continúe.

De tal forma que la garantía establecida en el artículo 32 no es absoluta, si se contrapone a otras que ofrecen mayor protección de los derechos humanos. Pero sí lo es ante situaciones como la expatriación de los costarricenses ya que esta situación es la que tutela y es lo racional y proporcional a su fin. No obstante, esta posición omite manifestarse respecto a delitos internacionales que involucren costarricenses, que puedan ser requeridos por un Estado bajo, la modalidad de la extradición, en virtud de que la Corte solo tendrá competencia en forma complementaria. Esto quiere decir que cuando sea un Estado el que requiera a un sospechoso de nacionalidad costarricense de cometer delitos de los antedichos, la no extradición del mismo a éste estado, para nuestro país no se contrapone a la posibilidad de ofrecer mayor protección de los derechos humanos, inclusive a sabiendas que éste estado está cumpliendo con la obligación asumida con el mismo Estatuto, de no permitir la impunidad de sospechosos de cometer delitos tan gravosos para la humanidad y de que son los estados los primeros obligados a procesarlos. Pero cuando sea la Corte la que requiera a un nacional en idénticas condiciones a las anteriores, la no entrega del nacional si obstaculizaría normas con mayor protección de los derechos humanos. De tal forma que esta omisión de la

Sala, respecto a situaciones de esta índole, salvo en los casos que el Estado costarricense resuelva conocer la situación y procesar al sospechoso, se contraponen al principio de complementariedad presente en el Estatuto, toda vez que anticipa que ante situaciones en que se vean involucrados costarricenses solo la Corte podrá ejercer su jurisdicción respecto a este.

II- Reforma parcial a la Constitución Política

La Sala Constitucional señaló que el artículo 32 en cuestión *“debe coexistir con otras modalidades de protección de los derechos fundamentales y hasta ceder en su pretensión literal de ilimitada prorrogabilidad frente a la necesidad de realizar valores y principios de justicia que la animan aun a ella, porque animan la constitución.”* Y, consecuentemente, *“el artículo 89 del Estatuto es compatible con nuestra Constitución y es posible entregar nacionales a la Corte para ser juzgados conforme al Estatuto.”*

Mediante esta resolución, se reforma parcialmente la Constitución porque cambia lo absoluto que de la misma norma se desprende, de no compeler a un costarricense a abandonar el territorio, y admite que en los casos de solicitudes de entrega de un sospechoso, sí se puede obligar a un nacional a abandonar el territorio. De tal forma que el no dispuesto en la norma ya no es un no en sí mismo pues estará supeditado a disposiciones del Estatuto.

III- Proceso de la Corte en Costa Rica:

El voto de la Sala Constitucional menciona que los procesos de la Corte pueden ser vislumbrados en cualquier Estado Parte y no necesaria o exclusivamente en su sede en la Haya. De darse esta situación, se podrían subsanar los roces constitucionales surgidos de una solicitud de entrega de un nacional y las limitaciones de la Constitución Política, de no compeler a un costarricense a abandonar el territorio nacional, ya que de realizarse el proceso en nuestro país, se le estaría cediendo la competencia jurisdiccional propia del Estado a la Corte respecto al sospechoso, pero no se le estaría extrayendo del territorio nacional. Sin embargo, esto no se puede ver como una solución al problema pues la decisión es una potestad de la Corte y no del Estado costarricense.

IV- La entrega de un nacional que puede ser condenado a cadena perpetua.

Cuando el Estado costarricense entregue a una persona que figure como sospechosa de cometer un crimen internacional ante la Corte, lo hace con pleno conocimiento de que existe la posibilidad de que se le sancione con la pena perpetua. Esto también puede llegar a convertirse en un problema de índole constitucional, porque la entrega no puede condicionarse; en otras palabras, la autonomía de la Corte en los procesos que conozca, no puede supeditarse a cuestiones del derecho doméstico ni a otras instituciones de Derecho Internacional.

Esta sanción no es justificable en nuestro ordenamiento jurídico, porque no se encuentra tipificada, y en la perspectiva de la política criminal que aplicamos está en contra de la dignidad humana, ya que admite que hay personas incapaces de reinsertarse en la sociedad; sobre éste tema se ahondará en el apartado 3.3.4. de este trabajo.

V- Entrega de nacionales versus principio de complementariedad:

Si el Estado costarricense recibiera una orden de detención y entrega de un costarricense, en virtud del principio de complementariedad, podría asumir la investigación como Estado del sospechoso y procesar a su ciudadano. Lo anterior es posible, siempre y cuando procure ser eficiente en cuanto a la administración de justicia, y llevar el proceso de manera justa, a fin de que la Corte no cuestione su capacidad.

No obstante, dependiendo de la situación, podría verse por la Corte como una forma de sustraer al sospechoso de su competencia, ya que la aplicación del principio de complementariedad en este sentido, se da en virtud de que el estado esté en el momento llevando la investigación o haya decidido no incoar acción mediante resolución fundada, no así en los casos en que al momento de comunicar al Estado su posición de iniciar la investigación, este decida también iniciarla. Por lo que de determinar la Corte que la intención del Estado es sustraer al sospecho de

su competencia y no de que impere la justicia, la entrega de un nacional sería ineludible.

3.3.4. La pena perpetua impuesta por el Estatuto de Roma

La reclusión a perpetuidad o cadena perpetua procede a efectos del Estatuto *"cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado"*²⁷⁰. Contraria a esta disposición, la Constitución Política de Costa Rica dispone que *"nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas"*²⁷¹.

Con la simple lectura de las dos normas citadas, es posible percibir, tal y como lo apunta la Sala Constitucional en lo que respecta a "la pena perpetua", que existe una clara oposición de nuestro ordenamiento jurídico respecto a la imposición de esta pena por parte de la Corte. Sin embargo, al estudiar el Estatuto en forma integral, se encuentran normas que, de alguna manera, subsanan esta diferencia del Estatuto en relación con la legislación costarricense, por lo que es importante conocerlas, a fin de establecer cuál será la posición de Costa Rica en casos concretos.

²⁷⁰ Artículo 77. Estatuto de Roma. Op. cit.

²⁷¹ Artículo 40. Constitución Política de Costa Rica . Op. cit.

1- Como primer punto por resaltar, en Costa Rica la prohibición de la pena perpetua es absoluta. Nuestro ordenamiento jurídico está orientado hacia un sistema más humanitario, donde se busca que las sanciones cumplan el fin de evitar que el autor cometa nuevos delitos, que sirvan de ejemplaridad para las demás personas y que *“cumplan una función de reinserción y rehabilitación del condenado sin imposición de castigos absolutos”*²⁷². La cadena perpetua, en forma contraria a esta posición, *“implica admitir la existencia de personas descartables para la sociedad”*²⁷³. y no admite la posibilidad de que la persona condenada pueda volverse a incorporar en esta y serle productiva.

2- El Estatuto es claro en que la pena perpetua se impondrá en algunos casos y para hacer esa selección; indica que el crimen se haya cometido en condiciones que lo agravan o por las condiciones personales del responsable, las que se encuentran reguladas en la regla 147 de las Reglas de Procedimiento y Prueba; estas son las siguientes:

I- La extrema gravedad del crimen:

- Que el crimen se haya cometido cuando la víctima estaba especialmente indefensa.

²⁷²Chamberlain **Cynthia**. Op. cit. P.175.

²⁷³ Eugenio Zaffaroni citado por Chamberlain Cynthia Op. cit. P. 130

- Que el crimen se haya cometido con especial crueldad o haya habido muchas víctimas.
- Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación en razón del género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

II- Las circunstancias personales del imputado:

- Que el imputado tenga alguna “condena anterior por crímenes de la competencia de la Corte o de naturaleza similar”.
- “El abuso de poder o del cargo oficial” que ostentara el responsable cuando se cometió el crimen.
- Las circunstancias agravantes o personales mencionadas, pueden ampliarse a juicio de los magistrados de la Corte, cuando se presenten otras circunstancias que, por su naturaleza, sean semejantes a las expresadas.

En relación con la frase empleada por el Estatuto, “*cuando lo justifiquen la gravedad del crimen o las circunstancias personales del condenado*”, implica para muchos estudiosos del tema que la imposición de la pena perpetua “*no será la norma, sino la excepción reservada a los más atroces entre los serios casos que se presentarán ante la Corte*”²⁷⁴. Sin embargo, si se toma en cuenta la naturaleza de los crímenes sobre los cuales se pronunciara la Corte y las circunstancias que determinen si procede o no la prisión a perpetuidad, es posible afirmar que muchos de los casos en conocimiento de la Corte podrían terminar con la imposición de la pena máxima. No obstante, cuando se haya impuesto dicha sanción, el artículo 110 del Estatuto obliga a la Corte a un proceso de revisión de la pena para “*determinar si ésta puede reducirse*” una vez que la persona ha cumplido 25 años de prisión. Si la Corte decide no reducir la pena, se llevarán a cabo audiencias adicionales, donde la Corte tomará en cuenta evidencia relacionada con la conducta, rehabilitación y otras circunstancias del condenado, lo que, a final de cuentas indica que la pena perpetua podría no ser tan absoluta.

Esta revisión de la Corte, respecto a la situación del condenado, concilia, de alguna manera, la imposición de la pena absoluta y las consecuencias filosóficas y sociales que esta implica, con la posibilidad de que haya cambios importantes

²⁷⁴ Brigitte Sur y Helen Duffy. Op. cit.

en la conducta del condenado, durante el lapso en que este descontando la pena, lo cual es importante rescatar, ya que siendo la Corte una institución que protege los derechos humanos, sería contradictorio que no admitiera la posibilidad de la rehabilitación del condenado.

3- La Sala Constitucional, en el voto 9685-2000, se pronunció en cuanto a la imposición de la reclusión a perpetuidad por la Corte, establecida en los artículos 77 y 78 del Estatuto, señalando que el mismo instrumento internacional subsana las contradicciones con nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 80 que dice *“Nada de lo dispuesto en el Estatuto se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas o prohibidas por su legislación nacional.”* Y en tal carácter, la supuesta contradicción de normas supracitadas no es tal. Asimismo, señala que el procedimiento de la Corte, en este efecto, *“debe ceder al sistema costarricense con lo cual, si nuestro ordenamiento jurídico Constitucional no establece la Pena Perpetua, no sería posible su aplicación”*²⁷⁵.

Debe tenerse claro que esta interpretación de la Sala Constitucional, tiene un límite muy evidente, cual es que la aplicación o no de una pena perpetua en función de la jurisdicción nacional *“depende de que el asunto se conozca por*

²⁷⁵ Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1 de noviembre de 2000.

*Tribunales costarricenses. Si el juicio lo realiza la Corte, Costa Rica admite que los imputados puedan ser sancionados con cadena perpetua*²⁷⁶, pues la Corte no puede hacer tratos diferenciales entre personas de una nacionalidad u otra.

Este asunto tiene mayor trascendencia si el imputado de un proceso de la Corte es un costarricense, en virtud de que nuestra garantía constitucional no lo ampara, y más aún en el caso de que se deba entregar a esta persona, porque, como bien lo afirma la Sala Constitucional en el voto supracitado, *“la extradición de una persona que puede ser condenada a la reclusión a perpetuidad violaría los principios constitucionales y en consecuencia no sería factible*²⁷⁷. Ni siquiera en razón de que esta entrega se condicionara a la no imposición de esta pena, como se hace en los procesos normales de extradición, pues supeditar resoluciones de la Corte a cuestiones de derecho interno mediante condiciones de está índole, no es posible en el marco legal del Estatuto; por ende, si estas situaciones no se enmiendan con el artículo 80 del Estatuto, tal y como lo señala la Sala, nuestra Constitución y el Estatuto en este sentido son contradictorios, y las normas del Estatuto referentes a la imposición de esta pena no podrían prevalecer sobre la Constitución Política, pues a todas luces no ofrecen mayor protección de los derecho humanos.

²⁷⁶ Arroyo Gutiérrez **José Manuel**. Op. ci.t

²⁷⁷ Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"], Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1 de noviembre de 2000.

3.3.5. La Inmunidad de los Supremos Poderes

La competencia de la Corte en cuanto a las personas se presenta en un plano de igualdad para todos. La pertenencia de una persona a un cargo oficial no obsta para que la Corte ejerza su competencia en su contra: *“una persona sea jefe de estado o de gobierno, miembro de un gobierno o parlamento representante elegido o funcionario de gobierno en ningún caso le exonera de su responsabilidad penal ni constituirá perse motivo para reducir la pena”*²⁷⁸.

Esta disposición del Estatuto resulta muy importante para el Derecho Internacional Penal, porque abre las puertas a la justicia, para sancionar a criminales que, en razón de su cargo, han burlado la justicia a nivel doméstico, sobre todo si se tiene en cuenta que la mayoría de las veces quienes perpetran los crímenes competencia de la Corte son los que ejercen cargos importantes que despliegan ciertos grados de poder, tal y como ocurrió en el caso de Pinochet.

Las inmunidades otorgadas a personas con cargos de poder en la legislación interna de los Estados, ha creado, según sea el caso, debates dirigidos a definir cuál debe ser el procedimiento por seguir de los Estados cuando sean estas personas las involucradas en los delitos de la competencia de la Corte. Este tema toma

²⁷⁸ Artículo 27, Estatuto de Roma. Op. cit.

mayor importancia si se tiene en cuenta que tales inmunidades implican, para la mayoría de los casos, que la complementariedad de la Corte torne a ser la única posibilidad de procesarlos.

En virtud de lo anterior, es importante traer a colación el objetivo que generalmente persiguen la creación de inmunidades en los derechos internos, cual es *“proteger al beneficiario de la inmunidad de la indebida interferencia en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando las inmunidades no fueron expresadas de esta manera limitada.”*

Siendo esta la finalidad de las inmunidades, los Estados que ratificaron y en algunos casos que implementaron el Estatuto en su legislación, han aceptado que, respecto a las inmunidades de sus funcionarios, debe prevalecer el fin que persigue el Estatuto; es decir, alcanzar la justicia cuando en los derechos internos no se logró. Consecuentemente, las inmunidades deben interpretarse en razón de la intención que motivó su creación al momento de ser redactadas y no de manera absoluta pues, de lo contrario, obstaculizarían el que la Corte procese a personas con tales prerrogativas.

En ciertos Estados, mediante normas de su derecho interno, *“se reservan el derecho de abolir las inmunidades constitucionales en casos concretos o, como algunos han sugerido, de manera permanente, mediante el voto parlamentario sobre*

*la ratificación, logrando de esta manera desaparecer cualquier tensión inherente a la relación entre las obligaciones y la inmunidad*²⁷⁹, y como una sugerencia abocada a limar roces constitucionales del Estatuto con los Estados, se ha señalado la posición de la Corte Internacional de Justicia, que dispone que *“la inmunidad de los altos funcionarios permanece mientras las personas estén en su cargo salvo que exista una excepción establecida en el derecho convencional”*²⁸⁰, lo cual, como última ratio, significa para la Corte ejercer sus funciones respecto a estas personas de manera efectiva ya que los delitos de su competencia son imprescriptibles.

3.3.5.1. La inmunidad de los funcionarios en Costa Rica

El tema de la inmunidad en nuestro país tiene su fundamento legal en la disposición del artículo 110 de la Constitución Política, que indica: *“El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.*

²⁷⁹ Brigitte Sur y Helen Duffy. Op. cit

²⁸⁰ Ambos Kai, (1998) “Jurisdicción Universal” Revista Criminalia Academia Mexicana De Ciencias Penales, (2), México D.F. Editorial Porrus. P. 87. El autor sostiene que la CPI podría adoptar el criterio de la Corte Internacional de Justicia citado supra y en ese sentido el fuero sería respetado y solo una vez terminado el cargo la CPI ejercería su jurisdicción sobre los presuntos culpables de los delitos de su competencia.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente hasta que termine su periodo legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso flagrante delito, o cuando el imputado lo renuncie. Sin embargo el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.”

Esta disposición, mediante interpretación de la Sala Constitucional, alude a una total irresponsabilidad de los diputados, pero solo en ejercicio de sus funciones; esto quiere decir que tal inmunidad no los cubre respecto a la competencia de la Corte para procesarlos pues *“dada la naturaleza de los delitos contemplados en el Estatuto, estas disposiciones constitucionales no se podrían considerar tan sacrosantas como para impedir las actuaciones de un tribunal internacional como es la Corte. En consecuencia, de ser estos sospechosos ante la Corte no sería necesario esperar a que la Asamblea Legislativa se pronunciara para poder iniciar las acciones judiciales. Así pues, la Sala Constitucional decidió que el artículo 27 del Estatuto es compatible con la Constitución”*²⁸¹.

²⁸¹ Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"], Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1 de noviembre de 2000.

De lo anterior, es importante rescatar que la inmunidad regulada en nuestra Constitución Política es funcional y no personal, y es aplicable solo dentro de nuestro Derecho interno y no en lo que respecta a la Corte. Asimismo, es necesario destacar que de no haberse interpretado de esta manera la norma 110 constitucional, se hubiera desnaturalizado su fin y, paralelamente, se estaría extrayendo a un sospechoso de la competencia de la Corte, por lo que tal interpretación es afín con el espíritu de nuestra Constitución, la función que desempeñan los diputados y los fines que persigue el Estatuto.

3.3.6. Medidas para Implementar el Estatuto de Roma en la legislación nacional

Como bien se ha indicado a lo largo de este trabajo, la ratificación del Estatuto de Roma acarrea para nuestro país, el deber de cumplir con obligaciones generadas del mismo instrumento que pueden presentarse desde los inicios del proceso, propiamente en la investigación hasta en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte.

Esta responsabilidad asumida por Costa Rica implica necesariamente el implementar el Estatuto de forma oportuna en su legislación, porque aunque la mayoría de las solicitudes de cooperación se encuentran reguladas en nuestra legislación, podrían darse situaciones que impliquen roces legales, que conduzcan a

forzar las normas existentes y afecten los procesos de la Corte; por ello, a nivel general de los Estados, se han generado ciertos requisitos mínimos para cooperar con la Corte, los cuales son:

1. Se deben definir los delitos del Estatuto, “como delitos comprendidos en el derecho interno sin que esto exima a los Estados de su deber de tipificar también en su legislación local otros crímenes de derecho internacional no comprendidos en el Estatuto de Roma pero sí en otros instrumentos internacionales”²⁸², y prever una cooperación plena con la Corte.

En el caso de Costa Rica, esto se traduce en la necesidad de una reforma al Código Penal, en los artículos 375 y siguientes, los cuales, respecto al Estatuto, resultan insuficientes, pues no contemplan todas las formas en que pueden presentarse los delitos de genocidio, lesa humanidad y guerra; consecuentemente, se sugiere tomar las definiciones de tales delitos dispuestas en los artículos 5,6,7 y 8 del Estatuto e incorporarlas de forma integral a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente a nuestro Código Penal o, en su defecto, que se dicte una ley de implementación del Estatuto, tal y como lo han hecho países como; Argentina y México entre otros.

²⁸²Obando *Wihmet Ana Elena*. Op. cit. P.30

Previéndose las posibles formas de cooperación de Costa Rica con la Corte, se deben regular las formas en que se realizarán estas, sobre todo respecto al procedimiento para la detención y entrega o para la detención provisional del sospechoso.

2. El artículo 48 del Estatuto establece que los magistrados, fiscales y el secretario de la Corte deberán tener los mismos privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas; para ello, la Comisión Preparatoria de la Corte redactó un documento con el nombre de “Acuerdos sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte,” el cual fue aprobado por la Asamblea de Estados Partes el 9 de septiembre de 2002, para someterlo a ratificación por parte de los mismos Estados. Este es un instrumento esencial para garantizar que la Corte pueda realizar investigaciones sin impedimentos indebidos; por ello, los Gobiernos deben ratificar y aplicar lo antes posible el acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, el cual, actualmente, se tramita en la Asamblea Legislativa, como el proyecto de ley “Aprobación del Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional”. Expediente N.º 15.676.

3. Los Estados Partes deben “legislar sobre la responsabilidad de comando, la responsabilidad penal individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades”²⁸³.

²⁸³Obando *Whirnet* Ana Elena, Op.cit. P. 33.

Conclusiones y Recomendaciones

El establecimiento de la Corte Penal Internacional es una conquista muy significativa para el Derecho Internacional, gestada por la necesidad inminente de la Comunidad Internacional para proteger derechos tan preciados como la paz, seguridad y bienestar de la humanidad. Para lograrlo se anegó a una incansable e histórica lucha que implicó la creación de normativa internacional referente a la protección de los derechos humanos, instituciones tan importantes como la Organización de Naciones Unidas y fenómenos jurídicos como los tribunales ad-hoc.

La Corte toma especial importancia para el mundo porque es el ente jurisdiccional, autónomo, permanente y sobre todo constituido a derecho, con el que se complementan las normas materiales y procesales que conformaban el sistema de protección a los derechos humanos existente. Posee la suficiente capacidad jurídica para que de forma más expedita se persiga y sancione a criminales de la envergadura de Hitler, Pinochet o cualquier otro que cometa delitos trascendentales para la humanidad, e instituye en el derecho internacional el principio de responsabilidad individual el cual demarca un nuevo estadio del derecho internacional toda vez que se pasa de la responsabilidad de los estados a la responsabilidad de las personas como tales, permitiendo el ejercicio y desarrollo del Derecho Penal Internacional.

Es también el instrumento internacional que logró unificar los diversos sistemas jurídicos, ideológicos y culturales de las naciones que participaron en su elaboración, ultimando un sistema que contiene entre otros principios, el *nullum crimen sine lege* e irretroactividad *rationae personae*, con los que se ofrece una mayor seguridad jurídica y se consolida el sistema de protección a los derechos humanos con los más altos estándares de justicia en el mundo, que sirve como referencia para todos los estados comprometidos en la protección de los derechos humanos.

La Corte no es una institución creada para solucionar todos los problemas de violación a los derechos humanos con carácter internacional que se presenten. Sus potestades jurisdiccionales se restringen a situaciones que superen los límites de su competencia y de admisibilidad de las causas, por lo que sólo conocerá hechos que encuadren en su competencia material, espacial y temporal, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del principio de complementariedad.

La competencia material, se define por todas las formas en que pueden presentarse los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión dispuestos en los artículos 5, 6 y 7 del Estatuto y cuando se presenten delitos contra la administración de justicia de la Corte.

La competencia espacial esta determinada entre otros presupuestos, por el compromiso adquirido por cada Estado según los niveles de competencia de la Corte que son: competencia automática, compromiso Corea, aceptación ad-hoc y jurisdicción universal. Estos corresponden a que el Estado del que procede la víctima o el sospechoso de cometer el crimen, sea un Estado Parte, que los hechos se cometieran en un Estado Parte, que el Estado que corresponda acepte su competencia mediante un acuerdo especial o que el Consejo de Seguridad remita la causa.

La competencia temporal restringe los posibles casos a los hechos que se hayan cometido después de la entrada en vigor del Estatuto o para los estados que se constituyeron como Estados Partes después de la correspondiente ratificación.

Tal y como se indico la competencia de la Corte, es complementaria de las jurisdicciones nacionales, por lo que más que arrogarse potestades de los estados su objetivo es incentivarlos para que sean éstos los que redunden esfuerzos desde sus ordenamientos jurídicos para la prevención, persecución y sanción de estos delitos, de tal forma que sólo ante la negligencia de los estados, la Corte podrá asumir la actividad jurisdiccional que en principio le correspondería a estos. La excepción a éste principio se da cuando la Corte ejerza jurisdicción universal sobre situaciones que le sean remitidas por el Consejo de Seguridad.

La jurisdicción penal del Estado costarricense está definida en primera instancia en razón de que los delitos existan en nuestro ordenamiento jurídico y por lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal que en cuanto a los delitos de interés indica que, podrán ser conocidos por las autoridades nacionales cuando sean ejecutados dentro del territorio nacional o cuando estos involucren elementos de importancia para el estado.

Cuando los hechos sean cometidos dentro del territorio nacional debe prestarse especial atención al estado dónde se encuentre el sospecho y a la nacionalidad del mismo ya que pueden darse varios supuesto de los cuales es importante acentuar los que impliquen a un nacional que cometa los hechos en el territorio costarricense y se encuentre en éste, porque en dicho caso sólo podrán conocer los hechos las autoridades competentes en Costa Rica o la Corte, ningún otro estado puede procesar a éste costarricense pues su extradición no es asequible. Igual situación se presenta en los casos que sea un nacional costarricense el sospechoso de cometer un ilícito de esta naturaleza en otro estado y se encuentre en el estado costarricense.

Los supuestos indicados son muy importantes porque el Estado costarricense debe procurar que en su ordenamiento jurídico existan los mecanismos necesarios para la persecución de estos delitos, sobre todo en virtud de que al ratificarse el Estatuto y otros instrumentos internacionales como la Convención para la

Prevención y Sanción del Genocidio, se asumió un compromiso de lucha contra esta categoría de delitos. Y aunque se encuentran debidamente tipificados en los artículos 375 a 379 del Código Penal, no están definidos de la forma más idónea, pues carecen de una descripción específica y precisa de los delitos que conforman los de lesa humanidad, genocidio y crimen de guerra. No obstante a lo anterior, el artículo 7 también del Código Penal dispone la aplicación directa de instrumentos internacionales cuando la normativa existente sea insuficiente, en virtud de ello los tribunales costarricenses pueden perseguir y sancionar las conductas que constituyan delitos con referencia a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Costa Rica.

El Estatuto redefine el concepto de cooperación que existía en el derecho Internacional transformándolo de relaciones estado–estado a estado–ente supranacional, lo que a resumidas cuentas implica una carga a los estados partes quienes tendrán la obligación de colaborar de forma eficiente con la Corte desde su derecho interno y según sea el caso crear los mecanismos legales necesarios para tramitar las órdenes de cooperación que les sean remitidas, mismas que corresponden según el estadio del proceso a órdenes restrictivas de la libertad del sospechoso, solicitudes de asistencia dirigidas a la recolección de prueba en la investigación y solicitudes de cooperación para la ejecución de las sanciones impuestas por la Corte.

En lo que respecta a Costa Rica, la incorporación del Estatuto de Roma a nuestro ordenamiento interno sugiere posibles incongruencias respecto a ciertas normas constitucionales y procesales, orientadas principalmente a establecer el deber de cooperación de Costa Rica con la Corte y la determinación del proceso que se debe adoptar para cumplir las solicitudes que en éste sentido le haga la Corte.

En el ámbito constitucional las posibles incompatibilidades surgen respecto a la entrega de nacionales, la imposición de penas perpetuas y la inmunidad de miembros de los supremos poderes, estos temas fueron analizados a la luz del voto número 9685-2000 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del dos mil de la Sala Constitucional en el que se resolvió que el Estatuto de Roma no contradice, nuestra Constitución Política y en el que mediante su fundamentación se indicaron las pautas que deben seguirse para interpretar las normas concernientes a éste tema. No obstante a ello, del estudio hecho en éste trabajo se hacen algunas consideraciones que en algunos aspectos plantean reservas a lo expresado por la Sala Constitucional:

I- La entrega de nacionales a la Corte en los Estados dónde se prohíbe la extradición de sus nacionales, tiene solución mediante el argumento sugerido por el Estatuto, también mencionado en el voto supra citado de la Sala Constitucional, el cual sostiene que la entrega de nacionales a la Corte es posible a partir de la

diferencia que existe entre éste mecanismo y el instituto de la extradición, ya que el primero se da en el plano de una relación estado y ente supranacional en dónde los Estados entregan su nacional a una extensión de su propia jurisdicción y la extradición se da en el ámbito de una relación de asistencia y reciprocidad entre Estados. Sin embargo, tal solución no es posible para nuestro país, por cuanto la norma constitucional que regula estas situaciones es más amplia y dispone que “ningún costarricense puede ser compelido a abandonar el territorio nacional.” Es decir, nuestro ordenamiento jurídico va más allá de prohibir la extradición de sus nacionales ofreciendo total amparo y protección a sus ciudadanos, cuando por algún motivo se les quiera desarraigar del territorio al cual pertenecen.

Al respecto debe indicarse que la norma constitucional en cuestión, tutela una prohibición de carácter absoluto, sostenida inclusive por algunos votos constitucionales anteriores al analizado en el presente trabajo, el cual intentando adivinar cual era la intención del legislador al establecer dicha norma, señala que lo que tutela es la “*expatriación de costarricenses por móviles políticos*” y no situaciones como las referidas por la Corte. Por lo que se puede afirmar que aunque la intención de la Sala Constitucional es aplaudible, ya que, abrió paso para la ratificación del Estatuto, se extralimitó en su competencia cambiando lo absoluto de la norma a relativa reformando parcialmente la Constitución Política mediante su interpretación.

De manera que partiendo de esta interpretación de la Sala, la cual es vinculante, siempre que se esté entregando el nacional sospechoso a la Corte y no a otro estado se estará actuando de conformidad con nuestro derecho de la constitución.

II- Respecto a la inmunidad otorgada a los diputados por el artículo 110 de la Constitución Política, es preciso señalar que la misma no es absoluta es funcional y tiene sus efectos en el derecho interno y no en lo que respecta a la Corte por lo tanto de verse un legislador involucrado como sospechoso de un crimen de la Corte, ante está su inmunidad no lo cubre. A pesar de ello debería legislarse en ese sentido con el fin de prevenir, que por procedimientos legislativos, se entorpezca el que el proceso o la entrega del legislador sea expedita.

IV- En cuanto a la eventual imposición de penas perpetuas por la Corte, debe indicarse, que a pesar de que las mismas están prohibidas en el derecho costarricense, pueden ser aplicadas a nuestros nacionales, incluyendo a los que se les hayan entregado. Esto plantea un problema de índole constitucional no conciliable con el argumento sugerido por la Sala Constitucional de que se está incorporando a nuestra legislación un instrumento internacional que ofrece mayor protección a los derechos humanos, pues el sistema costarricense en lo concerniente a éste tema es más proteccionista y garantista que el Estatuto de Roma.

El fondo de la controversia en éste tema, surge en los casos que sea necesaria la colaboración de Costa Rica para la entrega de un nacional sospechoso al que pueda imponérsele dicha pena, sobre todo si se tiene presente que las condiciones agravantes señaladas en las Reglas de Procedimiento y Prueba, no son una excepción por el contrario corresponden a las características propias de éste tipo de delitos.

La Sala Constitucional conciente de tal implicación, sostiene que no podría realizarse tal entrega sin condicionarla a la no imposición de la pena absoluta y la Corte en virtud del artículo 83 del Estatuto, deberá aceptar la condición que haga el estado costarricense en ese sentido. Sin embargo, el que Costa Rica u otro estado en las mismas circunstancias, pueda imponerle tal condición, es un tema que se torna muy debatible, porque las condiciones están prohibidas en el mismo Estatuto y si la Corte las aceptara marcaría un trato desigual entre sospechosos de diferentes nacionalidades, que le podría implicar conflictos posteriores.

De darse tal situación se sugiere que el estado costarricense de manera diplomática, practique comunicaciones con la Corte para que de manera conjunta y no por imposición de condiciones como en los procesos de extradición, acuerden la forma en que pueda efectuarse la colaboración requerida, por encontrarse está prohibida en el derecho interno. No obstante a ello, debe tenerse muy claro que el

estado costarricense no puede ejecutar una solicitud de entrega de uno de sus nacionales al que se le imponga la pena absoluta, porque estaría irrespetando y faltando al derecho de nuestra constitución y con ello contraviniendo los principios que inspiran nuestro marco jurídico.

En el ámbito legal, la implementación del Estatuto debe asegurarse procurando que existan las normas sustantivas y de procedimiento necesarias para perseguir a los perpetradores de éste tipo de delitos y las formas en que se ejecutara la colaboración con la Corte cuando sea ésta quien dirija los procesos. Lo anterior porque, aunque la ley Orgánica del Poder Judicial prevee que la ausencia de normas respecto a ciertas situaciones no justifica el no accionar de los jueces y los obliga a integrar la normativa existente y demás fuentes del derecho admitidas en Costa Rica para resolver los conflictos que se les presenten y el hecho de que se puedan aplicar en forma directa los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, no se puede aseverar que tales herramientas permitan en forma efectiva la implementación del Estatuto en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual se propone que se dicte una ley especial de implementación en la que se regule entre otros, lo siguiente:

I- Los delitos de genocidio, lesa humanidad y crimen de guerra, con la misma amplitud de los artículos 5, 6, 7 y 70 del Estatuto. Esto a efectos de que se defina en forma precisa los límites que devienen de la competencia material de la

Corte y que se guarde total correspondencia con los principios que inspiran nuestro derecho interno. De igual forma y en aras de guardar total reciprocidad con lo indicado, deberían establecerse las circunstancias agravantes de estos delitos, contempladas en las Reglas de Procedimiento y Prueba, ya que de ellas podría devenir la imposición de una pena absoluta.

La definición de tales delitos se sugiere sea de la siguiente manera:

1. Genocidio

Se sancionara con pena de prisión (por referencia del artículo del Código Penal de 15 a 25 años) a quienes ejecuten las siguientes acciones *con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*:

- a) *Matanza de miembros del grupo;*
- b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

2. Crímenes de lesa humanidad

Se sancionara con pena de prisión (por referencia del artículo del Código Penal de 15 a 25 años de prisión) a quien realice los actos siguientes *como parte de un*

ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

A los efectos del párrafo 1:

a) *Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;*

b) *El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;*

c) *Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;*

d) *Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;*

e) *Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;*

- f) *Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;*
- g) *Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;*
- h) *Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;*
- i) *Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*

3. Crímenes de guerra

Se sancionara con pena de prisión (por referencia del artículo del Código Penal 15 a 25 años) a quien, como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala realice los siguientes crímenes:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) Matar intencionalmente;*
- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*
- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*
- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;*
- v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;*
- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;*
- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales*
- ;viii) Tomar rehenes;*

b) *Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

i) *Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*

ii) *Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;*

iii) *Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;*

iv) *Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;*

v) *Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;*

vi) *Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;*

vii) *Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los*

emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;*
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*
- xvii)** *Veneno o armas envenenadas;*
- viii)** *Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;*
- xix)** *Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;*
- xx)** *Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;*
- xxi)** *Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;*
- xxii)** *Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;*

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas

distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

i) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;*
- x) Declarar que no se dará cuartel;*
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
- xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3.- *Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.*

II- Debería establecerse en forma clara la responsabilidad de los Jefes o Superiores, tomando como referencia lo establecido en el artículo 28 del Estatuto para que de esta manera se incorporen las otras formas de responsabilidad que se encuentran previstas en el Estatuto y que se encuentran ausentes en nuestra legislación penal con el fin de evitar la impunidad respecto a estos hechos. De manera que se incorpore a nuestra legislación la responsabilidad de :

1.- El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) *Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos.*

b) *No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

2.- *En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por*

subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;*
- b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.*
- c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

III- El principio de imprescriptibilidad de los delitos contemplados en el Estatuto no se encuentra presente en el derecho costarricense, por el contrario el Código Procesal Penal en el artículo 31 establece el término de la prescripción para cada delito tipificado según nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se considera necesario incorporarlo en esta ley y así garantizar la persecución penal de estos delitos por el estado costarricense o por la Corte, sobre todo en virtud que los delitos en cuestión trascienden a la humanidad y bajo ninguna circunstancia sus autores deberían quedar impunes.

IV- Se sugiere legislar el principio de complementariedad de la Corte, respecto a la jurisdicción y competencia del estado costarricense sobre estos

delitos, en virtud de ello debería establecerse la competencia principal de Costa Rica sobre los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. Y definir que sólo a falta de la correspondiente acción penal por parte del Estado costarricense la Corte puede ejercer su competencia. Asimismo, debería tipificarse el derecho del Estado para que mediante los órganos competentes según nuestro ordenamiento jurídico pueda promover la correspondiente acción penal, cuando la Corte le notifique su decisión de conocer ciertos hechos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Para lo cual, cuenta con el plazo de treinta días, que corren a partir de la notificación de la Corte.

Si la autoridad competente en Costa Rica decide promover la acción según nuestro ordenamiento jurídico, podrá solicitar a la Corte se inhiba de conocer los hechos y en caso contrario deberá notificarle de inmediato su falta de interés en el caso, para que está continúe sin más demoras el proceso.

V- En lo que respecta a la dirección de la acción penal concerniente a estos delitos, se sugiere definir a que autoridades les corresponderá ejercerla, para lo cual se propone que sea el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República tal y como se establece en el artículo 16 del Código Penal y los artículos 20 y 21 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en los casos que sea el fiscal de la Corte quien la éste promoviendo debería establecerse el

procedimiento de asistencia del estado costarricense para con los requerimientos de la Corte.

VI-En cuanto a los órganos competentes, para conocer las diferentes situaciones que se presenten, debería legislarse en el sentido de definir claramente, cuales jueces conocerán asuntos sometidos por la Corte y el papel que desempeñarán el Ministerio Publico, la Procuraduría General de la Republica, el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto se recomienda que sea el juez del tribunal de juicios de forma unipersonal la autoridad competente para conocer las diferentes solicitudes de asistencia que le sean remitidas y cuando dichas solicitudes refieran a procedimientos de investigación o recolección de pruebas, dicho juez le encomiende las diligencias necesarias al Ministerio Publico y a su vez éste al Organismo de Investigación Judicial. El papel del Ministerio de Relaciones Exteriores es muy importante porque representa el canal de comunicación entre la Corte y el Estado, para lo cual se sugiere se realicen, los procedimientos de una extradición. En lo que concierne a las actuaciones de la Procuraduría General de la Republica, estas se refieren a la promoción de la acción penal que al igual que el M.P puede ejercer entorno a la comisión de estos delitos.

VII- Debería legislarse respecto a la obligación del estado costarricense de brindar las informaciones que le sean requeridas por la Corte. En tal circunstancia, se sugiere tipificar que independientemente de la etapa en que el proceso de la Corte se encuentre o de las instituciones estatales que se vean requeridas al efecto, se le brinde la información solicitada, con la única excepción que su divulgación afecte la seguridad nacional. Para lo cual, se propone realizar el mismo trámite de las solicitudes de asistencia, mismo que corresponde al uso de la vía diplomática.

VII- En cuanto a los acuerdos bilaterales de inmunidad como los planteados por Estados Unidos con otros países, deben prohibirse en nuestra legislación ya que los mismos limitan y entorpecen la competencia de la Corte y promueven la impunidad de infractores de los delitos de su competencia.

IX- En lo concerniente a las inmunidades, se recomienda en primer lugar, ratificar el acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Estatuto de Roma y en tal sentido, legislar respecto a los beneficios que deban otorgarse a los funcionarios de la Corte. Asimismo, debería adoptarse una posición en cuanto a los miembros de las misiones diplomáticas residentes en Costa Rica cuando sean requeridos por la Corte. Y preverse el cese expedito de la inmunidad de los diputados cuando se vean inmersos en situaciones comprometedoras ante la Corte.

X- Se deben establecer los requerimientos procesales que deben seguirse para toda forma de colaboración con la Corte que se tramite en nuestro país los que se sugiere deberán realizarse de conformidad con la legislación procesal existente de la siguiente manera:

a- Sobre la Detención

A solicitud de la Corte Penal Internacional, la autoridad competente en Costa Rica (el juez del tribunal de juicios en forma unipersonal), podrá ordenar la detención de una persona sospechosa de cometer un delito de los regulados en el Estatuto de Roma, fundamentando dicha detención en la solicitud e información remitida por la Corte.

Realizada la detención debe cerciorarse que se respetaron los procedimientos de ley, la detención le sea aplicable al sospechoso y que se le respetaron sus derechos. También, deberá informarle de su derecho a tener un abogado de su preferencia y en caso de no poder pagarlo, la Corte deberá asignarle uno y si éste no se presentara en tiempo el Estado costarricense le asignara uno de la Defensa Publica, para que lo asesore en cualquier acto procesal ejecutado en nuestro país.

Verificado lo anterior el juez competente en Costa Rica debe poner a su conocimiento, la orden girada en su contra y los hechos que se le atribuyen. A si como los demás derechos que su condición le otorga.

Cualquier recurso que proceda contra esta resolución sólo podrá ser conocido por la Sala de Cuestiones Preliminares, la cual es la autoridad competente designada en el Estatuto, en tal caso el estado costarricense deberá fungir como un canal para que el recurso llegue hasta la Corte.

Requisitos de la Orden de Detención

Las órdenes de detención emitidas por la Corte se mantienen en vigor mientras esta no disponga lo contrario. Sin embargo para que el estado costarricense pueda darles trámite, deben contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación.
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

b- Detención y entrega de personas a la Corte.

Se estima necesario el que se regule el instituto de la entrega, que como su nombre lo dice, consiste en la entrega de un sospechoso a una jurisdicción extensiva de la misma jurisdicción nacional “la de la Corte Penal Internacional.” La cual en nuestro país debería tramitarse, con el procedimiento más semejante o compatible con su objetivo, que en éste caso es el empleado para la extradición y al igual que éste ultimo se propone sea conocido por el Juez del Tribunal de Juicios de San José en forma unipersonal.

Cuando se presenten concurrencia de solicitudes entre la Corte y otro estado el juez competente deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto y las obligaciones que se tengan con el estado requirente. Como por ejemplo:

Si el Estado requirente es un Estado Parte, deberá dársele prioridad a la solicitud de la Corte principalmente cuando la causa ya se haya declarado admisible

Si el Estado requirente no es Estado Parte deberá analizarse si se está obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición a ese Estado y en defecto de tal obligación se le dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si esta ha determinado que la causa es admisible. Si no se ha determinado tal condición el Estado requerido en éste caso Costa Rica tendrá la facultad

discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente o no. Y deberá tomar en cuenta, entre otros factores:

- a) Las fechas respectivas de las solicitudes.
- b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado.
- c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

c- Prisión Preventiva

Se sugiere regular la procedencia de la prisión preventiva por solicitud de la Corte Penal Internacional, cuando la detención se haya ordenado pero su entrega no o cuando la persona sobre la cual existe una orden de detención y entrega la haya impugnado alegando cosa juzgada y a esa fecha la Corte no se haya pronunciado sobre la admisibilidad de la causa.

En Costa Rica la prisión preventiva respecto a estos casos no debe exceder el término de dos meses cuando la causa de su dictado sea porque la Corte no haya tramitado la entrega del sospechoso o la haya solicitado de forma incompleta o defectuosa. Y cuando la causa sea por una impugnación del sospechoso y la Corte

no se haya pronunciado sobre la admisibilidad de la causa, el plazo de la prisión preventiva no debe exceder un año.

La solicitud de Detención Provisional remitida por la Corte debe hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita como el fax o los correos electrónicos y contener:

- Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero.
- Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron.
- Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada.
- Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

d- Solicitud de libertad Provisional

Contra la resolución que ordena la detención de un sospechoso de la Corte, se podrá interponer ante el juez competente en Costa Rica una solicitud de libertad provisional, en la cual se aleguen situaciones especiales que justifiquen la no detención del sospechoso.

Una vez que se tenga por recibida tal solicitud, debe ponerse en conocimiento de la Corte, para que remita las recomendaciones del caso en un plazo razonable. El Tribunal de Juicios en San José en este caso como autoridad competente (sugerida en este trabajo), tiene la potestad de acoger o rechazar las recomendaciones hechas por la Corte y para ello deberá examinar si existen circunstancias razonables que justifiquen la libertad provisional según disposiciones del ordenamiento jurídico interno o en su defecto determinar si existen las salvaguardias necesarias para que se pueda entregar la persona sospechosa a la Corte. Pero no podrá conocer si la orden de detención fue dictada conforme a derecho.

De resolverse conceder la libertad provisional del sospechoso se le podrá imponerle otra medida cautelar de las establecidas en el artículo 244 del Código Procesal Penal.

La resolución adoptada deberá ser notificada a la Corte a la mayor brevedad.

e- Imposición de otras medidas cautelares

Se estima necesario establecer que a petición de la Corte o por resolución del Tribunal de Juicios de San José la cual disponga conceder al sospechoso la libertad

provisional, se impongan las medidas cautelares del artículo 244 del Código Procesal Penal.

f- Recolección de pruebas

En cuanto a la recolección de pruebas que se haga en nuestro país a petición de la Corte se propone proceder de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal para cada caso y en los casos que se requieran procedimientos no regulados en el derecho interno, se recurra a las Reglas de Procedimiento y Prueba o a las otras fuentes del derecho reconocidas en el ordenamiento jurídico costarricense. Un ejemplo de esto es lo concerniente a los testimonios recibidos en audio y video, los cuales no se encuentran regulados en nuestro país, pero a la fecha se practican en los tribunales nacionales.

De requerirse procedimientos contrarios a nuestra legislación, se deberán iniciar comunicaciones con la Corte para que de manera conjunta acuerden la forma de prestar la colaboración solicitada.

g- Tramites de las Solicitudes de Cooperación.

Es importante establecer en esta ley especial el procedimiento que debe emplearse para tramitar las solicitudes de cooperación que remita la secretaría de la

Corte al estado costarricense, en virtud de ello se recomienda, utilizar la forma sugerida por el mismo Estatuto, que consiste en el empleo de la “*vía diplomática*”. De manera que la Secretaria de la Corte deberá depositar ante la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores las solicitudes de cooperación, para que de conformidad con el Código Procesal Penal y la ley Orgánica del Poder Judicial, lo remita a la autoridad competente. La autoridad competente en los casos de la detención y entrega, la detención provisional o prisión preventiva y otras medidas restrictivas de la libertad, se sugiere sea el juez del tribunal de juicio de San José en forma unipersonal. Y las otras formas de asistencia relacionadas con la investigación y recolección de prueba al Ministerio Público y Procuraduría General de la República.

h- Ejecución de penas dispuesta por la Corte

La colaboración de los Estados en cuando a la ejecución de penas es potestativo de cada uno, para que Costa Rica sea requerida en éste sentido deberá manifestar su anuencia a recibir personas condenadas por la Corte. Para lo cual se sugiere que el Estado costarricense no preste colaboración en tal sentido ya que nuestro sistema penitenciario no es el idóneo. Sin embargo, no podría negársele a un condenado costarricense el que pueda cumplir su condena en el país, ya que su condición de condenado no lo priva de sus derechos como costarricense y por lo tanto a que se le prive de estar en el país, aunque sea cumpliendo una pena de

prisión. Asimismo, el Estado costarricense debe tutelar una prohibición absoluta de que se cumplan condenas perpetuas en cualquiera de las cárceles del sistema penitenciario del país, por la prohibición constitucional que existe al respecto y de aceptarse a un nacional costarricense para que cumpla su condena dentro del territorio, está tendrá como condición, el limite que devenga de la pena más alta según nuestro ordenamiento jurídico, que actualmente es de 50 años, terminado éste plazo la Corte deberá tomar la medidas pertinentes, respecto a dicho condenado.

Teniendo en cuenta lo señalado, se afirma que en la presente investigación se han cumplido los objetivos trazados, en el tanto se ha definido en que consiste la Corte, porque es importante para el derecho internacional, que motivo su creación, cuales son sus potestades jurisdiccionales y se han propuestos algunas mecanismos para cumplir con las obligaciones que devienen de ser un Estado Parte. Asimismo, se ha comprobado la hipótesis planteada al inicio de la presente investigación la cual sostuvo que *“mediante las normas existentes en el Derecho Procesal Penal de Costa Rica, no es posible implementar la competencia, actuaciones y disposiciones de la Corte Penal Internacional, en nuestro ordenamiento jurídico”*.

Dejándose demostrado que con la simple ratificación del Estatuto por parte de Costa Rica no se puede aplicar de forma eficiente en nuestra legislación y

consecuentemente tampoco se pueden ejecutar todas las obligaciones contraídas en ese acto, sobre las cuales destacan el reconocer en forma inmediata la competencia de la Corte respecto a hechos sucedidos en el territorio nacional o perpetrados por algún nacional, admitir la posibilidad de que la Corte en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto, perpetre acciones en el territorio nacional o solicite al estado costarricense realizarlas y el fiscalizar la efectiva ejecución de sus resoluciones en el marco de su jurisdicción.

La competencia y actuaciones de la Corte ejercidas mediante las normas procesales existentes en el derecho interno, pueden crear ciertas tensiones y contradicciones entre las mismas que podrían generar el entorpecimiento del trabajo de la Corte, por ello la implementación del Estatuto mediante normas específicas que regulen todas las formas de colaboración que puedan requerirse por la Corte son necesarias.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. Ambos **Kai**. (2003) La Corte Penal Internacional, 1º ed. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.
2. Ambos **Kai** (2002). “La Corte Penal Internacional y los Principios Constitucionales”, Revista Criminalia”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, (2).
3. Ambos **Kai**, (1998) “Jurisdicción Universal” Revista Criminalia Academia Mexicana de Ciencias Penales, (2), México D.F. Editorial Porrus.
4. Ambos **Kai** y Guerrero **Oscar J.** (1999). El Estatuto de Roma, Universidad Esternado de Colombia, Bogota.
5. Ambos **Kai**. (2004) La internacionalización del derecho penal y América Latina, democracia justicia y dignidad humana, Homenaje a Walter Antillón Montealegre. Juan Marco Rivero y Javier Llobet Rodríguez Compiladores Editorial Jurídica Continental.
6. Ambos **Kai** (2002). La nueva justicia penal supranacional desarrollo post Roma. Tirant Lo blanch. Valencia.
7. Ambos (**Kai**). La Responsabilidad del Superior en el Derecho Penal Internacional, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo II, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002.
8. Arroyo Gutiérrez **José Manuel** (1989) “La extradición” Revista de Ciencias Penales, (1) Costa Rica , diciembre.
9. Arroyo Gutiérrez **José Manuel**. Corte Penal Internacional y Ordenamiento Jurídico Interno (Seminario- Corte Suprema de Justicia- Costa Rica)
10. Barreda Solórzano **Luis** (1979) La Reforma Penal en los Países en Desarrollo, editorial Universidad Autónoma de México.

11. Brigitte Sur y Helen Duffy El Debate Sobre Compatibilidad Constitucional con la CPI < <http://www.hrw.org/spanish/opiniones/2000/cpi-compatibilidad> >. [Consulta: 8 julio, 2006]
12. Cala Sague **José Julián** (1998). “Un Acercamiento al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional”, Comité Internacional de la Cruz Roja, delegación regional para América Central, México y el Caribe.
13. Cancado Trindade **Antonio Augusto**. El Derecho Penal Internacional. “Instituto Interamericano de Derechos Humanos,” numero 16
14. Camargo **Pedro Pablo**, Academia Mexicana de Ciencias Penales (1999) “Corte Penal Internacional”, Revista Criminalia. No.1, México D.F. Editorial Porrúa, (enero–abril).
15. Campos Retana **Liliam** (1996). “La creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
16. Cascante Segura **Carlos Humberto** (2002). Análisis Jurídico Político del Estatuto de Roma. Tesis para optar por título de maestría en diplomacia, Universidad de Costa Rica. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Instituto del Servicio Exterior: Manuel María Peralta, San José.
17. Chamberlain **Cynthia** (2002) “La implementación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en el derecho costarricense”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
18. Cinchón Álvarez **Javier** (2005). La Responsabilidad Penal del Individuo: Un gigante con pies de barro, “ Ciencias Jurídicas,” numero 108, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados.
19. Comité Preparatorio para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional “Informe sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional”
Suplemento N.º 22 (A/51/22), P 154 <

<http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpl.ist320/3c73D7B43A84CE8AC1256DE100694C58> >. [Consulta: 4 febrero. 2007]

20. Comité Internacional de la Cruz Roja. Adaptación de la legislación interna para la sanción de las infracciones contra el derecho internacional humanitario. <
www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwplList2/Humanitarian_law:International_criminal_jurisdiction?OpenDocument >. [Consulta: 13 de enero 2007].
21. Comité Internacional de la Cruz Roja. Aplicación de la legislación interna para la sanción de infracciones contra el derecho internacional humanitario. <
www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwplList2/Humanitarian_law:International_criminal_jurisdiction?OpenDocument >. [Consulta: 18 de noviembre 2007]
22. Comité Internacional de la Cruz Roja. Aplicación a nivel nacional del derecho internacional humanitario. <
www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwplList2/Humanitarian_law:International_criminal_jurisdiction?OpenDocument >. [Consulta: 13 de enero 2007]
23. Contrafatto **Silvia** (2007) La Mujer en el Orden Jurídico Internacional III congreso internacional derechos y garantías en el siglo XXI, Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2004- Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Ponencia N°: 64, Situado en <http://www.aaba.org.ar/bi210p64.htm>. Consulta: [3, febrero. 2007]
24. Córdoba Caviedes **Álvaro** (2001). "La Corte Penal Internacional, justicia sin fronteras contra la impunidad". Temas de Nuestra América, N° 35, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica. Editorial IDELA.
25. Corrales Luga **Cristian** (2002). Perspectivas de Derecho Penal Internacional. Tesis para optar por le título de licenciatura en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

26. Contrafatto **Silvia** "La Mujer en el Orden Jurídico Internacional" III Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI, Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2004- Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Ponencia N°: 64. < <http://www.aaba.org.ar/bi210p64.htm> >. [Consulta: 3 febrero. 2007]
27. Corrales Luga **Cristhyan** (2002) Perspectivas de Derecho Penal Internacional. Tesis para optar por el título de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
28. Deluco **Santiago** y Dibur **José N** (2005) El Traslado de los Condenados Nacionales a su País de Origen, Buenos Aires, Editorial la ley.
29. Edgar Montaña Pardo Estados Unidos y la Corte Penal Internacional. Intercom – Ecuánex 200.
30. Equipo Nizkor- Derechos Human Rights "Terrorismo o rebelión, aplicación del derecho internacional humanitario en conflictos internacionales". < <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap8.html>. >. [Consulta: 3, diciembre. 2006].
31. Fernández de Casadevante (**Carlos**) coordinador, Derecho Internacional de los Derechos Humanos Editorial Dilex S.L, 2003.
32. Flores Acuña (**Tatiana**), La Represión Nacional de los Crímenes de Guerra y la Competencia Complementaria de la Corte Penal Internacional, "Temas de Nuestra América," número 33, Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica, 1999.
33. Gil Gil **Alicia**. (1999) Derecho Penal Internacional, Madrid, España, Editorial Tecnos S.A.
34. Huhle **Rainer** "De Nuremberg a la Haya", Serie V Derecho Humanitario y Tribunales de Guerra. < www.menschenrechte.org/archivos-pdf/nuremberg-haya > [Consulta: 7 septiembre. 2006]

35. Jackson **Robert** “Discurso de apertura en el proceso contra los nazis ante el Tribunal de Nuremberg” < <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=48071> > [Consulta: 21 enero. 2007].
36. Kofi Annan Corte Penal Internacional, [amnesty.org/library/index/es110R4000/2004?open&of=est-393](http://www.amnesty.org/library/index/es110R4000/2004?open&of=est-393).
37. Luis Zuupi **Alberto** (2002) Jurisdicción universal para crímenes contra el Derecho Internacional. El camino hacia la Corte Penal Internacional. 1 ed. Buenos Aires Argentina. Ad Hoc SRL. P. 43.
38. Murillo y García Atance, La Cooperación Jurídica Internacional CD-Rom- 75. Consejo General del Poder Judicial.
39. Obando Whirne **Ana Elena**. “Corte Penal Internacional posibilidades para las mujeres agosto 2004.” < http://www.whmet.org/docs/tema-corte_internacional.html >.[Consulta:13 diciembre. 2006].
40. Odio Benito **Elizabeth** Guerra Paz y Justicia. La Nación, 10 de marzo de 1996, P 9- A
41. Ordóñez C. Fuentes, Derecho Penal Internacional y Victimología, Delitos de Lesa Humanidad, Genocidio, Etnocidio y Democidio, “Revista Mexicana de Justicia,” numero 1, volumen VII, enero – marzo, 1989.
42. Pantaleón (**Fernando**). La responsabilidad Internacional ¿Crímenes de estados o individuos?. La responsabilidad en el Derecho. Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 2001.
43. Pedro R **David** “El derecho penal humanitario y su realidad en la práctica de los tribunales internacionales de la ex Yugoslavia, Rwanda y la Corte Penal Internacional.”
44. Puig Peña **Federico** (1995) Derecho Penal 4.º ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I.

45. Quel López **Francisco Javier**. Los tribunales :Penales Internacionales ad hoc. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2.º ed. Editorial Diles S.L.
46. Ramella **Pablo A.** (1986). Crímenes contra la humanidad. 1.º ed. Buenos Aires Argentina. Ediciones Desalma.
47. Real Academia Española Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo II. Editorial Espasa Calpe, S.A.
48. Rueda Fernández **Casilda** (2001) Delitos de Derecho Internacional, Editorial Bosch S.A, 1 edicion.
49. Salado Osuna **Ana** (1999), La pena de Muerte en el Derecho Internacional Una Excepción al Derecho a la Vida, Editorial Tecnos , 1999
50. Sánchez Coto **Mónica** (2005) "Competencia de la Corte Penal Internacional en el crimen de guerra contra el patrimonio cultural iraquí, en el ataque de Estados Unidos e Inglaterra iniciado el 20 de marzo del 2003". Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
51. Schwarsenberger, **Gerog** (1963) A Manuel of International Law. 4. ed. Londres Gran Bretaña. Stevens y Sons. Vo. I.
52. Solera **Oscar** (2002). Jurisdiccion Complementaria y Justicia Penal Internacional. "Revista Internacional de la Cruz Roja," numero 845, 31 de febrero de 2002.
53. Sur **Brigitte** y Duffy **Helen** El Debate Sobre compatibilidad constitucional con la CPI. [http: //www. hrw.org/ sapanish/ opiniones/2000/cpi-compatibilidad](http://www.hrw.org/sapanish/opiniones/2000/cpi-compatibilidad). 8 de julio de 2006
54. Tertelbaun Alejandro. Balance de la Reforma Judicial en la Ultima Década en Latinoamérica. www.alertanet@derechoy sociedad. Org.
55. Ulloa Díaz **César Humberto** "La Corte Penal Internacional y la Constitución Peruana de 1993" Hechos de la justicia. < www.hechosdela

justicia.org/N008/corte20%penal%20internacional.htm#_ftn4 >. [Consulta: 16 noviembre. 2006]

56. Vázquez **Francisco**. Academia Mexicana de Ciencias Penales. (1999) Revista "Criminalia" No.1, año LXV, México D.F. Editorial Porrúa (enero-abril).
57. Vid Mouso **Paulo** (1990) "Cooperación Judicial Internacional", Revista Colombiana de Derecho Procesal, Bogota. volumen I. P. 22 citado por Dibur Jose N. (2005) El traslado de los condenados a su país de origen, Buenos Aires, la Ley.
58. Zalaquett **José** (2005). Instituciones de Justicia Penal Internacional. Clase en el Magíster de Centro de Estudios de la Justicia, Escuela de Derecho, Universidad de Chile- agosto.

LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL.

1. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2000) Código Procesal Penal de Costa Rica. San José Costa Rica. Editorial Publicaciones Jurídicas
2. Asamblea Legislativa de Costa Rica (1999) La Constitución Política de la República de Costa Rica. 1.º ed. Actualizada. San José. Editorial Imprenta Nacional.
3. Asamblea Legislativa de Costa Rica (2002) Código Penal Costarricense. San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas
4. Asamblea Legislativa de Costa Rica (1976). Ley de Extradición vigente, conformada por las leyes N.º 4795 de 16 de Julio de 1971, reformada por las leyes N.º 5497 de 21 de Marzo de 1974 y N.º 5991 de 9 de Noviembre de 1976.
5. Asamblea General de Naciones Unidas Resolución 3314 (XXIX), del 14 de diciembre de 1974,

6. Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional Reglas de Procedimiento y Prueba. ONU PCNICC/2000/INF/Add.1. Nueva York, 12 julio 2000. Aprobado por la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma, Nueva York, Setiembre, 2002.
7. Consejo de Seguridad Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg. < www.derechos.org/nizkor/ley/nuremberg.html. >. [Consulta: 2 febrero. 2007]
8. Consejo de Seguridad Resolución número 808 93. < www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm >. [Consulta: 13, enero. 2007]
9. Costa Rica. Proyecto de Ley Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal internacional, tramitado en el expediente legislativo N.º 15.676.
10. Organización de las Naciones Unidas “Carta de Naciones Unidas” < <http://www.ictj.org> > [Consulta: 21 Diciembre. 2006].
11. Organización de las Naciones Unidas “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” Adoptado por resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de marzo de 1976. < http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm > (Preámbulo).
12. Organización de Naciones Unidas “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” por resolución 2200A (XXI) de la ONU que entro en vigor el 3 de enero de 1976
13. Organización de las Naciones Unidas: “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, 17 de julio de 1998, artículo 4. < www.poder-judicial.go.cr/salatercera/. > [Consulta: 7, junio. 2007]

JURISPRUDENCIA

1. Republica de Costa Rica, Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1.º de noviembre de 2000.
2. Republica de Costa Rica, Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Resolución 1994 – 2849, 13. de febrero de 1994
3. Republica de Costa Rica, Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Resolución 1995 - 2313, 5 de agosto de 1995.
4. Tribunal Penal Internacional ad hoc para Ruanda. La fiscalía contra Jean Paul Akayesu. Caso ICTR-96-4-T. Resolución del 2 de septiembre de 1998.
5. Tribunal Penal Internacional ad hoc para la antigua Yugoslavia. La fiscalía contra Goran Jelisic. Caso IT-95-10-T. Resolución del 14 de diciembre de 1999.